



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

27 de febrero de 2023

Núm. 126-2

Pág. 1

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000126 Proyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2023.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 2023.— **Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG) y **Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Plural.

**ENMIENDA NÚM. 1**

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. III

Texto que se propone:

«La accesibilidad universal presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. Se erige en esta norma la accesibilidad universal como una condición previa para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. **En este sentido, es necesario recordar que, para garantizar esa plena accesibilidad a todas las persona, también a las personas con discapacidad, garantizar el derecho a poder utilizar su propia lengua en todas sus gestiones es esencial, motivo por el que se deben incorporar previsiones en este sentido en la norma.** La directiva comparte este mismo objetivo, ya que promueve su participación equitativa, plena y efectiva en la sociedad, mediante la mejora del acceso a los principales productos y servicios que, bien mediante su concepción inicial, bien mediante su posterior adaptación, están dirigidos a las necesidades especiales de las personas con discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad universal puede definirse como las condiciones que facilitan o permiten que los entornos, procesos, bienes productos y servicios para que todas las personas puedan participar de manera autónoma y con las mismas oportunidades. Consideramos que para garantizar este acceso universal a las personas con discapacidad, pero no solo a ellas, asegurar la posibilidad de relacionarse o utilizar su propia lengua es esencial.

#### ENMIENDA NÚM. 2

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Requisitos de accesibilidad universal.

1. Los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán cumplir los requisitos de accesibilidad universal que figuran en el anexo I, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 16.

En concreto, todos los productos deberán cumplir los requisitos de accesibilidad universal que figuran en las secciones I y II del anexo I, a excepción de los terminales de autoservicio que solo deberán cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en la sección I del anexo I.

Asimismo, todos los servicios deberán cumplir los requisitos de accesibilidad universal que figuran en las secciones III y IV del anexo I, a excepción de los servicios de transporte urbanos y suburbanos y los servicios de transporte regionales que solo deberán cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en la sección IV del anexo I.

2. El entorno construido utilizado por los clientes de los servicios objeto del presente título I deberá cumplir los requisitos de accesibilidad universal que figuran en el anexo III, de acuerdo con la normativa sectorial vigente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 3

3. Los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de este título que se distribuyan u oferten en el Estado español incluirán, como requisito de accesibilidad, su disponibilidad en todas las lenguas oficiales de los distintos territorios.

4. Las microempresas que presten servicios estarán exentas de cumplir los requisitos de accesibilidad a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 y cualquier obligación relativa al cumplimiento de dichos requisitos.

5. La respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia "112" por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado deberá cumplir los requisitos de accesibilidad universal específicos que figuran en la sección V del anexo I de la manera más adecuada a la estructuración de los dispositivos nacionales de emergencia. 5. Los requisitos de accesibilidad universal que figuran en el anexo I deberán entenderse en el marco de los actos delegados que la Comisión Europea pudiera adoptar para precisarlos, al amparo del artículo 4.9 de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento y del Consejo, de 17 de abril de 2019.»

### JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad universal puede definirse como las condiciones que facilitan o permiten que los entornos, procesos, bienes productos y servicios para que todas las personas puedan participar de manera autónoma y con las mismas oportunidades. Consideramos que para garantizar este acceso universal a las personas con discapacidad, pero no solo a ellas, asegurar la posibilidad de relacionarse o utilizar su propia lengua es esencial.

### ENMIENDA NÚM. 3

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 7

Texto que se propone:

«7. Los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales, y, al menos ~~en castellano~~, **en todas las lenguas oficiales en el Estado español**, si se introduce el producto en el mercado español. Dichas instrucciones e información, así como cualquier etiquetado, deberán cumplir los criterios de lenguaje claro, con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.»

### JUSTIFICACIÓN

Asegurar que los documentos informativos o instrucciones de los productos deban estar disponibles en todas las lenguas oficiales en el Estado español.

### ENMIENDA NÚM. 4

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 4

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 7

Texto que se propone:

«9. Sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto, en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad y, al menos, ~~en castellano~~ **en todas las lenguas oficiales del territorio de la autoridad requirente**. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para subsanar el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables de los productos que hayan introducido en el mercado, en particular haciendo que los productos cumplan los requisitos de accesibilidad aplicables.»

### JUSTIFICACIÓN

Asegurar que los documentos informativos o instrucciones de los productos deban estar disponibles en todas las lenguas oficiales en el Estado español.

### ENMIENDA NÚM. 5

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 9

Texto que se propone:

«4. Los importadores indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o envase o en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado y, al menos, ~~en castellano~~ **en todas las lenguas oficiales del Estado español.**»

### JUSTIFICACIÓN

Asegurar que los documentos informativos o instrucciones de los productos deban estar disponibles en todas las lenguas oficiales en el Estado español.

### ENMIENDA NÚM. 6

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 9

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 5

Texto que se propone:

«5. Los importadores garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales y, al menos, **castellano en todas las lenguas oficiales del Estado español**. Dichas instrucciones e información deberán cumplir los criterios de lenguaje claro, con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.»

### JUSTIFICACIÓN

Asegurar que los documentos informativos o instrucciones de los productos deban estar disponibles en todas las lenguas oficiales en el Estado español.

### ENMIENDA NÚM. 7

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 13

Texto que se propone:

«4. La información se pondrá a disposición del público en formato escrito y oral **en las distintas lenguas oficiales en el Estado español** y también de forma que sea accesible para las personas con discapacidad. Los prestadores de servicios deberán conservar y mantener actualizada la información mientras el servicio esté en funcionamiento.»

### JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad universal se define como las condiciones que deben reunir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios para que todas las personas puedan participar de manera autónoma y con las mismas oportunidades. Resulta esencial que dentro de esas condiciones de accesibilidad se incluya la garantía del uso de la lengua propia de la persona para asegurar una adecuada comprensión y el respeto del derecho a expresarse y relacionarse en su lengua que asiste a toda persona.

### ENMIENDA NÚM. 8

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO VII. ARTÍCULO 18

Texto que se propone:

«2. La declaración UE de conformidad se ajustará a la estructura del modelo establecido en el anexo VI, contendrá los elementos especificados en el anexo IV y se mantendrá actualizada continuamente. Los requisitos relativos a la documentación técnica evitarán imponer una carga

injustificada a las microempresas y las pymes. Esta declaración deberá realizarse en **castellano las distintas lenguas oficiales del Estado español** cuando se introduzcan los productos en el mercado español o en el idioma requerido por el Estado miembro donde se introduzca o se comercialice el producto.»

## JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos lingüísticos de todas las personas.

## ENMIENDA NÚM. 9

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado)

Texto que se propone:

«Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17, que quedan redactados como sigue:

“2. Las matrices de los instrumentos públicos tendrán igualmente reflejo informático en el correspondiente protocolo electrónico bajo la fe del notario. La incorporación al protocolo electrónico o libro registro de operaciones electrónico se producirá en cada caso con la autorización o intervención de la escritura pública o póliza, de lo que se dejará constancia mediante diligencia en la matriz en papel expresiva de su traslado informático. Los instrumentos incorporados al protocolo electrónico se considerarán asimismo originales o matrices. En caso de contradicción entre el contenido de la matriz en soporte papel y del protocolo electrónico prevalecerá el contenido de aquella sobre el de este.

Corresponde al Consejo General del Notariado la adopción de las medidas técnicas que garanticen la integridad, indemnidad y no manipulación de ese protocolo electrónico.

Tales medidas serán comunicadas a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que podrá ordenar su modificación o adaptación de considerarlas inadecuadas.

El protocolo electrónico se custodiará por el notario que esté a cargo de su conservación mediante su depósito electrónico en el Consejo General del Notariado. Dicho depósito electrónico se efectuará encriptando su contenido, pudiendo acceder al mismo exclusivamente el notario custodio del protocolo titular de las claves de encriptación. Las medidas de encriptación y conservación íntegra que permita la legibilidad de su contenido, con independencia del cambio de soporte electrónico, serán adoptadas por el Consejo General del Notariado que las comunicará para su aprobación a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Una matriz en papel que haya sido extraviada o sustraída, sin perjuicio de la responsabilidad en la que, en su caso, pudiera incurrir el notario custodio, será reconstituida mediante nuevo traslado desde el protocolo electrónico, que deberá realizarse en papel notarial y deberá incluir la totalidad de notas o diligencias unidas a la matriz electrónica. Se hará constar en una nueva diligencia esta circunstancia, que además será comunicada al Colegio Notarial del territorio, de lo que asimismo se dejará constancia.

En el protocolo electrónico constarán, en cada instrumento público, el traslado de las notas previstas en la legislación notarial de modificación jurídica y de coordinación con otros instrumentos públicos autorizados o intervenidos por el notario titular del protocolo o por otros notarios respecto de aquellas escrituras o pólizas que rectifiquen las anteriores. Las comunicaciones cursadas por otros notarios se remitirán a través de la sede electrónica notarial, debiendo incorporarse al protocolo electrónico en el mismo día o inmediato hábil posterior. Se habilita al Consejo General del

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 7

Notariado para la adopción de las medidas técnicas que garanticen la realización de dichas comunicaciones.

El notario titular del protocolo electrónico consignará en este en el mismo día o inmediato hábil posterior las comunicaciones recibidas de las autoridades judiciales o administrativas atinentes a resoluciones, hechos o actos jurídicos que deban consignarse en el instrumento público de que se trate. Estas notificaciones se efectuarán electrónicamente a través del Consejo General del Notariado.

Igualmente, se harán constar en dicho traslado informático cualesquiera otras diligencias o notas que no requieran comparecencia de los interesados. En este último caso deberán extenderse en la matriz originaria, siendo trasladadas posteriormente al protocolo informático.

**En el protocolo informático, al igual que en el resto de actuaciones en las que interviene el notario como fedatario público presencialmente, se deberá garantizar el derecho de las y los ciudadanos a realizar los actos y recibir la documentación en la lengua oficial en el Estado español de su elección.»»**

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos lingüísticos de toda la población.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 2023.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Ciudadanos.

### ENMIENDA NÚM. 10

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 40 (Modif. Ley 12/2011). SIETE (art. 11.2)

Texto que se propone:

«2. En el caso en que la responsabilidad exigible al explotador en virtud del artículo 4 y los fondos públicos previstos en el artículo 5 no fueran suficientes para satisfacer las indemnizaciones por muerte, y **daño físico y pérdidas económicas derivadas de dichos daños**, causados a las personas dentro de España, el Estado arbitrará los medios legales para hacer frente a las mismas.»»

### JUSTIFICACIÓN

En línea con lo establecido en el apartado VII de la Exposición de Motivos de la ley (pág. 21 tercer párrafo), en donde se dice literalmente que se subsana el momento en el que el Estado habría de arbitrar

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 8

medios legales adicionales para hacer frente a las indemnizaciones tanto patrimoniales como por muerte y daño físico causados dentro de España en el caso de que la responsabilidad del explotador no fuera suficiente para atenderlas, con objeto de no solaparse con los mecanismos ya previstos en su artículo 5., habría que modificar la redacción del artículo 11.2 para incluir, además de los daños por muerte y los físicos, las pérdidas económicas derivadas de los mismos, a tenor de lo establecido en el artículo 3.

### ENMIENDA NÚM. 11

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 40 (Modif. Ley 12/2011). TRECE (art. 22.3 nuevo)

Texto que se propone:

«3. El derecho de repetición de las indemnizaciones pagadas por los daños a los que hace referencia el artículo 21 se ajustará a lo establecido en el artículo 9 **de la presente ley para la reclamación de los daños producidos por sustancias nucleares.**»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone simplificar la redacción para su mejor comprensión, eliminando la alusión a la reclamación de daños producidos por sustancias nucleares.

### ENMIENDA NÚM. 12

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Texto que se propone:

«[...]

e) El artículo 38 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio **en todo lo que se oponga a la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radioactivos.**»

#### JUSTIFICACIÓN

El Reglamento sobre Cobertura permanecería en vigor en todo aquello que no se oponga a Ley 12/2011 y su norma de modificación. Parte del mencionado Decreto regula el seguro de responsabilidad civil por daños nucleares y es anterior a la propia normativa en la materia, la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, por lo que no parece razonable que pueda prevalecer sobre normativas específicas posteriores.

En la propuesta normativa sobre dicha disposición derogatoria, se especifica que con la presente Ley quedarían derogadas normas de inferior rango que se opongan a la misma, pero con respecto al Reglamento de Cobertura de Riesgos Nucleares, sólo se hace referencia a la derogación de su artículo 38, cuando en realidad debería hacerlo a la totalidad de la norma, por las razones mencionadas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 9

Por ello, se sugiere su derogación completa y regulación posterior para aquellos aspectos no contemplados en la Ley 12/2011 mediante nuevo Decreto adaptado a la normativa actual.

### ENMIENDA NÚM. 13

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

Texto que se propone:

«Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones adicionales necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente ley, así como para acordar las medidas precisas para garantizar su ejecución e implantación efectiva, sin perjuicio de las competencias propias de las comunidades autónomas de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado.

**El desarrollo reglamentario en sustitución del Reglamento de Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio, deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses desde la publicación de esta ley.**

Asimismo, se habilita a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para modificar los plazos a los que se refiere el artículo 12 y para modificar el anexo V a los solos efectos de adecuar su contenido a lo que la Comisión Europea pudiera disponer en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 12.3 y 14.7 de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento y del Consejo, de 17 de abril de 2019, respectivamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

En línea con la propuesta realizada a la disposición derogatoria única, de derogar el Reglamento de Cobertura de Riesgos Nucleares en todo lo que se oponga a la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sería aconsejable que hubiera un mandato al Gobierno para que el desarrollo reglamentario se hiciera en un plazo de seis meses, de tal forma que se pueda disponer de una regulación tan importante en esta materia como es el seguro, en un plazo limitado de tiempo.

### ENMIENDA NÚM. 14

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA

Texto que se propone:

«5. Los artículos 34 y 37 y los apartados ~~diez-nueve~~ al **quince dieciséis** del artículo 40 entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una propuesta de modificación para corregir lo que parece ser un error de redacción, ya que la entrada en vigor de la norma a los seis meses de la publicación de la ley se debería referir a todo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 10

el Título II sobre la responsabilidad civil por daños producidos en accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, y este Título de la ley empieza en artículo 16 del apartado nueve de la norma y no en el apartado diez.

Por otra parte, el artículo 40 del Proyecto de ley, no dispone de dieciséis apartados sino de quince, lo cual se pretende corregir con este cambio que se propone.

### ENMIENDA NÚM. 15

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

#### CAPÍTULO I. ARTÍCULO 2

Texto que se propone:

«[...]»

2. Las disposiciones de este título se aplican a los siguientes servicios que se presten a los consumidores **a partir del 28 de junio de 2025**:

a) Servicios de comunicaciones electrónicas, a excepción de los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios de máquina a máquina.

b) Servicios que proporcionan acceso a los servicios de comunicación audiovisual.

c) Los siguientes elementos de los servicios de transporte aéreo de viajeros, de transporte regular de viajeros por autobús, de transporte de viajeros por ferrocarril y de transporte de pasajeros por mar y por vías navegables, salvo los servicios de transporte urbanos, suburbanos y regionales para los cuales serán de aplicación únicamente los elementos del inciso v):

1.º Sitios web.

2.º Servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles.

3.º Billetes electrónicos y servicios de expedición de billetes electrónicos.

4.º Distribución de información sobre servicios de transporte, en particular información sobre viajes en tiempo real; en lo que respecta a las pantallas informativas, se limitará a las pantallas interactivas situadas dentro del territorio de la Unión Europea.

5.º Terminales de servicio interactivos situados dentro del territorio de la Unión Europea, excepto los instalados como partes integradas en vehículos, aeronaves, buques y material rodante empleados para la prestación de cualquier parte de dichos servicios de transporte de viajeros.

d) Servicios bancarios para consumidores.

e) Libros electrónicos y sus programas especializados.

f) Servicios de comercio electrónico.

g) Los siguientes elementos de los servicios de suministro eléctrico, de agua y gas a consumidores:

1.º Sitios web.

2.º Servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles.

h) Los siguientes elementos de los servicios de agencia de viajes y turoperadores:

1.º Sitios web.

2.º Servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles.

i) ~~Las redes sociales.»~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 11

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea una modificación para asegurar que las provisiones del proyecto de ley están alineadas con el horizonte temporal marcado en la Directiva (UE) 2019/882, que en su artículo 2.1 establece que «la presente Directiva es aplicable a los siguientes productos que se introduzcan en el mercado con posterioridad al 28 de junio de 2025». De esta forma se asegura no solo la coherencia normativa, sino también la unidad del mercado único europeo y se evita fragmentación de los productores españoles respecto de sus competidores de otros Estados miembros.

Asimismo, se plantea la eliminación de las redes sociales del ámbito de aplicación en respuesta también a las provisiones de la propia Directiva. No en vano, las redes sociales además son un concepto demasiado difuso que no está definido en el texto legal europeo ni tampoco en su transposición, por lo que se generaría una gran inseguridad jurídica respecto de qué servicios sí serían considerados como redes sociales o no. Por otro lado, si se aspirara a la aplicación de este proyecto de ley a todo tipo de red social, esto no respetaría el espíritu de la Directiva (UE) 2019/882 y acabaría por fragmentar el mercado único en materia de servicios digitales, algo que la Unión Europea está precisamente intentando reforzar actualmente.

### ENMIENDA NÚM. 16

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 5

Texto que se propone:

#### «Artículo 5. Libre circulación.

En territorio español no se impedirá, por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad, la comercialización de productos ni la prestación de servicios que cumplan lo establecido en **la Directiva 2019/882 de 17 de abril de 2019 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación debido a las desviaciones que el Título I del proyecto de ley contiene respecto de la Directiva 2019/882. De hecho, lo que establece dicha directiva en su artículo 6 es que «los Estados miembros no impedirán, por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad, la comercialización de productos ni la prestación de servicios, en su territorio, que cumplan la presente Directiva».

Por tanto, se considera que se ofrece una mayor seguridad jurídica al referir al propio texto legal a la hora de hablar de libre circulación de productos y servicios para evitar que, de facto, la legislación española establezca estándares o requisitos diferentes de los de la directiva. Esto podría generar una fragmentación del mercado único o un indeseable impacto negativo en la competitividad de las empresas de nuestro país respecto del resto de la Unión Europea.

### ENMIENDA NÚM. 17

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 12

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 9

Texto que se propone:

### «Artículo 9. Obligaciones de los importadores.

[...]

4. Los importadores indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o envase o en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado ~~y, al menos, en castellano.»~~

### JUSTIFICACIÓN

El texto de la Directiva 2019/882 se refiere, en todo caso al hablar de lenguas, a «una lengua fácilmente comprensible». Esta opción se utiliza para aquellos casos en los que sea excesivamente costoso para las empresas incluir la traducción a la lengua oficial de un Estado miembro, y contempla que la información técnica y cualquier otro tipo de información referente a la conformidad de un producto o la necesidad de contacto pueda estar en un idioma fácilmente comprensible como es el inglés, el idioma más utilizado por importadores y exportadores.

### ENMIENDA NÚM. 18

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 32 (Modif. Ley 14/2013)

Texto que se propone:

«(nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 63 “Visado de residencia para inversores” queda redactado como sigue:

“2. Se entenderá como inversión significativa de capital aquella que cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

**a) Una inversión inicial por un valor igual o superior a quinientos mil euros en títulos de deuda pública española o depósitos bancarios en entidades financieras españolas.**

**b) Una inversión inicial por un valor igual o superior a quinientos mil euros en acciones o participaciones sociales de empresas españolas, que se reducirá a doscientos mil euros cuando se trate de empresas emergentes innovadoras, de acuerdo con la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.**

~~e) La adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros por cada solicitante.~~

**c) Un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:**

1.º Creación de puestos de trabajo.

2.º Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.

3.º Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 13

### JUSTIFICACIÓN

Se rebaja a 500.000€ la aportación inicial mínima en inversión en activos españoles, con el fin de incentivarlas y facilitar la atracción de talento y capital productivo en España. Adicionalmente, se propone que una reducción en la aportación mínima requerida en el caso concreto de inversiones en empresas emergentes innovadoras de manera que, en la medida de lo posible, resulte más sencillo y atractivo invertir en estos proyectos.

Además, se propone suprimir las inversiones en meros bienes inmuebles entre las elegibles. El pasado 15 de febrero de 2022 la Comisión de Libertades Civiles, Justicia e Interior del Parlamento Europeo se pronunció a favor de eliminar los esquemas de los llamados « visados dorados ». En esa posición los eurodiputados admitían que estos mecanismos son « objetables desde un punto de vista ético, legal y económico, y presentan varios riesgos a la seguridad », algo que también hemos defendido desde el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

### ENMIENDA NÚM. 19

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 32 (Modif. Ley 14/2013)

Texto que se propone:

«(nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 63, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 63. Visado de residencia para inversores.

[...]

**4. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 62.4, los inversores podrán añadir a tantos parientes beneficiarios de un visado de residencia para inversores como veces multiplique la inversión realizada la cuantía mínima exigida en el apartado 2. Solo serán elegibles los parientes en línea directa hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende con este inciso facilitar el acceso a la residencia a familiares de los inversores que, sin ser menores de edad ni dependientes por motivos de salud, sí resulta conveniente que no se fuerce su segregación del núcleo familiar. Para evitar usos indebidos de este mecanismo, se propone que la limitación de los beneficiarios solamente a descendientes y ascendientes en línea directa y no colateral.

### ENMIENDA NÚM. 20

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 14

Texto que se propone:

«Apartado Doce.bis (nuevo). Se modifica el título del artículo 21 y su apartado primero, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 21. Garantía por daños a las personas, a los bienes, pérdidas económicas y **daños al medio ambiente**.

1. Para responder a la responsabilidad por los daños definidos en ~~los~~ el artículo 3.2.c). 4.º, 3.2.e).2.º y 3.2.e).3.º los explotadores, o las empresas expedidoras en el caso de los tránsitos, deberán establecer una garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad civil por una cantidad igual o superior a la que corresponda al tipo de material radiactivo que no sea sustancia nuclear que requiera la cobertura más alta de conformidad con lo estipulado en el anexo.”»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de todos los daños definidos en el artículo 3.2.c, apartados 1.º a 4.º, de manera que queden sujetos a una única garantía financiera, sin distinción entre daños a personas, bienes y pérdidas económicas, por un lado, y daños al medio ambiente, por otro., tal y como sucede en el Título I de la presente ley.

### ENMIENDA NÚM. 21

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

#### ARTÍCULOS NUEVOS

Texto que se propone:

«(nuevo). Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social quedará redactada de la siguiente manera:

**Uno.** Se modifica el Artículo 25 bis, que reza de la siguiente manera:

“**Artículo 25 bis. Tipos de visado.**

1. Los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deberán estar provistos de visado, válidamente expedido y en vigor, extendido en su pasaporte o documento de viaje o, en su caso, en documento aparte, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley.

2. Los visados a que se refiere el apartado anterior serán de una de las clases siguientes:

a) Visado de tránsito, que habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o a atravesar el territorio español. No será exigible la obtención de dicho visado en casos de tránsito de un extranjero a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea o por un tercer estado que tenga suscrito con España un acuerdo internacional sobre esta materia.

b) Visado de **turista**, que habilita para una estancia ininterrumpida o estancias sucesivas por un período o suma de períodos cuya duración total no exceda de tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.

c) Visado de residencia, que habilita para residir sin ejercer actividad laboral o profesional.

d) Visado de residencia y trabajo, que podrá ser de dos tipos:

i) de primer grado, que habilita para trabajar por cuenta ajena hasta nueve meses en un período de doce meses consecutivos;

ii) de segundo grado, que habilita tanto para la residencia como para ejercer la actividad laboral o profesional sin límite temporal.

En el caso del visado de residencia y trabajo de primer grado, se establecerá un período máximo de tres meses desde la entrada en el territorio nacional hasta el comienzo de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido autorizado. En este tiempo deberá producirse el alta de la persona trabajadora en la Seguridad Social, que dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo, por cuenta propia o ajena.

Si transcurrido ese plazo no se hubiera producido el alta, la persona extranjera quedará obligada a salir del territorio nacional, incurriendo, en caso contrario, en la infracción contemplada en el artículo 53.1.a) de esta Ley.

~~e) Visado de residencia y trabajo de temporada, que habilita para trabajar por cuenta ajena hasta nueve meses en un período de doce meses consecutivos.~~

f) Visado de estudios, que habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales, remuneradas o no, o servicios de voluntariado.

g) Visado de investigación, que habilita al extranjero a permanecer en España para realizar proyectos de investigación en el marco de un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación, y que tendrá una validez máxima de tres años, sujeta a una única renovación por un máximo de tres años.

h) Visado de innovación, que habilita para el desempeño de labores profesionales vinculadas a un contrato laboral en una empresa reconocida como PYME innovadora por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), que permitirá la estancia y el trabajo por cuenta ajena con esa empresa y que tendrá una validez máxima de tres años, sujeta a una única renovación por un máximo de tres años.

i) Visado humanitario, que se otorgará únicamente por decisión del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a personas extranjeras nacionales de un Estado que se encuentre en situación de conflicto o de crisis humanitaria y que no tengan antecedentes penales en España, no tengan su entrada prohibida a nuestro país ni estén sujetas a sanciones impuestas mediante el régimen de sanciones de la Unión Europea. La situación de conflicto o crisis humanitaria de un Estado se reconocerá mediante informe motivado del Consejo de Política Exterior.

3. Reglamentariamente, se desarrollarán los diferentes tipos de visados.”

Dos. Se crea un nuevo Artículo 25 ter, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 25 ter. Sistema de visado por puntos.

1. La obtención de cualquiera de los visados del artículo anterior estará sujeto a un sistema de puntos, con la excepción de los visados listados en los apartados a), b), c), f) y j).

2. La persona extranjera que solicite cualquiera de los visados sujetos al sistema de puntos deberá acreditar debidamente que cumple con los requisitos mínimos de elegibilidad que permiten acceder al sistema. Los requisitos mínimos de elegibilidad serán los siguientes:

- a) formación;
- b) competencias en lengua castellana o voluntad de aprenderla;
- c) experiencia laboral.

La persona extranjera que no pueda acreditar debidamente que cumple con estos requisitos mínimos verá su solicitud de visado desestimada. El Gobierno, oída la Comisión Interministerial de Extranjería, desarrollará reglamentariamente los criterios específicos que se valorarán en cada uno de los apartados anteriores y el proceso para decidir si una persona extranjera cumple o no con los mismos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Toda persona extranjera que solicite cualquiera de los visados sujetos al sistema de puntos y que cumpla con los requisitos mínimos de elegibilidad listados en el apartado anterior, de acuerdo con su desarrollo reglamentario, entrará en un listado de candidatos a visado y su caso particular será evaluado de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) formación;
- b) experiencia laboral;
- c) existencia de una oferta de trabajo en firme en territorio nacional;
- d) competencias en lengua castellana;
- e) competencias en alguna de las lenguas cooficiales en España;
- f) haber recibido con anterioridad otro tipo de visado sujeto al sistema de puntos;
- g) capacidad de adaptación e inclusión.

La puntuación máxima será de cien (100) puntos, y ninguna de las categorías listadas anteriormente podrá tener un peso total en la puntuación final que obtenga cualquier integrante de la lista de candidatos de más de treinta (30) puntos ni de menos de cero (0) puntos. Cualquier integrante de la lista de candidatos podrá obtener puntos en cualquiera de las categorías, sin discriminación por razón de edad, sexo, origen, ideología, credo o religión, orientación sexual o identidad de género.

4. El Gobierno, a propuesta de la Comisión Interministerial de Extranjería, establecerá de forma anual una calificación mínima requerida para la obtención de los diferentes visados sujetos al sistema de puntos. Esta calificación mínima podrá ser diferente para cada tipo de visado incluido. En cualquier caso, la calificación mínima fijada anualmente deberá ser superada o, al menos, igualada por cada uno de los candidatos que finalmente obtengan uno de los visados sujetos al sistema de puntos. Si algún integrante de la lista de candidatos obtuviera una puntuación inferior a la establecida como mínima su solicitud de visado será rechazada.

5. El Consejo de Ministros, oída la Comisión Interministerial de Extranjería, podrá revisar con carácter anual el peso relativo que cada una de las categorías listadas en el artículo 3 de esta Ley tiene en la calificación final obtenida por la persona extranjera que solicite un visado sujeto al sistema de puntos, de acuerdo a las necesidades del mercado laboral español, a la situación socioeconómica del país o a cualquier otro criterio debidamente motivado mediante informe de la Comisión Interministerial de Extranjería, siempre en línea con los límites establecidos en el propio artículo 3 de esta Ley.

6. Reglamentariamente, se desarrollarán los procesos y baremos que pongan en marcha el sistema por puntos para los visados recogidos en el apartado 1 de este artículo.”

Tres. Se modifica el Artículo 36, que reizará de la siguiente manera:

### “Artículo 36. Autorización de residencia y trabajo.

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas o en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente, **y en línea con las disposiciones de esta Ley.**

2. La eficacia de la autorización de residencia y trabajo inicial se condicionará al alta del trabajador en la Seguridad Social. La Entidad Gestora comprobará en cada caso la previa habilitación de los extranjeros para residir y realizar la actividad.

3. Cuando el extranjero se propusiera trabajar, por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión de la autorización se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente y, si las leyes así lo exigiesen, a la colegiación, **como parte de la calificación del sistema de visado por puntos recogido en el Artículo 25 ter de esta Ley.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 17

4. Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que en todo caso deberá acompañarse del contrato de trabajo que garantice una actividad continuada durante el periodo de vigencia de la autorización.

5. La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su situación. En todo caso, el trabajador extranjero que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo.

Salvo en los casos legalmente previstos, el reconocimiento de una prestación no modificará la situación administrativa del extranjero.

6. En la concesión inicial de la autorización administrativa para trabajar podrán aplicarse criterios especiales para determinadas nacionalidades en función del principio de reciprocidad.

7. No se concederá autorización para residir y realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, a los extranjeros que, en el marco de un programa de retorno voluntario a su país de origen, se hubieran comprometido a no retornar a España durante un plazo determinado en tanto no hubiera transcurrido dicho plazo.

8. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para hacer posible la participación de trabajadores extranjeros en sociedades anónimas laborales y sociedades cooperativas.”

**Cuatro.** Se modifica el artículo 37, que quedará redactado como sigue:

### “Artículo 37. Autorización de residencia y trabajo por cuenta propia.

1. Para la realización de actividades económicas por cuenta propia habrá de acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo **y los requisitos mínimos establecidos en el apartado 2 del Artículo 25 ter de esta Ley**, entre otros que reglamentariamente se establezcan.

2. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia se limitará ~~a un ámbito geográfico no superior al de una Comunidad Autónoma,~~ **y a un sector de actividad y tendrá validez en todo el territorio nacional.** Su duración se determinará reglamentariamente.

3. La concesión de la autorización inicial de trabajo, en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de residencia, corresponderá a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias asumidas en los correspondientes Estatutos.”

**Cinco.** Se modifica el artículo 38 ter, que quedará redactado de la siguiente manera:

### “Artículo 38 ter. Autorización de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.

1. Se considerará profesional altamente cualificado a los efectos de este artículo a quienes **obtengan una puntuación excepcional en las categorías de formación y de experiencia laboral recogidas en el apartado 3 del Artículo 25 ter de esta Ley**, en los términos que se determinen reglamentariamente.

**2. Para la concesión inicial de la autorización de residencia y trabajo para profesionales altamente cualificados se seguirá el mismo procedimiento que para el resto de trabajadores, dependiendo de si su autorización inicial de residencia y trabajo es para una actividad laboral por cuenta propia o por cuenta ajena, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 37 y 38 de esta Ley, respectivamente.**

3. Los profesionales altamente cualificados según este artículo obtendrán una autorización de residencia y trabajo documentada con una tarjeta azul de la UE.

4. El extranjero titular de la tarjeta azul de la UE que haya residido al menos dieciocho meses en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá obtener una autorización en España como profesional altamente cualificado. La solicitud podrá presentarse en España, antes del transcurso de un mes desde su entrada, o en el Estado miembro donde se halle autorizado. En caso de que la

autorización originaria se hubiera extinguido sin que se haya resuelto la solicitud de autorización en España, se podrá conceder una autorización de estancia temporal para el extranjero, **su cónyuge o persona con la que mantenga una relación análoga a la conyugal, sus hijos menores de 26 años y sus ascendientes a cargo, si los hubiere.**

Si se extinguiese la vigencia de la autorización originaria para permanecer en España o si se denegase la solicitud, las autoridades podrán aplicar las medidas legalmente previstas para tal situación. En caso de que procediese su expulsión ésta se podrá ejecutar conduciendo al extranjero al Estado miembro del que provenga.

5. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para la concesión y renovación de la autorización de residencia y trabajo regulada en este artículo.”

**Seis.** Se modifica el Artículo 57, que reza de la siguiente manera:

**“Artículo 57. Expulsión del territorio.**

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.

2. Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

3. En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.

4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

En el caso de las infracciones previstas en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley, salvo que concurren razones de orden público o de seguridad nacional, si el extranjero fuese titular de una autorización de residencia válida expedida por otro Estado miembro, se le advertirá, mediante diligencia en el pasaporte, de la obligación de dirigirse de inmediato al territorio de dicho Estado. Si, **tras un plazo máximo de dos semanas**, no cumpliera esa advertencia se tramitará el expediente de expulsión.

5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.

Tampoco se podrá imponer o, en su caso, ejecutar la sanción de expulsión al cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 19

mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, que estén a su cargo.

6. La expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre.

7.a) Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal.

8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal, la expulsión **se llevará a cabo, siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido, con anterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad.**

9. La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos.

10. En el supuesto de expulsión de un residente de larga duración de otro Estado miembro de la Unión Europea que se encuentre en España, dicha expulsión sólo podrá efectuarse fuera del territorio de la Unión cuando la infracción cometida sea una de las previstas en los artículos 53.1.d) y f) y 54.1.a) y b) de esta Ley Orgánica, y deberá consultarse al respecto a las Autoridades competentes de dicho Estado miembro de forma previa a la adopción de esa decisión de expulsión. En caso de no reunirse estos requisitos para que la expulsión se realice fuera del territorio de la Unión, la misma se efectuará al Estado miembro en el que se reconoció la residencia de larga duración.

11. Cuando, de acuerdo con la normativa vigente, España decida expulsar a un residente de larga duración que sea beneficiario de protección internacional reconocida por otro Estado miembro de la Unión Europea, las autoridades españolas competentes en materia de extranjería solicitarán a las autoridades competentes de dicho Estado miembro información sobre si dicha condición de beneficiario de protección internacional continúa vigente. Dicha solicitud deberá ser respondida en el plazo de un mes, entendiéndose, en caso contrario, que la protección internacional sigue vigente.

Si el residente de larga duración continúa siendo beneficiario de protección internacional, será expulsado a dicho Estado miembro.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será de aplicación para las solicitudes cursadas por autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea respecto a los extranjeros a los que España hubiera concedido la condición de beneficiario de protección internacional.

De conformidad con sus obligaciones internacionales, y de acuerdo con las normas de la Unión Europea, España podrá expulsar al residente de larga duración a un país distinto al Estado miembro de la Unión Europea que concedió la protección internacional si existen motivos razonables para considerar que constituye un peligro para la seguridad de España o si, habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para España. En todo caso, cuando la protección internacional hubiera sido reconocida por las autoridades españolas, la expulsión sólo podrá efectuarse previa tramitación del procedimiento de revocación previsto en la normativa vigente en España en materia de protección internacional.

**12. La expulsión de un extranjero del territorio nacional se realizará, siempre que sea posible, al país de origen del extranjero o a aquel desde el que llegó a España. El Gobierno**

**deberá propiciar la firma de convenios de cooperación en el retorno de extranjeros con los principales países de origen y tránsito de flujos migratorios hacia España, bien en el seno de acuerdos marco más amplios con la Unión Europea o bien de carácter bilateral. Estos convenios de cooperación en el retorno de extranjeros deberán respetar siempre el derecho internacional y la legislación europea y española en materia de migraciones y retorno.”»**

## JUSTIFICACIÓN

Dado el carácter del proyecto de ley a enmendar, que modifica provisiones sobre la migración de personas altamente cualificadas, se propone una modificación de la actual Ley de Extranjería en ese mismo sentido. En particular, se proponen seis reformas precisas y que pueden hacer de nuestro país un destino mucho más atractivo para las personas altamente cualificadas.

La primera de ellas propone la clarificación de los tipos de visado existentes actualmente en nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma, se simplifican los visados de residencia y trabajo, dando mayor claridad a los solicitantes y permitiendo una mayor flexibilidad para adaptarse a las circunstancias específicas tanto de las necesidades laborales de nuestro país como de las personas que soliciten dichos visados. Se simplifica también el visado de turista y se amplían las coberturas para los visados de estudios y de investigación. Asimismo, se crean nuevos visados de innovación y humanitarios para responder a necesidades de migración de personas altamente cualificadas o de personas que sufren situaciones particulares de emergencia humanitaria.

La segunda modificación establece un sistema de visado por puntos, similar al existente en Canadá o al propuesto recientemente por el gobierno alemán, precisamente, para atraer trabajadores cualificados a Alemania. De acuerdo con este sistema, las aplicaciones particulares de solicitantes de visado serían revisadas una a una, atendiendo a la situación particular del trabajador en cuestión y su adecuación a las necesidades laborales de nuestro país. En este sentido, se regula el funcionamiento de ese sistema de puntos para asegurar que los trabajadores altamente cualificados y las autoridades de gestión migratoria de nuestro país tienen mayor certidumbre al respecto.

La tercera modificación es de carácter más técnico para asegurar el encaje de esas nuevas provisiones en el régimen actual.

La cuarta, por su parte, ajusta también las provisiones a la existencia del sistema de visado por puntos y otorga validez en todo el territorio nacional a las autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta propia, en lugar del redactado actual que limita dicha validez al territorio de una Comunidad Autónoma.

La quinta, a su vez, regula propiamente las modificaciones necesarias para trabajadores altamente cualificados. En este sentido, se equiparan las concesiones de autorizaciones a las mismas condiciones que el resto de trabajadores, regulado ahora mediante ese sistema de visado por puntos.

Finalmente, la sexta modificación tiene que ver con la regulación de las expulsiones de personas en situación irregular, agilizando los plazos y facilitando a las autoridades de nuestro país la devolución de esas personas o bien a sus países de origen o bien al último país en el que se encontró dicha persona de forma previa a la llegada a territorio nacional. De este modo, se evitan escenarios de cronificación de la situación de irregularidad y se asume que, si esa persona pudo entrar en un tercer país y no fue devuelta a su país de origen, las autoridades nacionales de ese tercer país han comprobado con resultado afirmativo que esa persona podía encontrarse en su territorio.

## ENMIENDA NÚM. 22

## Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 21

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta (nueva). Modificación del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer la no discriminación de las personas con discapacidad en espectáculos públicos y actividades recreativas.

Se procede a modificar el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en el que se introduce una nueva Disposición adicional, decimotercera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimotercera. No discriminación de personas con discapacidad en espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Las personas con discapacidad participarán en los espectáculos públicos y en las actividades recreativas, comprendidos los taurinos, sin discriminaciones ni exclusiones que lesionen su derecho a ser incluidas plenamente en la comunidad.

2. Quedan prohibidos los espectáculos o actividades recreativas en que se use a personas con discapacidad o esta circunstancia para suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público de modo contrario al respeto debido a la dignidad humana.

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán políticas, estrategias y acciones públicas, en cooperación con las organizaciones representativas de este sector social, para que las personas con discapacidad que laboralmente se han desempeñado en espectáculos y actividades a las que se refiere el apartado 2 de esta disposición puedan transitar e incorporarse a ocupaciones regulares.”»

### JUSTIFICACIÓN

Es preciso que la legislación estatal prohíba los espectáculos cómicos que denigran la imagen de las personas con discapacidad, especialmente de quienes tienen displasias óseas (enanismo). La reforma legal debe servir para establecer la prohibición absoluta de espectáculos y eventos taurinos que utilicen a personas con discapacidad como protagonistas o participantes para suscitar o provocar la diversión o el placer del público, al vulnerar gravemente la dignidad y los demás derechos de esta parte de la ciudadanía.

La celebración de este tipo de espectáculos atenta contra los principios fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada y ratificada por el Estado español, y por tanto, parte del ordenamiento jurídico nacional.

Por su parte, el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado su preocupación sobre este aspecto, mientras que la Comisión Mixta de las Cortes Generales de la Unión Europea ha aprobado una declaración institucional urgiendo a acabar con estos eventos e instando a proporcionar salidas laborales diferentes a las personas que han participado en estos espectáculos.

Pese a estos mandatos, se siguen llevando a cabo espectáculos que denigran la imagen de las personas con displasias óseas, «a mayor parte de las veces contratados por las administraciones públicas, especialmente corporaciones locales, con motivo de ferias y fiestas.

---

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 22

registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 2023.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

### ENMIENDA NÚM. 23

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 6

Texto que se propone:

#### «Modificación

#### Artículo 6

Se propone la modificación del **Artículo 6**, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. Centros de referencia estatales **y autonómicos** especializados en accesibilidad.

A los efectos de lo dispuesto en este título, son centros de referencia estatales y **autonómicos** especializados en accesibilidad el Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, así como el Real Patronato sobre Discapacidad y sus centros asesores y de referencia, **así como las instituciones o entidades, tanto públicas como privadas, de ámbito autonómico.**”»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario añadir la referencia al ámbito autonómico, puesto que administraciones como la Generalitat de Catalunya cuentan con competencias en servicios sociales o transporte de pasajeros, ámbitos que, según el texto del Proyecto de la Ley, son de aplicación del mismo. Además, sería necesario incluir una definición de los centros de referencia.

### ENMIENDA NÚM. 24

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 7

Texto que se propone:

#### «Modificación

#### Artículo 7

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 23

Se propone la modificación de los **apartados 6 y 7 del Artículo 7**, que queda redactado en los siguientes términos:

“6. Los fabricantes indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o envase o en un documento que acompañe al producto. La dirección deberá indicar un punto único en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto figurarán **en, como mínimo, castellano y en las demás lenguas oficiales y reconocidas estatutariamente en sus Comunidades Autónomas**, comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

7. Los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad **en, como mínimo, castellano y en las demás lenguas oficiales y reconocidas estatutariamente en sus Comunidades Autónomas**, comprensible para los consumidores y otros usuarios finales, ~~y, al menos en castellano~~, si se introduce el producto en el mercado español. Dichas instrucciones e información, así como cualquier etiquetado, deberán cumplir los criterios de lenguaje claro, con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.”»

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley hace referencia a una lengua comprensible, pero especifica que, si es para el mercado estatal, la lengua comprensible debe ser «al menos» la castellana. Si bien el hecho de que se indique «al menos» no excluye el uso de las otras lenguas oficiales, la omisión de cualquier referencia directa a estas puede entenderse como un incumplimiento de la obligación de promoción del uso de las lenguas cooficiales y, posiblemente, en la práctica comporta que no se incorpore el catalán. Además, en el caso de que el ejercicio de control corresponda a una autoridad autonómica, la ausencia de toda referencia al régimen de cooficialidad es aún más grave.

### ENMIENDA NÚM. 25

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 9

Texto que se propone:

#### «Modificación

#### Artículo 9

Se propone la modificación de los **apartados 4, 5 y 9 del Artículo 9**, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Los importadores indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o envase o en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán **en, como mínimo, castellano y en las demás lenguas oficiales y reconocidas estatutariamente en sus Comunidades Autónomas**, comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

5. Los importadores garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad **en, como mínimo, castellano y en las lenguas oficiales y reconocidas estatutariamente en sus Comunidades Autónomas**, comprensible para los consumidores y otros usuarios finales, ~~y, al menos en castellano, si se introduce el producto en el mercado español~~. Dichas instrucciones e información, así como cualquier etiquetado, deberán

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 24

cumplir los criterios de lenguaje claro, con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.

[...]

9. Sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto **en, como mínimo, castellano y en las lenguas oficiales y reconocidas estatutariamente en sus Comunidades Autónomas**. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para subsanar el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables de los productos que hayan introducido en el mercado.”»

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley hace referencia a una lengua comprensible, pero especifica que, si es para el mercado estatal, la lengua comprensible debe ser «al menos» la castellana. Si bien el hecho de que se indique «al menos» no excluye el uso de las otras lenguas oficiales, la omisión de cualquier referencia directa a estas puede entenderse como un incumplimiento de la obligación de promoción del uso de las lenguas cooficiales y, posiblemente, en la práctica comporta que no se incorpore el catalán. Además, en el caso de que el ejercicio de control corresponda a una autoridad autonómica, la ausencia de toda referencia al régimen de cooficialidad es aún más grave.

### ENMIENDA NÚM. 26

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 10

Texto que se propone:

#### «Modificación

#### Artículo 10

Se propone la modificación de los **apartados 2 y 6 del Artículo 10**, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Antes de comercializar un producto, los distribuidores comprobarán que este lleve el marcado CE, que vaya acompañado de los documentos necesarios y de las instrucciones y la información relativa a la seguridad **en, como mínimo, castellano y en las lenguas oficiales y reconocidas estatutariamente en sus Comunidades Autónomas**, y que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 5, 6 y 7, en el artículo 9, apartados 4 y 5, respectivamente.

[...]

6. Sobre la base de una solicitud motivada de la autoridad nacional competente, los distribuidores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto **en, como mínimo, castellano y en las lenguas oficiales y reconocidas estatutariamente en sus Comunidades Autónomas**. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para subsanar el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables de los productos que hayan comercializado.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 25

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley hace referencia a una lengua comprensible, pero especifica que, si es para el mercado estatal, la lengua comprensible debe ser «al menos» la castellana. Si bien el hecho de que se indique «al menos» no excluye el uso de las otras lenguas oficiales, la omisión de cualquier referencia directa a estas puede entenderse como un incumplimiento de la obligación de promoción del uso de las lenguas cooficiales y, posiblemente, en la práctica comporta que no se incorpore el catalán. Además, en el caso de que el ejercicio de control corresponda a una autoridad autonómica, la ausencia de toda referencia al régimen de cooficialidad es aún más grave.

### ENMIENDA NÚM. 27

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO VII. ARTÍCULO 18

Texto que se propone:

#### «Modificación

#### Artículo 18

Se propone la modificación del **apartado 2 del Artículo 18**, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La declaración UE de conformidad se ajustará a la estructura del modelo establecido en el anexo VI, contendrá los elementos especificados en el anexo IV y se mantendrá actualizada continuamente. Los requisitos relativos a la documentación técnica evitarán imponer una carga injustificada a las microempresas y las pymes. Esta declaración deberá realizarse **en, como mínimo, castellano y en las lenguas oficiales y reconocidas estatutariamente en sus Comunidades Autónomas** o en el idioma requerido por el Estado miembro donde se introduzca o se comercialice el producto.”»

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley hace referencia a una lengua comprensible, pero especifica que, si es para el mercado estatal, la lengua comprensible debe ser «al menos» la castellana. Si bien el hecho de que se indique «al menos» no excluye el uso de las otras lenguas oficiales, la omisión de cualquier referencia directa a estas puede entenderse como un incumplimiento de la obligación de promoción del uso de las lenguas cooficiales y, posiblemente, en la práctica comporta que no se incorpore el catalán. Además, en el caso de que el ejercicio de control corresponda a una autoridad autonómica, la ausencia de toda referencia al régimen de cooficialidad es aún más grave.

### ENMIENDA NÚM. 28

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO IX. ARTÍCULO 24

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 26

Texto que se propone:

### «Modificación

#### Artículo 24

Se propone la modificación del **apartado 3 del Artículo 24**, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Las autoridades de vigilancia, para la realización de sus funciones de verificación de la conformidad de los servicios, podrán solicitar el apoyo y asesoramiento de los centros de referencia estatales y **autonómicos** especializados en accesibilidad, así como colaboración de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan a ellas y sus intereses.”»

### JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a que la regulación del procedimiento para hacer la comprobación corresponde a la normativa autonómica, debe ser la Comunidad Autónoma la que determine cuáles son las entidades de referencia, que podrán ser también del ámbito autonómico.

### ENMIENDA NÚM. 29

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

#### CAPÍTULO XI. ARTÍCULO 27

Texto que se propone:

### «Modificación

#### Artículo 27

Se propone modificación del **Artículo 27**, mediante la supresión de un párrafo, que queda redactado en los términos siguientes:

“3. Corresponde a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus competencias, determinar sus autoridades de vigilancia, sin perjuicio de las atribuciones que otras autoridades pudieran tener por aplicación de reglamentación complementaria sobre los bienes y servicios objeto del ámbito de aplicación del presente título. Las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla comunicarán los datos de las Autoridades designadas, así como cualquier modificación posterior, a la unidad técnica de apoyo y coordinación, a la que se refiere el artículo 28, a fin de posibilitar, mediante el procedimiento establecido, la información de los mismos a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros. Dichas autoridades ejercerán las siguientes funciones:

- a) Comprobar los requisitos de accesibilidad, conforme a lo establecido en este título.
- b) Trasladar, a solicitud de la unidad técnica y apoyo y coordinación, la información relativa a la aplicación de lo contemplado en el presente título.
- c) Aplicar el régimen de infracciones y sanciones de acuerdo con el presente título.

~~‘Mientras no se produzca la designación de las autoridades de vigilancia por parte de las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, las facultades de vigilancia corresponderán a la unidad técnica y de apoyo y de coordinación.’»~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 27

### JUSTIFICACIÓN

Pese a que la Administración General del Estado asuma la obligación de comunicar a la Comisión y los otros Estados miembro sobre quien son las autoridades responsables del cumplimiento, el retraso en la comunicación de la autoridad de referencia no puede autorizar al Estado a cumplir con unas competencias que no le son propias al Estado.

### ENMIENDA NÚM. 30

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO XI. ARTÍCULO 27

Texto que se propone:

#### «Modificación

#### Artículo 27

Se propone la modificación del **apartado 4 del Artículo 27**, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Los instrumentos de cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas precisos para la aplicación de lo dispuesto en este título se establecerán **mediante Acuerdo de las conferencias sectoriales existentes en el ordenamiento jurídico.**”»

### JUSTIFICACIÓN

Sería más adecuado el uso de las herramientas de colaboración entre Estado y Comunidades Autónomas que prevé nuestro ordenamiento jurídico, y entre éstas, un acuerdo de conferencia sectorial.

### ENMIENDA NÚM. 31

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 32 (Modif. Ley 14/2013)

Texto que se propone:

#### «Modificación

#### Artículo 32

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 28

Se modifica el **Artículo 32** mediante la adición de un nuevo punto Tres-bis con la siguiente redacción:

**“Tres-bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 63, que queda redactado del siguiente modo:**

**2. Se entenderá como inversión significativa de capital aquella que cumpla con alguno de los siguientes supuestos:**

**a) Una inversión inicial por un valor igual o superior a:**

**1.º Dos millones de euros en títulos de deuda pública española, o**

**2.º Un millón de euros en acciones o participaciones sociales de sociedades de capital españolas con una actividad real de negocio, importe que será 500.000 euros en el caso de pymes o empresas de nueva creación, así como a 250.000 euros en el caso de empresas emergentes, según la definición de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, o**

**3.º Un millón de euros en fondos de inversión, fondos de inversión de carácter cerrado o fondos de capital riesgo constituidos en España, incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, o**

**4.º Un millón de euros en depósitos bancarios en entidades financieras españolas.**

**b) La adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros por cada solicitante.**

**c) Un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:**

**1.º Creación de puestos de trabajo.**

**2.º Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.**

**3.º Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.**

**Podrá obtener el visado de residencia para inversores un representante, designado por el inversor y debidamente acreditado, para la gestión de un proyecto de interés general siempre y cuando el proyecto cumpla alguna de las condiciones enumeradas en la letra c).”»**

### JUSTIFICACIÓN

Proponemos adaptar los umbrales mínimos de inversión de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, para facilitar la financiación de nuestras pymes y la creación de nuevas empresas, así como a los objetivos de la Ley 28/2022 de Fomento del Ecosistema de Empresas emergentes

De este modo podemos evitar el sesgo actual de los inversores no comunitarios hacia los inmuebles, que representan el grueso de las autorizaciones de residencia por inversión. En concreto, desde 2013 y hasta 2021, se habían otorgado 8.515 autorizaciones por inversión inmobiliaria, frente a sólo 107 por la adquisición de acciones y participaciones sociales en empresas españolas con actividad real.

**ENMIENDA NÚM. 32**

**Grupo Parlamentario Republicano**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 29

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 32 (Modif. Ley 14/2013)

Texto que se propone:

«**Modificación**

**Artículo 32**

Se modifica el **Artículo 32** mediante la adición de un nuevo punto Cuatrobis con la siguiente redacción:

**Cuatro-bis. Se adiciona un apartado 4 en el artículo 66 con la siguiente redacción:**

**“4. En el supuesto de que el extranjero se encuentre fuera del estado español y no cuente con visado de inversor, la solicitud de autorización y visado se realizará simultáneamente a través de una única instancia que iniciará la tramitación de autorización y visado de forma consecutiva. Los cuerpos consulares españoles expedirán los visados pertinentes en un plazo no superior a 30 días.”»**

JUSTIFICACIÓN

La Ley 28/2022, de 21 de diciembre, ya ha previsto para los emprendedores la posibilidad de que tramiten su autorización de residencia mediante una única solicitud en el estado español, seguida luego de un visado, caso de ser necesario, tal como se recoge en el artículo 69 del texto refundido de la Ley 14/2013.

Con este nuevo apartado 4 al artículo 66, extendemos esta posibilidad también para los inversores, de modo que puedan tramitar su autorización de residencia ante una única instancia, la cual luego proceda a emitir un visado, caso de ser necesario.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**Grupo Parlamentario Republicano**

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 32 (Modif. Ley 14/2013)

Texto que se propone:

«**Modificación**

**Artículo 32**

Se modifica el **Artículo 32** mediante la adición de un nuevo punto Cuatroter con la siguiente redacción:

**“Cuatro-ter. Se adiciona un apartado 4 en el artículo 67, con la siguiente redacción:**

**4. Los inversores podrán optar entre las distintas formas de inversión admitidas en el apartado 2 del artículo 63 durante la validez de su autorización de residencia, pudiendo entonces producirse ausencias temporales de inversión, siempre y cuando éstas no excedan en su conjunto un tercio de la duración total de la residencia.”»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 30

### JUSTIFICACIÓN

Proponemos aclarar uno de los aspectos más ambiguos de la Ley 14/2013 con esta enmienda. Mientras los inversores deberían poder cambiar sus fórmulas de inversión, en función de los rendimientos, mercados o razones personales, no queda claro hasta la fecha cómo esto podría afectar al derecho de residencia. Sugerimos aquí aclarar que estos cambios podrían producir períodos limitados de ausencia de inversión, de hasta un tercio de la duración total de la residencia.

### ENMIENDA NÚM. 34

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 32 (Modif. Ley 14/2013)

Texto que se propone:

#### «Modificación

#### Artículo 32

Se modifica el **Artículo 32** mediante la adición de un nuevo punto Nueve con la siguiente redacción:

“**Nueve.** Se modifican los apartados del 1 y 2 del artículo 76, que queda redactado como sigue:

1. La tramitación de las autorizaciones de residencia previstas en esta sección se efectuará por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos, a través de medios telemáticos y su concesión corresponderá a la Dirección General de Migraciones.

No obstante, los extranjeros podrán igualmente solicitar las autorizaciones de residencia ante la Comunidad Autónoma en cuyo territorio hayan efectuado la inversión prevista en el apartado 2 del artículo 63, siempre y cuando dicha Comunidad Autónoma haya desarrollado las competencias ejecutivas en la concesión de la autorización inicial de trabajo, según lo previsto en el Artículo 68.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El plazo máximo de resolución será de veinte días desde la presentación electrónica de la solicitud en el órgano competente para su tramitación. Si no se resuelve en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo. Las resoluciones serán motivadas y podrán ser objeto de recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La solicitud de autorizaciones de residencia previstas en esta sección prorrogará la vigencia de la situación de residencia o de estancia de la que fuera titular el solicitante hasta la resolución del procedimiento.

2. Una vez concedida la autorización, si la misma tuviera una vigencia superior a seis meses, se deberá solicitar la tramitación de la tarjeta de identidad de extranjero en cualquier dependencia policial del territorio nacional y ésta deberá expedirse en el plazo máximo de una semana, pudiendo ser recogida por un tercero debidamente acreditado mediante poder notarial.

La renovación de las Tarjetas de identidad de Extranjero se efectuará de oficio por la Administración, desde el momento en que se resuelva favorablemente la renovación del permiso de residencia por parte de la autoridad competente según el Artículo 76 de la presente Ley y en virtud del mantenimiento o ampliación de la inversión en España

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 31

**demostrada por el solicitante. La Tarjeta de Identificación de Extranjero será enviada al domicilio consignado para notificaciones por el solicitante.”»**

### JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento del principio europeo de subsidiariedad y del Estado de las Autonomías, proponemos que los solicitantes de la autorización de residencia por inversión puedan también acudir a los servicios autonómicos donde hayan efectuado su inversión y que ya estén dotados de recursos y experiencia en la tramitación de expedientes de autorización inicial de trabajo.

Del mismo modo, resulta hoy día incomprensible que las tarjetas de identidad para extranjeros tarden hasta 5 semanas en ser emitidas, cuando los DNI para ciudadanos españoles se obtienen al momento. Por ello, proponemos que las mismas sean expedidas en un plazo máximo de una semana y se puedan recoger con poder notarial, si el extranjero se encuentra ausente.

Por último, la renovación de las tarjetas de identidad de extranjero por parte de este colectivo está ligada al mantenimiento de una inversión en el estado español y no a la residencia efectiva en nuestro país, de modo que la misma se podría realizar de modo automático por la Administración, una vez la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Especiales haya aceptado la solicitud de renovación del permiso de residencia con el cumplimiento de todos los requisitos necesarios

### ENMIENDA NÚM. 35

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 32 (Modif. Ley 14/2013)

Texto que se propone:

#### «Modificación

#### Artículo 32

Se modifica el **Artículo 32** mediante la modificación del apartado Diez, que queda redactado en los términos siguientes:

Diez. Se añade una disposición adicional vigésima, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional vigésima. Instrucciones con los requisitos para los visados y autorizaciones de residencia.

1. Se habilita a los órganos competentes para dictar unas instrucciones con los requisitos específicos que deberán cumplir los solicitantes de los visados y de las autorizaciones de residencia regulados en la sección 2.<sup>a</sup> del título V.

2. Para la elaboración de estas instrucciones técnicas, el Gobierno constituirá un grupo de trabajo en el que participarán **representantes** de los ministerios y **de las Comunidades Autónomas** con competencias en la materia.

3. Los umbrales de los importes económicos utilizados para evaluar los recursos económicos de los solicitantes se referenciarán al salario mínimo interprofesional.”»

### JUSTIFICACIÓN

Se cree necesario incluir la representación de las comunidades autónomas en el grupo de trabajo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 32

### ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria)

Texto que se propone:

#### «Modificación

#### Artículo 36

Se modifica el punto 2.a) del apartado Dieciocho del **Artículo 36** que queda redactado en los términos siguientes:

Dieciocho. Se introduce una disposición adicional única del siguiente tenor literal:

“Disposición adicional única. Adaptación e incorporación de los principios de la administración electrónica a los procedimientos y actuaciones previstos en la legislación hipotecaria y aplicación a los Registros Mercantiles y Registros de Bienes Muebles de los procedimientos electrónicos.

1. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles utilizarán las tecnologías de la información, garantizando la seguridad, la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la interoperabilidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

2. Las personas naturales y jurídicas tendrán en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad registral, y en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

a) A relacionarse directamente **en cualquier lengua oficial y reconocida estatutariamente por las Comunidades Autónomas** con el Registro de la Propiedad y con el Registro Mercantil y de Bienes Muebles por medios electrónicos y así podrán presentar documentos, obtener informaciones y certificaciones, realizar consultas, formular solicitudes, manifestar consentimientos, efectuar pagos, y recurrir los actos registrales de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

[...]»

#### JUSTIFICACIÓN

En la serie de derechos reconocidos en relación con la utilización de los medios electrónicos de la actividad registral, es necesario recoger de manera expresa el derecho a la opción lingüística de las personas físicas y jurídicas que se relacionan con el registro.

### ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 40 (Modif. Ley 12/2011)

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 33

Texto que se propone:

### «Modificación

#### Artículo 40

Se propone la modificación del artículo 40, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 40. Modificación de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.”

Se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, en los siguientes términos:

[...]

Diez. Se modifica el primer párrafo del artículo 17.1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al explotador de una instalación radiactiva con arreglo a otras normas, no serán objeto de indemnización con cargo a la garantía financiera establecida de conformidad con ~~el artículo~~ **los artículos 21 y 23** los siguientes daños:”

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley pretende excluir la garantía financiera constituida en virtud del artículo 23 de la Ley 12/2011 de la aplicación del artículo 17.

El artículo 17 establece los daños que no serán objeto de indemnización con cargo a la garantía financiera entre los que se encuentran los daños causados a las instalaciones (letra a), los daños causados a los bienes utilizados para la explotación (letra b), los daños a los trabajadores (letra c) y los daños por radiación causados a las personas en el curso del tratamiento o diagnóstico médico al que estuvieren sometidos (letra d).

El artículo 23 hace referencia a los daños medioambientales del artículo 3.2.c) 4.º cuyo régimen de responsabilidad es el de la responsabilidad subjetiva (sin constitución obligatoria de garantía) por remisión a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Entendemos la existencia de las excepciones del artículo 17 porque cada uno de los conceptos indemnizatorios contemplados pueden reclamarse en sedes distintas, dejando que la mayor cuantía posible de la garantía sea destinada a reparar los daños a los que hacen referencia los ordinales 1.º, 2.º y 3.º de la letra c) del apartado 2 del artículo 3: muerte o daño físico a las personas, pérdida o daño de los bienes y toda pérdida económica que se derive de un daño incluido en los dos conceptos anteriores.

No compartimos que esta misma lógica deje de aplicarse a las garantías constituidas para actividades que pueden causar un accidente que involucre materiales radiactivos, que no sean sustancias nucleares, y que cause un daño medioambiental. Dicha garantía también debería poder destinarse al máximo posible a la reparación del daño, en este caso medioambiental.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**Grupo Parlamentario Republicano**

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 34

Texto que se propone:

### «Modificación

#### Disposición adicional segunda

Se propone la modificación de la **Disposición adicional segunda**, que queda redactado en los siguientes términos:

“Disposición adicional segunda. Promoción para las microempresas.

**Las Administraciones Públicas**, a través de los centros de referencia estatales y **autónomos** especializados en accesibilidad regulados en el artículo 6, proporcionarán orientaciones y herramientas a las microempresas, elaboradas en concertación con las partes interesadas, pertinentes para facilitar que fabriquen, importen y distribuyan productos, y presten servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad, con el fin de aumentar la competitividad y el crecimiento potencial de dichas empresas en el mercado interior de la Unión Europea.”»

### JUSTIFICACIÓN

Establecimiento del correcto del criterio competencial.

### ENMIENDA NÚM. 39

#### Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

#### DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone:

### «Adición

#### Disposición final nueva

Se propone la adición de una **nueva disposición final**, reordenando las siguientes, que queda redactado en los siguientes términos:

“**Disposición final cuarta (nueva).** Modificación del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer la no discriminación de las personas con discapacidad en espectáculos públicos y actividades recreativas.”

Se procede a modificar el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en el que se introduce una nueva Disposición adicional, decimotercera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimotercera. No discriminación de personas con discapacidad en espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Las personas con discapacidad participarán en los espectáculos públicos y en las actividades recreativas, comprendidos los taurinos, sin discriminaciones ni exclusiones que lesionen su derecho a ser incluidas plenamente en la comunidad.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 35

2. Quedan prohibidos los espectáculos o actividades recreativas en que se use a personas con discapacidad o esta circunstancia para suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público de modo contrario al respeto debido a la dignidad humana.

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán políticas, estrategias y acciones públicas, en cooperación con las organizaciones representativas de este sector social, para que las personas con discapacidad que laboralmente se han desempeñado en espectáculos y actividades a las que se refiere el apartado 2 de esta disposición puedan transitar e incorporarse a ocupaciones regulares.»»

### JUSTIFICACIÓN

Es preciso que la legislación estatal prohíba los espectáculos cómicos que denigran la imagen de las personas con discapacidad, especialmente de quienes tienen displasias óseas (enanismo). La reforma legal debe servir para establecer la prohibición absoluta de espectáculos y eventos taurinos que utilicen a personas con discapacidad como protagonistas o participantes para suscitar o provocar la diversión o el placer del público, al vulnerar gravemente la dignidad y los demás derechos de esta parte de la ciudadanía.

La celebración de este tipo de espectáculos atenta contra los principios fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada y ratificada por el Estado español, y, por tanto, parte del ordenamiento jurídico nacional.

Por su parte, el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado su preocupación sobre este aspecto, mientras que la Comisión Mixta de las Cortes Generales de la Unión Europea ha aprobado una declaración institucional urgiendo a acabar con estos eventos e instando a proporcionar salidas laborales diferentes a las personas que han participado en estos espectáculos.

Pese a estos mandatos, se siguen llevando a cabo espectáculos que denigran la imagen de las personas con displasias óseas, «a mayor parte de las veces contratados por las administraciones públicas, especialmente corporaciones locales, con motivo de ferias y fiestas.

### ENMIENDA NÚM. 40

#### Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

#### DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone:

##### «Adición

##### Disposición final nueva

Se propone la adición de una nueva Disposición final, en los siguientes términos:

“Disposición final X. Modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.”

Se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en los siguientes términos:

Único. El Anexo III queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO III

Actividades a que hace referencia el artículo 3.1  
[...]

**16. El almacenamiento, manejo, manipulación, transformación y transporte de materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.”»**

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 23 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, remite, para los daños medioambientales causados por un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, a la legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental. Es decir, a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

La Ley de Responsabilidad Medioambiental establece un régimen de responsabilidad objetiva para las actividades contempladas en su Anexo III y un régimen de responsabilidad subjetiva para el resto de las actividades. La inclusión de una actividad en el Anexo III también determina la obligatoriedad o voluntariedad de constitución de garantía.

El almacenamiento, manejo, manipulación, transformación y transporte de materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, al no ser actividades contempladas en el Anexo III, están sometidas al régimen de responsabilidad subjetiva y no requieren de garantía.

Este régimen contrasta con el régimen de responsabilidad objetiva (y la obligación de constitución de una garantía financiera) que se atribuye al resto de actividades que pueden causar un accidente que involucre materiales radiactivos (que no sean sustancias nucleares), establecido en el artículo 16 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo.

Consideramos que dicha diferenciación es injustificada y arbitraria. Es por ello por lo que proponemos la presente enmienda, que supondría el establecimiento de un régimen objetivo (y la obligación de constitución de una garantía financiera) para las actividades que pueden causar un accidente que involucre materiales radiactivos y que causen un daño medioambiental.

---

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 2023.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (PDeCAT)), **Genís Boadella Esteve**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (PDeCAT)) y **Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Plural.

## ENMIENDA NÚM. 41

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 2

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 37

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

[...]

3. Asimismo, las disposiciones de este título se aplican a las respuestas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia “112”, **incluidas las llamadas y comunicaciones en itinerancia en el territorio español.**»

### JUSTIFICACIÓN

El número universal de emergencias 112 no es accesible en España, ya que no se ha resuelto la grave deficiencia que supone la no atención a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que se desplazan más allá de su Comunidad o Ciudad Autónoma, por lo que es preciso recoger la itinerancia en el territorio nacional, y así subsanar esta falla de cobertura.

### ENMIENDA NÚM. 42

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 5

Texto que se propone:

«Artículo 5. Libre circulación.

En territorio español no se impedirá, por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad, la comercialización de productos ni la prestación de servicios que cumplan lo establecido en ~~este título~~ **la Directiva 2019/882 de 17 de abril de 2019 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.**»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 de la Directiva de accesibilidad establece que, mientras se cumplan las condiciones de accesibilidad que se establecen en la propia Directiva, los EEMM no pueden impedir la comercialización de productos o la prestación de servicios en su territorio por motivos de accesibilidad.

Para mayor claridad en la redacción y para impedir que los productos y servicios comercializados en España estén sujetos a un mayor estándar de accesibilidad que los comercializados en el resto de la Unión Europea, sugerimos que se incluya la referencia específica a la Directiva de accesibilidad. Lo contrario supondría una restricción a la comercialización por motivos de accesibilidad que iría más allá del cumplimiento de la Directiva. Asimismo, en el TFUE se incluye la garantía de la libertad de circulación de productos y servicios

Lo anterior resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que el objetivo de la directiva es eliminar las divergencias en los requisitos de accesibilidad en los Estados miembros.

Así pues, la modificación que se propone tiene como objetivos (i) evitar un incumplimiento de lo expresamente regulado en la Directiva y (ii) garantizar la efectiva aplicación del principio de libre circulación en la Unión Europea.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 38

### ENMIENDA NÚM. 43

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 6

Texto que se propone:

«Artículo 6. Centros de referencia estatales especializados en accesibilidad.

A los efectos de la dispuesto en este título, son centros de referencia estatales especializados en accesibilidad el Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, así como el Real Patronato sobre Discapacidad y sus centros asesores y de referencia.

**Podrán ser también considerados centros de referencia estatal aquellos que dependiendo de entidades sociales reconocidas como colaboradoras de la Administración General de Estado hayan obtenido la correspondiente acreditación según el procedimiento establecido a este fin por parte del Departamento ministerial con atribuciones en materia de políticas públicas de discapacidad.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se entiende como muy positivo para el objetivo de la accesibilidad universal a productos y servicios, el que más allá de organismos públicos, puedan declararse centros de referencia aquellos otros que, dependiendo de entidades sociales colaboradoras de las Administraciones, cuenten con el conocimiento, la solvencia y la posibilidad de comunitarizar su acervo al servicio de la accesibilidad.

### ENMIENDA NÚM. 44

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 7

Texto que se propone:

«Artículo 7. Obligaciones de los fabricantes.

[...]

6. Los fabricantes indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o envase o en un documento que acompañe al producto. La dirección deberá indicar un punto único en el que **se pueda entrar en contacto** ~~pueda contactarse~~ con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua **y lenguaje** fácilmente comprensible **s** para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia **y se ofrecerán igualmente en formatos accesibles**.

7. Los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua **y lenguaje** fácilmente comprensible **s** para los

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 39

consumidores y otros usuarios finales, y, al menos en castellano, si se introduce el producto en el mercado español. Dichas instrucciones e información, así como cualquier etiquetado, deberán cumplir los criterios **de lectura fácil de lenguaje claro**, con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.»

### JUSTIFICACIÓN

Reforzar la accesibilidad de la información que se ofrece a las personas consumidoras y usuarias, incluyendo expresamente la referencia a la lectura fácil para las personas con discapacidades de tipo cognitivo.

### ENMIENDA NÚM. 45

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 9

Texto que se propone:

«Artículo 9. Obligaciones de los importadores.

[...]

9. Sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad ~~y, al menos, en castellano~~. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para subsanar el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables de los productos que hayan introducido en el mercado.»

### JUSTIFICACIÓN

La Directiva no contempla la posibilidad de exigir que la documentación técnica de producto tenga que estar en el lenguaje local. Lo mismo ocurre con reglamentos y directivas europeas que regulan específicamente temas de seguridad de producto. La documentación técnica de producto, como ensayos de laboratorio o documentos de conformidad, están a menudo en inglés y así se acepta por las autoridades de disciplina de mercado habitualmente. Además, este requisito no aporta nada a los efectos de asegurar la accesibilidad de los consumidores puesto que los destinatarios de esos documentos son típicamente autoridades aduaneras y de consumo.

### ENMIENDA NÚM. 46

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 40

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO XI. ARTÍCULO 28

Texto que se propone:

«Artículo 28. Unidad técnica de apoyo y coordinación.

[...]

2. La unidad técnica actuará como órgano de asesoramiento y coordinación de las autoridades de vigilancia. El reglamento que la cree y determine sus funciones deberá incluir, al menos, las siguientes:

[...]

**i) Establecer canales estrechos y fluidos de consulta, contraste y discusión con las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias en todo lo referido a las funciones que se le confieren en este artículo.»**

### JUSTIFICACIÓN

Las políticas públicas de discapacidad están presididas por el principio de diálogo civil, por lo que también en la actividad, funciones y tareas de esta instancia gubernamental, la Unidad técnica de apoyo y coordinación, se ha de prever las consultas y la colaboración con la sociedad civil de la discapacidad.

### ENMIENDA NÚM. 47

**Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado)

Texto que se propone:

«Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

La Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17, que quedan redactados como sigue:

“[...]

3. Corresponderá al Consejo General del Notariado proporcionar información estadística en el ámbito de su competencia, así como suministrar cuanta información del índice sea precisa a las administraciones públicas que, conforme a la ley, puedan acceder a su contenido.

A los efectos de la debida colaboración del notario y de su organización corporativa con las administraciones públicas, los notarios estarán obligados a llevar índices informatizados y, en su caso, en soporte papel de los documentos protocolizados e intervenidos. El notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, y será responsable de cualquier discrepancia que exista entre aquellos y estos, así como del incumplimiento de sus plazos de remisión. Reglamentariamente se determinará el contenido de los índices, pudiéndose delegar en el Consejo General del Notariado la adición de nuevos datos, así como la concreción de sus características técnicas de elaboración, remisión y conservación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Consejo General del Notariado formará un índice único informatizado con la agregación de los índices informatizados que los notarios deben remitir a los Colegios Notariales. A estos efectos, con la periodicidad y en los plazos reglamentariamente establecidos, los notarios remitirán los índices telemáticamente a través de su red corporativa y con las garantías debidas de confidencialidad a los Colegios Notariales, que los remitirán, por idéntico medio, al Consejo General del Notariado.

En particular, y sin perjuicio de otras formas de colaboración que puedan resultar procedentes, el Consejo General del Notariado suministrará a las administraciones tributarias la información contenida en el índice único informatizado con trascendencia tributaria que precisen para el cumplimiento de sus funciones estando a lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permitirá el acceso telemático directo de las administraciones tributarias al índice y recabará del notario para su posterior remisión la copia del instrumento público a que se refiera la solicitud de información cuando esta se efectúe a través de dicho Consejo.

El otorgante o quien acredite interés legítimo, previa su comparecencia electrónica en la sede electrónica notarial mediante sistemas de identificación electrónica debidamente homologados, podrá solicitar al notario a cargo del protocolo, copia electrónica o en papel.

**Los Notarios podrán con el consentimiento del titular del dato que deberá expresarse en el documento público consultar el índice único informatizado para la preparación de los documentos que deban autorizar o intervenir. El Consejo General del Notariado deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad del índice y la trazabilidad de la consulta**

Mediante idéntico sistema electrónico de comparecencia e identificación, cualquier persona podrá solicitar al Consejo General del Notariado que a través del Índice Único informatizado identifique aquellos documentos públicos notariales en los que estuviese interesado con el fin de solicitar copia de los mismos, siempre que acredite su legitimación al notario competente al efecto. Si el solicitante no fuere el otorgante del documento, deberá acreditar un principio de prueba sobre su interés legítimo. La expedición por el Consejo General del Notariado de dicha información en ningún caso sustituirá el juicio del notario al que se pida la copia, quien deberá valorar el derecho o interés legítimo para su expedición.

La sede electrónica notarial estará integrada en el Consejo General del Notariado, siendo general y única a nivel nacional, y correspondiéndole al mismo su titularidad, desarrollo, gestión y administración. Sus características técnicas serán comunicadas a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Deberá ser accesible y disponible para los ciudadanos a través de redes de comunicación seguras."

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

No existe obstáculo alguno para que los notarios, previo consentimiento del interesado, y solo para el supuesto de preparación del documento público que van a autorizar, accedan al índice único informatizado, ya que ello redundaría en la agilidad del tráfico civil y mercantil, máxime en contemplación de un escenario en el que se van a poder autorizar documentos sin necesidad de presencia física del otorgante en la notaría.

Además, ese acceso, con tal requisito y en ese concreto supuesto, se completa con dos medidas: primera, la trazabilidad y archivo del log de acceso, lo que evita, de un lado, y facilita, de otro, el control de dicho acceso; segunda, la expresión en el documento público del consentimiento del titular del dato para dicha consulta.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 42

### ENMIENDA NÚM. 48

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). UNO (art. 17.2, 3 y 4 nuevo)

Texto que se propone:

«Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

La Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17, que quedan redactados como sigue:

“[...]

El notario titular del protocolo electrónico consignará en este en el mismo día o inmediato hábil posterior las comunicaciones recibidas de las autoridades judiciales o administrativas ~~atinentes a resoluciones, hechos o actos jurídicos que deban consignarse en el instrumento público de que se trate. Estas notificaciones~~ **que por disposición legal deban incorporarse al protocolo, así como las demás notas y diligencias que por la misma razón deban obrar en él. Las comunicaciones** se efectuarán electrónicamente a través del Consejo General del Notariado.

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

La razón de la petición de la modificación la encontramos en el Dictamen del Consejo de Estado en el que, a propósito de la modificación de la ley del notariado señala de forma genérica que:

«La nueva regulación introducida por el Anteproyecto ha sido percibida, en algún caso, como una ampliación de las funciones de los notarios, más allá de las que les son propias, incluso en contraposición con las funciones propias del sistema registral. En este sentido es importante que la norma proyectada mantenga un cierto equilibrio: por una parte, parece claro que no debe crearse una suerte de sistema paralelo al registral, de publicidad de títulos y derechos, que podría plantear disfunciones (también desde la perspectiva de la competencia) [...].»

En suma, los avances en la modernización y digitalización de las funciones notarial y registral no deben llevar a desfigurar los perfiles que son propios de cada una de ellas, tal y como están recogidos en sus respectivos grupos normativos.

Precisamente la razón de la modificación solicitada trae causa de la observación u objeción que el máximo órgano consultivo del Estado hace de la genérica consignación que, de comunicaciones recibidas de las autoridades judiciales o administrativas, y de hechos o actos jurídicos, a los que se añaden cualesquiera otras diligencias o notas, hace el proyecto de ley y, respecto de las que, de manera particularizada, el Consejo de Estado ha dicho con el carácter de observación esencial en el concreto sentido previsto por el artículo 130, número 3, del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado que:

«No es claro cuál haya de ser el contenido, alcance, y efectos de estas notas, como tampoco lo son los efectos de su falta de constancia. Se trata de cuestiones que deberían quedar claras en el texto que se apruebe, de forma que no suscite dudas entre los ámbitos propios de la función notarial (centrada en la dación de fe) y la función registral (orientada a la publicidad formal y material).»

Así las cosas, parece importante seguir la recomendación dictamen del dictamen del Consejo de Estado y expulsar cualquier cuestión que pueda soslayar una obligada por ley distinción entre las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 43

funciones notarial (dación de fe) y registral (orientada a la publicidad formal y material previa la calificación). De hecho, con la redacción actual, sin determinar qué comunicaciones, notas o diligencias se pueden llevar al protocolo, se puede dar lugar a la construcción de un relato concatenado de acontecimientos o vicisitudes posteriores del documento notarial; una suerte de registro paralelo que puede entrar en colisión con otros registros previstos legalmente a tal fin, por ejemplo, en materia de capitulaciones matrimoniales, el Registro Civil.

### ENMIENDA NÚM. 49

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). UNO (art. 17.2, 3 y 4 nuevo)

Texto que se propone:

«Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

La Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, queda modificada como sigue:

“Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17, que quedan redactados como sigue:

[...]

Reglamentariamente se determinará el contenido de los índices, pudiéndose delegar **mediante el citado reglamento** en el Consejo General del Notariado la adición de nuevos datos, así como la concreción de sus características técnicas de elaboración, remisión y conservación.

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 50

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). CINCO (art. 23)

Texto que se propone:

«Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

La Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, queda modificada como sigue:

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 44

Cinco. Se modifica el artículo 23, de forma que su actual contenido conformará el apartado 1 y se añade un apartado 2 con la siguiente redacción:

[...]

En todo caso, el notario verificará la documentación remitida para su identificación por el otorgante, y podrá, previo su consentimiento, contrastarla con la información obrante en el índice único y las bases de datos del Ministerio del Interior. El notario archivará copia electrónica de los documentos de identidad **solo en los casos** en los que lo exija la legislación de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 51

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). SEIS (art. 31)

Texto que se propone:

«Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

La Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, queda modificada como sigue:

[...]

Seis. Se modifica el artículo 31, que queda redactado como sigue:

“Artículo 31.

[...]

3. El código seguro de verificación será el instrumento técnico para que el otorgante o tercero a quien aquel entregue la copia dotada de dicho código pueda, a través de la sede electrónica notarial, ~~conocer las notas ulteriores de modificación jurídica y de coordinación con otros instrumentos públicos~~ **acceder permanentemente a la verificación de la autenticidad e integridad del documento notarial.**

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta tiene una doble motivación:

— Por un lado, no encontramos en ningún precepto que se determine cual es el sentido del código seguro de verificación. Con arreglo a la legislación vigente para los documentos públicos en general (administrativos, judiciales, registrales...) es evidente que con dicho código debe poder accederse en todo momento y tantas veces como sea necesario a la copia del documento en los sistemas electrónicos de quien la hubiera autorizado, lo que permite acreditar y verificar su autenticidad, y

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 45

— Por otro lado, por coherencia con la enmienda propuesta en el número anterior se suprime el acceso a las notas de modificación jurídica, cuya ubicación con arreglo al sistema jurídico español es el Registro Público correspondiente y nunca el protocolo notarial.

Lo anterior en nada limita el acceso a aquellas actuaciones que tengan relación con el documento otorgado y se incorporan al mismo, como por ejemplo una ratificación por un tercero, ya que estas actuaciones constan en la correspondiente diligencia expedida por el notario que forma parte de la copia, siendo este el sistema actualmente vigente.

De otro modo se está creando por vía indirecta el registro que la sentencia 115/2022, de la sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo declaró contrario a derecho. Alterando el sistema de seguridad jurídica español.

El propio informe del Consejo de Estado (3294/2022) dictado con ocasión de esta norma afirma:

«La nueva regulación introducida por el Anteproyecto ha sido percibida, en algún caso, como una ampliación de las funciones de los notarios, más allá de las que les son propias, incluso en contraposición con las funciones propias del sistema registral. En este sentido es importante que la norma proyectada mantenga un cierto equilibrio: por una parte, parece claro que no debe crearse una suerte de sistema paralelo al registral, de publicidad de títulos y derechos, que podría plantear disfunciones (también desde la perspectiva de la competencia); por otra, no deben desaprovecharse las ventajas de la introducción del componente electrónico en la función notarial.»

Además, en estos momentos en la copia no se hacen constar las notas que a posteriori se extienden en el protocolo, sin que se justifique de ninguna forma esta innovación del ordenamiento jurídico que puede causar consecuencias indeseadas.

### ENMIENDA NÚM. 52

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria)

Texto que se propone:

«Artículo 36. Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946.

La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 19 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19 bis.

Si la calificación es positiva, el registrador practicará los asientos registrales procedentes, **extenderá para su consignación en el título telemáticamente diligencia expresiva de la práctica del asiento y remitirá en caso de discrepancia nota simple literal de la inscripción practicada, y expedirá certificación electrónica expresiva de ello, identificando los datos del asiento de presentación y título que lo haya motivado, las incidencias más relevantes del procedimiento registral iniciado con dicho asiento de presentación, y reseña de los concretos asientos practicados en los libros de inscripciones, insertando para cada finca el texto literal del acta de inscripción practicada. Asimismo, expedirá certificación electrónica en extracto y con información estructurada**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 46

de la nueva situación registral vigente de cada finca resultante tras la práctica de los nuevos asientos.”  
[...]

### JUSTIFICACIÓN

El texto del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria propuesto implica la sustitución de la nota de despacho por dos nuevos documentos: certificación extensa del contenido del procedimiento registral y en extracto relativa a cómo queda inscrito el título.

Tal sustitución de la nota de despacho, que es el sistema vigente desde hace más de ciento cincuenta años, implica la aparición de dos nuevos documentos cuya utilidad en el tráfico solo es perturbadora, desde el momento en que lo que debe conocer ciudadano o usuario del servicio registral cuando pretende una inscripción en el registro es, si la calificación es negativa, los motivos por los que se rechaza la inscripción; y, si es positiva, los datos concretos (nota de despacho) que especifican el libro, tomo y folio donde consta inscrito el título.

Esta constancia en el título de los citados datos (libro, tomo, folio) tiene su fundamento en el derecho del ciudadano a que la copia autorizada que recibe del notario sea íntegra, puesto que su voluntad fue inscribir el documento público en el registro. Por ello, la opción prevista en el Proyecto perjudica a sus derechos como titular del documento público en el que es otorgante.

### ENMIENDA NÚM. 53

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria)

Texto que se propone:

«Artículo 36. Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946.

La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

[...]

Cuatro. Se modifica el artículo 239, que queda redactado como sigue:

“Artículo 239.

[...]

Los asientos electrónicos perdidos o deteriorados se restaurarán con su correspondiente copia de seguridad electrónica. **En caso de que no fuera posible su restauración con dicha copia se acudirá a la información que resulte del título presentado”.**»

### JUSTIFICACIÓN

El párrafo cuarto del Proyecto de Ley aborda exclusivamente la desaparición o deterioro del soporte digital acudiendo a la copia de seguridad que se hubiera efectuado. Sin embargo, ese artículo no tiene en cuenta que dicha copia de seguridad puede también ser de imposible acceso, en cuyo caso, y por motivos de seguridad jurídica, dado que lo que se presenta a inscripción en cualquier registro es un documento, en la inmensa mayoría de las ocasiones público, deberá acudir a éste para poder reconstruir el contenido del registro.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 47

### ENMIENDA NÚM. 54

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria)

Texto que se propone:

«Artículo 36. Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946.

La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

[...]

Siete. Se modifica el artículo 242, que queda redactado como sigue:

“Artículo 242.

En los folios reales de cada finca se practicarán las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos a inscripción, según los artículos segundo y cuarto.

Los Registros dispondrán de una base de datos auxiliar para la gestión registral. Deberá asegurarse la correspondencia entre los datos de la base de datos auxiliar de los Registros y los asientos registrales. ~~Para ello, sin perjuicio del contenido esencialmente literario del asiento, sus datos fundamentales solamente podrán incorporarse al asiento mediante su previa introducción en la base de datos y únicamente podrán corregirse modificando la base de datos y generando un nuevo asiento antes de su firma que sustituya al anterior. Firmado el asiento no podrá alterarse la base de datos sin rectificar el asiento, conforme a la legislación hipotecaria.~~

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

La correspondencia entre los datos de la base de datos auxiliar, congruentemente con su carácter, cumple una función lógica: extraer a través de dicha base preparatoria el contenido necesario para redactar el asiento.

Se trata de una mera cuestión interna de confección del asiento como es la creación desde un punto de vista informático de dos campos: uno de introducción o recolección de los que sean precisos para la práctica del asiento y, otro, su traslación material al asiento. Por ello, no cabe aludir a que tal base servirá como medio de rectificación del asiento, pues éste solo existe cuando el registrador lo firma, de ahí que sirva solo al fin citado: preparar y confeccionar o redactar tal asiento.

Por tanto, dicha base de datos auxiliar no puede ser entendida o utilizada como medio de calificación, pues dado su carácter interno, es opaca para el ciudadano, con la consiguiente indefensión de quien solicita la inscripción; y, tampoco, puede constituir un medio o condicionante para la rectificación del asiento, pues dicha rectificación solo es posible mediando consentimiento del titular o resolución judicial (artículo 40 de la Ley Hipotecaria).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 48

### ENMIENDA NÚM. 55

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria). TRES (art. 238)

Texto que se propone:

«Artículo 36. Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946.

La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

[...]

Tres. Se modifica el artículo 238, que queda redactado como sigue:

“Artículo 238.

[...]

4. Los asientos registrales se visualizarán a través de la aplicación de gestión registral. Los asientos de inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de cada finca se visualizarán a continuación unos de otros, por su orden correlativo, y las notas marginales, al margen del asiento al que correspondan. **La representación gráfica de las fincas será objeto de inscripción específica y se visualizará igualmente a través de la aplicación de gestión registral.** Mediante enlaces electrónicos se visualizarán ~~las inscripciones gráficas~~, los documentos y otros elementos que hubieran sido incorporados mediante inscripción o anotación al folio real. Los folios reales se visualizarán en tres columnas en las que, de izquierda a derecha figurarán: las notas marginales, el número de orden de la inscripción o anotación y las inscripciones y anotaciones propiamente dichas.”

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

La relevancia cada vez mayor de las inscripciones de las bases gráficas exige que la norma regule con claridad la forma en la que se incorporan al folio registral electrónico, en los mismos términos que el resto del contenido de los asientos registrales, la simple referencia a enlaces electrónicos no es suficiente y podría generar inseguridad, sobre todo a la vista de los efectos jurídicos que para la inscripción de la base gráfica establece el artículo 10 de la Ley Hipotecaria.

### ENMIENDA NÚM. 56

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria). SEIS (art. 241)

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 49

Texto que se propone:

«Artículo 36. Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946.

La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

[...]

Seis. Se modifica el artículo 241, que queda redactado como sigue:

“Artículo 241.

[...]

2. A los efectos de crear un repositorio electrónico con la información actualizada de las fincas, en el momento de la realización de una operación registral en la que se constituya, reconozca, transmita, modifique o extinga cualquier derecho real o, en general, cualquier otra alteración registral, se generará con los datos extraídos de la aplicación un documento electrónico con información estructurada que contendrá la descripción actualizada de la finca, la referencia catastral, **si se ha inscrito la base gráfica de la finca** y el carácter de finca coordinada con Catastro ~~con su descripción gráfica catastral~~, cuando consten dichos datos, su titularidad y las cargas vivas que pesen sobre aquella.

Este documento electrónico permitirá al registrador comprobar la coherencia de los datos obrantes en la aplicación con los asientos registrales antes de firmar el asiento correspondiente. El documento deberá ser firmado con el sello electrónico del Registro en el mismo momento de la firma electrónica del asiento por el registrador. Lo mismo ocurrirá cuando se emita alguna información en línea a la que se refieren los artículos 222.10 y 222 bis de esta ley o alguna información permanentemente actualizada a las que se refiere el artículo 667 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los datos contenidos en el último de los documentos electrónicos generados de la finca, junto con los datos de entrada y presentación, servirán para la preparación de la información registral.

3. A salvo de lo dispuesto para los asientos de presentación, todos los asientos registrales comenzarán con el Código Registral Único de la finca, facilitado desde los servicios centrales del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España; el número o letra de orden de la inscripción o anotación y, si se tratase de notas marginales, la inscripción o anotación a la que correspondan; ~~así como la referencia catastral y el carácter de finca coordinada con Catastro, cuando consten dichos datos~~. Al final del asiento figurará el nombre, apellidos y DNI del registrador firmante y la denominación del distrito del que sea titular, todo ello extraído del certificado de firma del registrador, así como el código electrónico de verificación del asiento y la huella digital del asiento firmado electrónicamente y su fecha, suministrada por los servidores de tiempo correspondientes.”»

### JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2 se ha omitido hacer constar si la base gráfica se ha inscrito. Se trata de una omisión relevante ya que dicho artículo regula la información actualizada de la finca, y es evidente que este es un dato que deberá constar en todo caso.

También en este apartado se propone la supresión de la referencia a la descripción catastral, ya que la información relevante es si la finca está o no coordinada con Catastro, pero no debe reproducirse la descripción catastral, la cual como tal no constará en el Registro, y en caso de coordinación corresponderá con la registral.

En el apartado 3 se considera conveniente suprimir las referencias a la referencia catastral y al carácter coordinado de la finca ya que este artículo regula los elementos esenciales que debe contener todo asiento pero no su contenido, es decir, su objeto es identificar correctamente el asiento electrónico para evitar confusiones y por ello se exige que conste siempre el Código Registral Único de la finca —que la identifica inequívocamente—, el número de orden del propio asiento y asiento al que se refiera en caso de nota marginal, pero no el contenido del mismo asiento que será el que corresponda dependiendo de las circunstancias, por ello no es necesario que se hagan referencia a descripción gráfica ni referencia catastral que son contenidos del asiento, no identificadores del mismo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 50

### ENMIENDA NÚM. 57

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 40 (Modif. Ley 12/2011)

Texto que se propone:

«Artículo 40. Modificación de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, en los siguientes términos:

[...]

Siete. Se modifica el artículo 11.2, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En el caso en que la responsabilidad exigible al explotador en virtud del artículo 4 y los fondos públicos previstos en el artículo 5 no fueran suficientes para satisfacer las indemnizaciones por muerte, y daño físico y **pérdidas económicas derivadas de dichos daños**, causados a las personas dentro de España, el Estado arbitrará los medios legales para hacer frente a las mismas.”»

### JUSTIFICACIÓN

En línea con lo establecido en el apartado VII de la Exposición de Motivos de la ley (pag 21 tercer párrafo), en donde se dice literalmente que se subsana el momento en el que el Estado habría de arbitrar medios legales adicionales para hacer frente a las indemnizaciones tanto patrimoniales como por muerte y daño físico causados dentro de España en el caso de que la responsabilidad del explotador no fuera suficiente para atenderlas, con objeto de no solaparse con los mecanismos ya previstos en su artículo 5., habría que modificar la redacción del artículo 11.2 para incluir, además de los daños por muerte y los físicos, las pérdidas económicas derivadas de los mismos, a tenor de lo establecido en el artículo 3.

### ENMIENDA NÚM. 58

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Accesibilidad de los planes **locales municipales** de movilidad ~~urbana~~-sostenible.

Las Administraciones Públicas competentes promoverán que las administraciones **locales municipales** integren en sus planes de movilidad ~~urbana~~-sostenible la accesibilidad universal a los servicios de transporte ~~urbanos~~ y a los espacios públicos urbanizados y que publiquen

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 51

periódicamente listas de buenas prácticas en lo que se refiere a la accesibilidad universal a los transportes públicos y la movilidad urbanas.»

### JUSTIFICACIÓN

Corregir el error en que incurre el Proyecto de Ley, al utilizar «municipal», en lugar de «local», pues lo municipal es solo una parte de lo local (municipios), pero no comprende otras entidades locales como las diputaciones etc., que también tienen atribuciones en materia de movilidad sostenible y accesibilidad universal.

### ENMIENDA NÚM. 59

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Texto que se propone:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

[...]

e) ~~La disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.~~

[...].»

### JUSTIFICACIÓN

No procede derogar la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, pues esta normativa ofrece soporte a mandatos legales de accesibilidad a páginas de internet y redes sociales, más amplios y exigentes que los de este Proyecto de Ley, por lo que supondría un retroceso en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Legislación consolidada se dejaría sin efecto en favor de otra nueva menos comprometida con la accesibilidad a los entornos virtuales. Debe mantenerse este marco normativo nacional preexistente, que resulta compatible con el derivado de la Directiva de la Unión Europea que se transpone.

### ENMIENDA NÚM. 60

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 52

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones adicionales necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente ley, así como para acordar las medidas precisas para garantizar su ejecución e implantación efectiva, sin perjuicio de las competencias propias de las comunidades autónomas de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado.

**El desarrollo reglamentario en sustitución del Reglamento de Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio, deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses desde la publicación de esta ley.**

Asimismo, se habilita a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para modificar los plazos a los que se refiere el artículo 12 y para modificar el anexo V a los solos efectos de adecuar su contenido a lo que la Comisión Europea pudiera disponer en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 12.3 y 14.7 de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento y del Consejo, de 17 de abril de 2019, respectivamente.»

### JUSTIFICACIÓN

En línea con la propuesta realizada a la disposición derogatoria única, de derogar el Reglamento de Cobertura de Riesgos Nucleares en todo lo que se oponga a la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sería aconsejable que hubiera un mandato al Gobierno para que el desarrollo reglamentario se hiciera en un plazo de seis meses, de tal forma que se pueda disponer de una regulación tan importante en esta materia como es el seguro, en un plazo limitado de tiempo.

### ENMIENDA NÚM. 61

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

### DISPOSICIÓN FINAL SEXTA

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

[...]

5. Los artículos 34 y 37 y los apartados ~~nueve diez~~ al ~~quince dieciséis~~ del artículo 40 entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una propuesta de modificación para corregir lo que parece ser un error de redacción, ya que la entrada en vigor de la norma a los seis meses de la publicación de la ley se debería referir a todo el Título II sobre la responsabilidad civil por daños producidos en accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, y este Título de la ley empieza en artículo 16 del apartado nueve de la norma y no en el apartado diez.

Por otra parte, el artículo 40 del Proyecto de ley, no dispone de dieciséis apartados sino de quince, lo cual se pretende corregir con este cambio que se propone.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 53

### ENMIENDA NÚM. 62

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

Texto que se propone:

**«Disposición adicional X (nueva). Creación del Centro de Referencia Español sobre Trastornos del Espectro del Autismo (CRETEA).**

**1. Se crea en el seno del Organismo Autónomo Real Patronato sobre Discapacidad el Centro de Referencia Español sobre Trastornos del Espectro del Autismo (CRETEA), con la consideración de instancia especializada que tiene encomendadas las funciones de estudio, investigación, formación y cualificación, generación y transferencia de conocimiento y toma de conciencia sobre los Trastornos del Espectro del Autismo y las personas que lo presentan.**

**2. El Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad regulará la estructura, la gobernanza, las atribuciones y tareas y el funcionamiento de este Centro, en el que en todo caso tendrán presencia y participarán activamente las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias más directamente concernidas por los Trastornos del Espectro del Autismo.**

**3. La creación de este Centro no supondrá incremento del gasto público.»**

### JUSTIFICACIÓN

La creación del Centro de Referencia Español sobre Trastornos del Espectro del Autismo (CRETEA) es uno de los mandatos de la Estrategia Española en Trastornos del Espectro del Autismo aprobada por el Gobierno de España en 2015, que aún no ha tenido efectividad, por lo que es el momento de erigir este nuevo Centro, en el seno del Real Patronato sobre Discapacidad, de modo análogo al resto de instancias administrativas de estas características.

### ENMIENDA NÚM. 63

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

Texto que se propone:

**«Disposición adicional X (nueva). Creación del Centro Español de Documentación e Investigación sobre Discapacidad (CEDID).**

**1. Se crea en el seno del Organismo Autónomo Real Patronato sobre Discapacidad el Centro Español de Documentación e Investigación sobre Discapacidad (CEDID), con la consideración de instancia especializada que ofrece servicios de asesoramiento técnico para el desarrollo de las actividades editoriales, formativas, investigadoras, de planificación**

y de divulgación del propio Real Patronato sobre Discapacidad. Asimismo, se concibe como servicio abierto a entidades públicas y privadas, profesionales, personal investigador, académico, personas con discapacidad y sus familias, y cualquier persona o entidad interesadas que difunde el conocimiento científico sobre discapacidad y proporciona acceso a información y documentación específica y actualizada en este ámbito.

2. El Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad regulará la estructura, la gobernanza, las atribuciones y tareas y el funcionamiento de este Centro, en el que en todo caso tendrán presencia y participarán activamente las organizaciones más representativas de las personas con discapacidad y sus familias presentes en el Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad.

3. La creación de este Centro no supondrá incremento del gasto público.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Centro Español de Documentación e Investigación sobre Discapacidad (CEDID) existe desde hace décadas en el seno del Real Patronato sobre Discapacidad, realizando una actividad valiosa al servicio de la generación de conocimiento y el tratamiento de la información y la documentación sobre discapacidad, pero carece de soporte legal, hasta el momento, por lo que es conveniente otorgarle esta apoyatura legal, que le proporcione el rango institucional debido y seguridad jurídica para su continuidad y funcionamiento.

#### ENMIENDA NÚM. 64

**Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)**

De adición.

Precepto que se añade:

#### DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone:

**«Disposición final X (nueva). Revisión y actualización del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad.**

**En el plazo de un año desde la promulgación de esta Ley, el Gobierno de España revisará y actualizará el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, para ajustarlo plenamente a los principios, valores y mandatos de la Convención Internacional sobre las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas de 13 de diciembre de 2006; a la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social y a lo establecido en la presente Ley en cuanto a creación de nuevos Centros en su seno.»**

#### JUSTIFICACIÓN

El Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, data de 2001, dos décadas atrás, razón por la cual está desactualizado en muchos aspectos. Debido a que en esta Ley se atribuyen a este Organismo nuevas atribuciones y funciones, es preciso poner al día esta regulación reglamentaria.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 55

### ENMIENDA NÚM. 65

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

De adición.

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone:

**«Disposición final X (nueva). Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.**

**Se añade un nuevo artículo 387 bis, en los siguientes términos:**

**“Artículo 387 bis.**

**Aquella finca cuyo amojonamiento conste inscrito y publicado en el Registro de la Propiedad tendrá la consideración legal de finca cercada.”»**

#### JUSTIFICACIÓN

El derecho a la propiedad privada es un derecho constitucional. El ordenamiento jurídico del Estado debe ayudar a gozar de él sin que se requiera una defensa activa del mismo por parte de los ciudadanos. Si bien la propiedad privada edificada, por el mero hecho de estar edificada está cercada, la propiedad no edificada requiere el esfuerzo de cercarla físicamente para poder dotar al solar o fundo de la protección que la Ley confiere a las fincas cercadas.

El desarrollo de la georreferenciación inscribible en el Registro de la Propiedad permite dar publicidad gratuita de los linderos de la finca, con lo cual terceros pueden conocer, sin más esfuerzo que la mera consulta, si la finca está afecta al ejercicio del derecho a la propiedad.

Sustentado en esta publicidad es fácil desarrollar la posibilidad de efectuar un «cercado virtual» de las fincas privadas de manera que éstas puedan gozar de los beneficios que la Ley da a las fincas cercadas sin necesidad que deban cercarse materialmente.

Representaría una protección jurídica intermedia entre el «no-cercado» y el «cercado físico» de la propiedad privada no edificada, poniendo coto a ciertas ocupaciones; usucapiones en fraude de Ley; y robo de cosechas y frutos en los fundos agrarios.

---

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 2023.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 66

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 2

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de la letra c) y el apartado 2.º del artículo 2 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“2. Las disposiciones de este título se aplican a los siguientes servicios que se presten a los consumidores **con posterioridad al 28 de junio de 2025**:

[...]

c) Los siguientes elementos de los servicios de transporte aéreo de viajeros, de transporte regular de viajeros por autobús, de transporte de viajeros por ferrocarril y de transporte de pasajeros por mar y por vías navegables, salvo los servicios de transporte urbanos, suburbanos y regionales para los cuales serán de aplicación únicamente los elementos del inciso v:

[...]

5) Terminales de servicio interactivos situados dentro del territorio de la Unión Europea, excepto los instalados como partes integradas en vehículos, aeronaves, buques y material rodante empleados para la prestación de cualquier parte de dichos servicios de transporte de viajeros. **Siempre que estos no sean de uso público para el pasaje.”»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 2

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 3.º del artículo 2 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“3. Asimismo, esta ley se aplica a las respuestas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia ‘112’, **incluidas las llamadas y comunicaciones en itinerancia en el territorio español.”»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 57

### ENMIENDA NÚM. 68

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 6

Texto que se propone:

«Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 6 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“A los efectos de esta ley, son centros de referencia estatales especializados en accesibilidad el Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, así como el Real Patronato sobre Discapacidad y sus centros asesores y de referencia.

**Podrán ser también considerados centros de referencia estatal aquellos que dependiendo de entidades sociales reconocidas como colaboradoras de la Administración General de Estado hayan obtenido la correspondiente acreditación según el procedimiento establecido a este fin por parte del Departamento ministerial con atribuciones en materia de políticas públicas de discapacidad.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 69

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 7

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de los apartados 6 y 7 del artículo 7 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“6. Los fabricantes indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o envase o en un documento que acompañe al producto. La dirección deberá indicar un punto único **en el que se pueda entrar en contacto** con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua **y lenguaje** fácilmente comprensible **s** para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia **y se ofrecerán igualmente en formatos accesibles**.

7. Los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua **y lenguaje** fácilmente comprensible **s** para los consumidores y otros usuarios finales, y, al menos en castellano, si se introduce el producto en el mercado español. Dichas instrucciones e información, así como cualquier etiquetado, deberán cumplir los criterios de ~~lenguaje claro~~ **lectura fácil**, con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 58

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 70**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 7

Texto que se propone:

«Se propone la adición de un nuevo apartado 10.º al artículo 7 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“10. Los fabricantes deben garantizar una formación adecuada y continua de su personal a fin de asegurar que adquieran conocimientos sobre cómo diseñar, fabricar, producir y utilizar productos accesibles.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 71**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 9

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 5.º del artículo 9 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“5. Los importadores garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales y, al menos, en castellano. Dichas instrucciones e información deberán cumplir los criterios de ~~lenguaje claro~~ **lectura fácil**, con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 59

### ENMIENDA NÚM. 72

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 10

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 2.º del artículo 10 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“2. Antes de comercializar un producto, los distribuidores comprobarán que este lleve el marcado CE, que vaya acompañado de los documentos necesarios y de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales y, al menos, en castellano **y con un formato accesible para personas con discapacidad**, y que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 5, 6 y 7, y en el artículo 9, apartados 4 y 5, respectivamente.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 73

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 13

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 2.º del artículo 13 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“2. Los prestadores de servicios incluirán, en las condiciones generales o documento equivalente, la información que evalúe de qué manera el servicio cumple los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 3. La información describirá los requisitos aplicables y contemplará el diseño y el funcionamiento del servicio, en la medida en que sea pertinente para la evaluación.

Además de los requisitos de información previstos en la normativa sobre la defensa de los consumidores y usuarios la información incluirá cuando proceda, al menos los siguientes elementos:

[...]

b) Las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión del funcionamiento del servicio **en formatos universalmente accesibles.**”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 74

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO XI. ARTÍCULO 28

Texto que se propone:

«Se propone la adición de una nueva letra i) al artículo 28 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“i) Establecer canales estrechos y fluidos de consulta, contraste y discusión con las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias en todo lo referido a las funciones que se le confieren en este artículo.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejroa técnica.

ENMIENDA NÚM. 75

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO XI. ARTÍCULO 29

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 2.º del artículo 29 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“2. Sin perjuicio de lo anterior, las personas consumidoras y sus representantes, los organismos públicos, las asociaciones, organizaciones, **las entidades del sector social de la discapacidad** u otras personas jurídicas con interés legítimo podrán recurrir a los órganos administrativos y a los tribunales competentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en este título.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 61

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). UNO (art. 17.2, 3 y 4 nuevo)

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 34 apartado uno, en lo que se refiere al artículo 17 apartado dos, modificando el párrafo cuarto que pasará a tener la siguiente redacción:

“El protocolo electrónico se custodiará por el notario que esté a cargo de su conservación mediante su depósito electrónico en el Consejo General del Notariado. Dicho depósito electrónico se efectuará encriptando o cifrando su contenido, pudiendo acceder al mismo exclusivamente el notario custodio del protocolo. Las medidas de encriptación o cifrado y conservación íntegra que permita la legibilidad de su contenido, con independencia del cambio de soporte electrónico, serán adoptadas por el Consejo General del Notariado que las comunicará para su aprobación a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Una matriz en papel que haya sido extraviada o sustraída, sin perjuicio de la responsabilidad en la que, en su caso, pudiera incurrir el notario custodio, será reconstituida mediante nuevo traslado desde el protocolo electrónico, que deberá realizarse en papel notarial y deberá incluir la totalidad de notas o diligencias unidas a la matriz electrónica. Se hará constar en una nueva diligencia esta circunstancia, que además será comunicada al Colegio Notarial del territorio, de lo que asimismo se dejará constancia.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 77

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). UNO (art. 17.2, 3 y 4 nuevo)

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 34 apartado uno, en lo que se refiere al artículo 17 apartado tres, mediante la modificación del párrafo segundo que pasará a tener la siguiente redacción:

“A los efectos de la debida colaboración del notario y de su organización corporativa con las administraciones públicas, los notarios estarán obligados a llevar índices informatizados y, en su caso, en soporte papel de los documentos protocolizados e intervenidos. El notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, y será responsable de cualquier discrepancia que exista entre aquellos y estos, así como del incumplimiento de sus plazos de remisión. Reglamentariamente se determinará el contenido de los índices, pudiendo proponer el Consejo General del Notariado a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la adición de nuevos datos, así como la concreción de sus características técnicas de elaboración, remisión y conservación.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 62

### ENMIENDA NÚM. 78

#### Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). UNO (art. 17.2, 3 y 4 nuevo)

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 34 apartado uno, en lo que se refiere al artículo 17 apartado tres, mediante la modificación del párrafo sexto que pasará a tener la siguiente redacción:

“Mediante idéntico sistema electrónico de comparecencia e identificación, cualquier persona podrá solicitar al Consejo General del Notariado que a través del Índice Único informatizado identifique el notario, número de protocolo y fecha de los documentos públicos notariales en los que estuviese interesado con el fin de solicitar copia de los mismos, siempre que acredite su legitimación al notario competente al efecto. Si el solicitante no fuere el otorgante del documento, deberá acreditar un principio de prueba sobre su interés legítimo. La expedición por el Consejo General del Notariado de dicha información en ningún caso sustituirá el juicio del notario al que se pida la copia, quien deberá valorar el derecho o interés legítimo para su expedición.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 79

#### Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). CUATRO (art. 17 ter nuevo)

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 34 apartado cuatro, en lo que se refiere al artículo 17 ter apartado que pasará a tener la siguiente redacción:

#### “Artículo 17 ter.

1. Se podrá realizar el otorgamiento y autorización a través de videoconferencia como cauce para el ejercicio de la función pública notarial, en los siguientes actos o negocios jurídicos:

a) Las pólizas mercantiles. En este caso, la remisión de la póliza por la entidad de crédito a la sede electrónica notarial, implicará su consentimiento al negocio documentado, salvo que en el texto de la póliza se dispusiere lo contrario.

b) La constitución de sociedades, nombramientos y apoderamientos mercantiles de toda clase previstos en la legislación mercantil, así como el otorgamiento de cualquier otro acto societario, siempre que en caso de contener aportaciones de los socios al capital social sean dinerarias.

c) Los poderes de representación procesal para la actuación ante las administraciones públicas. No será posible la autorización por videoconferencia de poderes generales o preventivos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 63

- d) La revocación de poderes, excepto los preventivos.
- e) Las cartas de pago y las cancelaciones de garantías.
- f) Las actas de junta general y las de referencia en sentido estricto.
- g) Los testimonios de legitimación de firmas.
- h) Los testamentos en situación de epidemia declarada mientras dure la obligación de confinamiento.
- i) Las declaraciones de obra nueva sin extinción de condominio, ni adjudicación de propiedad, y división de la propiedad horizontal.
- j) Aquellos actos y negocios jurídicos que se establezcan en las leyes.»

2. El otorgante accederá a la aplicación abierta en la sede electrónica notarial utilizando los sistemas de identificación electrónica previstos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas. Dicha aplicación deberá garantizar los principios de neutralidad tecnológica e interoperabilidad para todos aquellos que accedan a su uso.

3. En el acto del otorgamiento mediante videoconferencia, el notario habrá de exhibir al compareciente el documento a través de la plataforma, de modo que pueda hacer uso de su derecho a leerlo, sin perjuicio de la lectura alternativa por parte del notario y del asesoramiento que debe prestar acerca de su contenido.

4. Si el otorgante no dispusiera de firma electrónica, se le podrá dotar gratuitamente de la misma, conforme a los medios previstos en el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas. El sistema proporcionado deberá limitar su ámbito y vigencia al documento público objeto de autorización o intervención.

5. El notario habrá de denegar la intervención o autorización del documento cuando no concurren los presupuestos establecidos en la Ley del Notariado.

6. Finalmente, el notario autorizará el documento con su firma electrónica.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 80

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). SEIS (art. 31)

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 34 apartado seis, en lo que se refiere al artículo 31 apartado dos, que pasará a tener la siguiente redacción:

“2. El notario insertará en la copia autorizada electrónica un código seguro de verificación. Compete al Consejo General del Notariado la adopción de las medidas técnicas de elaboración de tal código, que será individualizado para copia autorizada electrónica o testimonio electrónico que se expida, debiendo comunicar a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública aquellas medidas, que podrán ser modificadas mediante Instrucción de esta.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 64

**ENMIENDA NÚM. 81**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). SEIS (art. 31)

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 34 apartado seis, en lo que se refiere al artículo 31 apartado tres, que pasará a tener la siguiente redacción:

“3. El código seguro de verificación será el instrumento técnico para que el otorgante o tercero a quien aquel entregue la copia dotada de dicho código pueda, a través de la sede electrónica notarial, acceder permanentemente a la verificación de la autenticidad e integridad de la copia del documento notarial.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 82**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria). UNO (art. 19 bis)

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 36 apartado uno, en lo que se refiere al artículo 19 bis, añadiéndose un nuevo párrafo tras el primero que desplaza al segundo y siguientes que mantendrán la misma redacción. El nuevo párrafo tendrá la siguiente redacción:

“Las certificaciones electrónicas a las que se refiere el párrafo anterior se expedirán sin que suponga un incremento de coste para el usuario respecto al trámite presencial.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 83**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 65

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria). CUATRO (art. 239)

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 36 apartado cuatro, en lo que se refiere al tercer y cuarto párrafo del artículo 239, que tendrán la siguiente redacción:

“Tanto la base de datos de cada Registro como el archivo conformado por los asientos registrales, del que derivan los efectos previstos por las leyes y reglamentos debe radicar en la oficina registral, bajo la custodia del registrador. No obstante, los datos y asientos en soporte electrónico deberán replicarse de la forma más inmediata posible en al menos dos centros de proceso de datos seguros, distantes geográficamente entre sí, establecidos bajo la responsabilidad del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, a donde llegarán encriptados o cifrados en origen mediante un certificado electrónico exclusivo de cada oficina registral a cargo del registrador titular del distrito hipotecario en cada momento, que será el único que podrá autorizar su desencriptado o descifrado y uso. El protocolo técnico de replicación se establecerá por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España previo informe favorable de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y será idéntico y obligatorio para todos los Registros, debiendo prever los casos de división personal, accidentalidades, interinidades, cese fallecimiento o incapacidad del registrador titular.

Los asientos electrónicos perdidos o deteriorados se restaurarán con su correspondiente copia de seguridad electrónica. En caso de que no fuera posible su restauración con dicha copia se acudirá a la información que resulte del título presentado.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 84

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria). SEIS (art. 241)

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 36 apartado seis, que se refiere artículo 241 apartados dos y tres, que tendrán la siguiente redacción:

“2. A los efectos de crear un repositorio electrónico con la información actualizada de las fincas, en el momento de la realización de una operación registral en la que se constituya, reconozca, transmita, modifique o extinga cualquier derecho real o, en general, cualquier otra alteración registral, se generará con los datos extraídos de la aplicación un documento electrónico con información estructurada que contendrá la descripción actualizada de la finca, la referencia catastral, si se ha inscrito la base gráfica de la finca y el carácter de finca coordinada con Catastro, cuando consten dichos datos, su titularidad y las cargas vivas que pesen sobre aquella.

Este documento electrónico permitirá al registrador comprobar la coherencia de los datos obrantes en la aplicación con los asientos registrales antes de firmar el asiento correspondiente. El documento deberá ser firmado con el sello electrónico del Registro en el mismo momento de la firma electrónica del asiento por el registrador. Lo mismo ocurrirá cuando se emita alguna

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 66

información en línea a la que se refieren los artículos 222.10 y 222 bis de esta ley o alguna información permanentemente actualizada a las que se refiere el artículo 667 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los datos contenidos en el último de los documentos electrónicos generados de la finca, junto con los datos de entrada y presentación, servirán para la preparación de la información registral.

3. A salvo de lo dispuesto para los asientos de presentación, todos los asientos registrales comenzarán con el Código Registral Único de la finca, facilitado desde los servicios centrales del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España; el número o letra de orden de la inscripción o anotación y, si se tratase de notas marginales, la inscripción o anotación a la que correspondan. Al final del asiento figurará el nombre, apellidos y DNI del registrador firmante y la denominación del distrito del que sea titular, todo ello extraído del certificado de firma del registrador, así como el código electrónico de verificación del asiento y la huella digital del asiento firmado electrónicamente y su fecha, suministrada por los servidores de tiempo correspondientes.»»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 85

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria). SIETE (art. 242)

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 36 apartado siete, en lo que se refiere al segundo párrafo del artículo 242, que tendrá la siguiente redacción:

“Los Registros dispondrán de una base de datos auxiliar para la gestión registral. Deberá existir correspondencia entre los datos de la base de datos auxiliar de los Registros y los asientos registrales.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 86

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 40 (Modif. Ley 12/2011). SIETE (art. 11.2)

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 67

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado siete del artículo 40 (apartado 2 del artículo 11) que quedaría redactado como sigue:

“2. En el caso en que la responsabilidad exigible al explotador en virtud del artículo 4 y los fondos públicos previstos en el artículo 5 no fueran suficientes para satisfacer las indemnizaciones por muerte, y daño físico y **pérdidas patrimoniales consecuencia de dichos daños** causados a ~~las personas~~ dentro de España, el Estado arbitrará los medios legales para hacer frente a las mismas.”»

### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con Exposición de Motivos, dado que los daños patrimoniales no deben quedar excluidos de los mecanismos que arbitre el Estado para el supuesto considerado.

### ENMIENDA NÚM. 87

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de la Disposición adicional primera quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Disposición adicional primera. Accesibilidad de los planes ~~municipales~~ **locales** de movilidad urbana sostenible.

Las Administraciones Públicas competentes promoverán que las administraciones ~~municipales~~ **locales** integren en sus planes de movilidad urbana sostenible la accesibilidad universal a los servicios de transporte urbanos y a los espacios públicos urbanizados y que publiquen periódicamente listas de buenas prácticas en lo que se refiere a la accesibilidad universal a los transportes públicos y la movilidad urbanos.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 88

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 68

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de la Disposición adicional tercera quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Disposición adicional tercera. Accesibilidad de las páginas web.

Los sitios web incluidos en el ámbito de aplicación del título I deberán satisfacer, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Para ello servirá de referencia la norma UNE 139803 o aquella que la sustituya, **sin perjuicio de los criterios técnicos recogidos en el Real Decreto 1112/2018 del 7 de septiembre.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 89

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone:

«Se propone la adición de una nueva Disposición adicional quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Disposición adicional xxx. Accesibilidad para personas con discapacidad de las emisiones publicitarias en soporte audiovisual.

1. Las campañas publicitarias y los anuncios en soporte audiovisual que se difundan en emisiones televisivas que, con arreglo a la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual hayan de incorporar en sus emisiones medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán observar la obligación de subtítular con carácter visible los mensajes locutados exigida para el resto de la programación televisiva. En la subtitulación de los mensajes publicitarios, se seguirán las normas técnicas aplicables a la materia.

2. Antes del 1 de enero de 2025, el cien por cien de las emisiones publicitarias difundidas por estas televisiones, reunirán los requisitos de accesibilidad establecidos en la legislación audiovisual aplicable.

3. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio del régimen específico de accesibilidad establecido para la publicidad institucional de la Administración General del Estado, con arreglo a su normativa especial reguladora.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 69

### ENMIENDA NÚM. 90

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De adición.

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

Texto que se propone:

«Se propone la adición de una nueva Disposición adicional quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Disposición adicional xxx. Creación del Centro de Referencia Español sobre Trastornos del Espectro del Autismo (CRETEA).

1. Se crea en el seno del Organismo Autónomo Real Patronato sobre Discapacidad el Centro de Referencia Español sobre Trastornos del Espectro del Autismo (CRETEA) con la consideración de instancia especializada que tiene encomendadas las funciones de estudio, investigación, formación y cualificación, generación y transferencia de conocimiento y toma de conciencia sobre los Trastornos del Espectro del Autismo y las personas que lo presentan.

2. El Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad regulará la estructura, la gobernanza, las atribuciones y tareas y el funcionamiento de este Centro, en el que en todo caso tendrán presencia y participarán activamente las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias más directamente concernidas por los Trastornos del Espectro del Autismo.

3. La creación de este Centro no supondrá incremento del gasto público.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 91

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De adición.

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

Texto que se propone:

«Se propone la adición de una nueva Disposición adicional quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Disposición adicional xxx. Creación del Centro Español de Documentación e Investigación sobre Discapacidad (CEDID).

1. Se crea en el seno del Organismo Autónomo Real Patronato sobre Discapacidad el Centro Español de Documentación e Investigación sobre Discapacidad (CEDID) con la consideración de instancia especializada que ofrece servicios de asesoramiento técnico para el desarrollo de las actividades editoriales, formativas, investigadoras, de planificación y de divulgación del propio Real

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 70

Patronato sobre Discapacidad. Asimismo, se concibe como servicio abierto a entidades públicas y privadas, profesionales, personal investigador, académico, personas con discapacidad y sus familias, y cualquier persona o entidad interesadas que difunde el conocimiento científico sobre discapacidad y proporciona acceso a información y documentación específica y actualizada en este ámbito.

2. El Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad regulará la estructura, la gobernanza, las atribuciones y tareas y el funcionamiento de este Centro, en el que en todo caso tendrán presencia y participarán activamente las organizaciones más representativas de las personas con discapacidad y sus familias presentes en el Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad.

3. La creación de este Centro no supondrá incremento del gasto público.»»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 92

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de la Disposición derogatoria única quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en particular, las siguientes:

a) El artículo 38 ter de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

b) El capítulo V del título IV, el título IX y la disposición adicional primera.3, primer párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

~~e) La disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.~~

c) La tasa número 5.1.III «Autorizaciones de trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE», a la que se refiere el anexo de la Orden PRE/1803/2011, de 30 de junio, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas, solicitudes de visados en frontera y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería.

d) El artículo 38 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio.»»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 71

### ENMIENDA NÚM. 93

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 5 de la Disposición final sexta que quedaría redactado como sigue:

“5. Los artículos 34 y 37 y los apartados diez al **quince** ~~dieciséis~~ del artículo 40 entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’.”»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 40 al que se refiere la Disposición Final no tiene un apartado dieciséis

### ENMIENDA NÚM. 94

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De adición.

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone:

«Se propone la adición de una nueva Disposición final quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Disposición final xxx. Modificación de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.”

Se da nueva redacción al artículo 23 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, que quedaría en estos términos:

“**Artículo 23.** Exenciones de peaje.

En el caso de que estuvieran establecidos peajes no estarán obligados a su abono, los vehículos de las fuerzas armadas, los de los cuerpos y fuerzas de seguridad, ni los de los servicios contra incendios.

Tampoco lo estarán los vehículos al servicio de las autoridades judiciales, de emergencia o protección civil, las ambulancias, ni los de la propia explotación e inspección de carreteras, ni los de la explotación y conservación de equipamiento para la gestión, control y vigilancia del tráfico, cuando estén cumpliendo sus respectivas funciones específicas.

Estarán también exentos del pago de peajes los vehículos privados no destinados al transporte colectivo de viajeros que transporten o sean conducidos por personas que sean titulares de una tarjeta de estacionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad. Asimismo, tampoco estarán obligados al abono

del peaje los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad, cuyos propietarios sean titulares de una tarjeta de estacionamiento de acuerdo con lo prescrito en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre.»»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 95

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

## ANEXO I

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de la letra o) del apartado 2.º de la Sección I del Anexo I quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Sección I. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los productos incluidos en el ámbito de aplicación del título I de la presente ley, de conformidad con el artículo 2.1. [...]

2. Interfaz de usuario y diseño de funcionalidad. El producto, incluida su interfaz de usuario, contendrá características, elementos y funciones que permitan a las personas con discapacidad acceder, percibir, manejar, comprender y controlar el producto, velando por lo siguiente:

[...]

o) el producto cumplirá los siguientes requisitos específicos del sector:

1.º Terminales de autoservicio:

- Integrarán una tecnología de síntesis vocal,
- Permitirán la utilización de auriculares,
- Cuando el tiempo de respuesta sea limitado, avisarán al usuario a través de más de un canal sensorial, darán la posibilidad de aumentar el tiempo de respuesta,
  - Tendrán un contraste adecuado y, cuando dispongan de teclas y controles, estos serán perceptibles al tacto,
  - **Todos los elementos y botones estarán serigrafiados con un contraste, tamaño y tipo de letra adecuados,**
  - **Todos los elementos y botones estarán serigrafiados en braille o dispondrán de señales táctiles identificativas que los diferencie,**
  - No requerirán que esté activada una característica de accesibilidad para que un usuario que necesite dicha característica las encienda,
  - Cuando el producto utilice audio o señales acústicas, será compatible con los dispositivos y tecnología de apoyo disponibles a escala de la Unión, incluidas tecnologías auditivas, tales como audífonos, telebobinas, implantes cocleares y dispositivos de escucha asistida.»»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 73

### ENMIENDA NÚM. 96

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ANEXO I

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de la letra e) de la Sección IV del Anexo I quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Sección IV. Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos.

La prestación de servicios con el fin de optimizar su uso previsible por personas con discapacidad se obtendrá incluyendo las siguientes funciones, prácticas, políticas, procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con discapacidad y garantizar la interoperabilidad con las tecnologías de apoyo:

[...]

e) Servicios bancarios para consumidores:

1.º Facilitando métodos de identificación, firmas electrónicas, seguridad y servicios de pago o **cualquier otra gestión necesaria** que sean perceptibles, funcionales, comprensibles y resistentes;

2.º garantizando que la información **sea accesible para las personas con discapacidad**, comprensible, sin rebasar un nivel de complejidad superior al nivel B2 (intermedio alto) del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

3.º **Garantizando la atención personalizada en los servicios de pagos a los consumidores y usuarios en situación de vulnerabilidad que lo demanden, sin discriminación motivada por ‘brecha digital’.**»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 97

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ANEXO II

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de la letra o) de la Sección I del Anexo II quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Sección I. Ejemplos relacionados con los requisitos generales de accesibilidad de todos los productos incluidos en el ámbito de aplicación del título i de la presente ley de conformidad con el artículo 2.1.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 74

[...]

2. Interfaz del usuario y diseño de funcionalidad.

o)

2.º ~~No se aporta ejemplo~~ **Permitiendo que los usuarios puedan leer con síntesis de voz los libros en los dispositivos, bien de forma continua o bien saltando entre diferentes elementos de navegación que estén disponibles en el contenido (títulos, subtítulos, páginas, párrafos, etc.). Además, los menús y otros elementos de la interfaz del dispositivo también se anunciarán con voz sintética y podrán ser accionados por el usuario de forma autónoma.»**»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 98

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ANEXO II

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 6.º de la Sección II del Anexo II quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Sección II. Ejemplos relacionados con los requisitos de accesibilidad de los productos del artículo 2.1, Excepto los terminales de autoservicio a que se refiere el artículo 2.1.b)

Embalajes, etiquetado o envases e instrucciones de los productos.

[...]

6.º Complementando un diagrama, **una fotografía o cualquier otra imagen** con un texto descriptivo que defina los elementos principales o describa las acciones clave.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 99

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ANEXO II

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado b) de la Sección III del Anexo II quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Sección III. Ejemplos relacionados con los requisitos generales de accesibilidad para todos los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley de conformidad con el artículo 2.2

Prestación de servicios.

[...]

6.º Complementando un diagrama, **una fotografía o cualquier otra imagen**, con un texto descriptivo que defina los elementos principales o describa las acciones clave.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 100

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

ANEXO II

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 2.º de la Sección IV del Anexo II quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Sección IV. Ejemplos relacionados con los requisitos adicionales de accesibilidad de servicios específicos.

Servicios específicos.

[...]

f)

2.º ~~Habilitando la salida sincronizada del texto y el audio o una transcripción en una pantalla~~  
**un dispositivo Braille o dispositivo de salida Braille.**

[...]

4.º ~~No se aporta ejemplo~~ **Incluyendo formatos que permitan la incorporación de metadatos para complementar al contenido principal (por ejemplo, MathML para contenido matemático) o, en su defecto, texto alternativo suficientemente aclaratorio si fuera necesario.”»**

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 101

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

ANEXO VII

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 27.º del Anexo VII quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“A efectos de las disposiciones contempladas en el Título I de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se entenderá por:

[...]

27. ‘servicios bancarios para consumidores’: la prestación de los siguientes servicios bancarios y financieros a los consumidores:

[...]

c) servicios de pago, **que permitan el ingreso y la retirada de efectivo en una cuenta de pago**, tal como se definen en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común y el Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 2023.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 102

Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común  
Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 77

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone:

«1. El apartado 2 del artículo 18 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las administraciones públicas, queda redactado como sigue:

“2. El efectivo y los saldos de las cuentas y libretas a que se refiere el apartado anterior se destinarán a financiar programas dirigidos a promover la mejora de las condiciones educativas de las personas con discapacidad, **así como a extender la accesibilidad universal de los entornos, bienes, servicios y procesos, en la forma prevista en la disposición adicional vigésima sexta.**”

2. Se modifica la disposición adicional vigésima sexta, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional vigésima sexta. Programa para la Mejora de las Condiciones Educativas de las Personas con Discapacidad y **destino de los saldos y depósitos abandonados.**”

La Administración General del Estado desarrollará a través del Real Patronato sobre Discapacidad un programa dirigido a promover la mejora de las condiciones educativas de las personas con discapacidad, con especial atención a los aspectos relacionados con su desarrollo profesional y a la innovación y la investigación aplicadas a estas políticas, a través de ayudas directas a los beneficiarios.

En la concesión de estas ayudas, sometidas a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad y no discriminación, se tendrán en cuenta especialmente las necesidades de los solicitantes, así como su idoneidad para obtener el mayor aprovechamiento posible en términos de vida autónoma, participación social e inclusión en la comunidad.

El efectivo y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y otros depósitos en efectivo a que hace referencia el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley se aplicarán a un concepto específico del Presupuesto de Ingresos del Estado, pudiéndose generar crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria, en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 con destino al Real Patronato sobre Discapacidad para financiar tanto el desarrollo del Programa para la Mejora de Condiciones Educativas de las Personas con Discapacidad, **como para intervenciones de accesibilidad universal.**»

### JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la normativa en tramitación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, en el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad y en las normas en que estos reales decretos se desarrollan, corresponde la aplicación de las condiciones básicas de accesibilidad a las citadas administraciones y entidades. Por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones sobre accesibilidad no es una tarea exclusiva del Estado, sino que corresponde, en diversa medida, a todas las administraciones y a entes públicos y privados.

Por ello, se propone añadir una nueva Disposición Final con la finalidad de financiar intervenciones de accesibilidad derivadas del cumplimiento de la legislación vigente en materia de discapacidad y accesibilidad universal. Así como, total o parcialmente, estrategias, iniciativas, programas, proyectos y

acciones que fomenten entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como instrumentos, herramientas y dispositivos universalmente accesibles que garanticen a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La fuente de financiación de esta propuesta es la aplicación del sobrante del efectivo y los saldos de las cuentas y libretas abandonados por sus propietarios a los que se refiere el apartado 1 del artículo 18 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las administraciones públicas, que no sea necesaria para financiar programas dirigidos a promover la mejora de las condiciones educativas de las personas con discapacidad, a la que se refiere el apartado 2 del artículo citado y en la forma prevista en la disposición adicional vigésima sexta de la misma Ley citada.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 2023.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

### ENMIENDA NÚM. 103

#### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone:

«I

La transposición en plazo de directivas de la Unión Europea constituye en la actualidad uno de los objetivos prioritarios establecidos por el Consejo Europeo. A este fin, la Comisión Europea somete informes periódicos al Consejo de Competitividad, a los que se les da un alto valor político por su función de medición de la eficacia y credibilidad de los Estados miembros en la puesta en práctica del mercado interior.

[...]

Esta mejora de la incorporación y correcta aplicación del derecho de la Unión Europea debe ser por ello uno de los objetivos prioritarios en lo que resta de legislatura y para la próxima Presidencia del Consejo de la Unión, ya que solo presentándonos como un Estado miembro diligente tendremos plena capacidad de influencia en los asuntos europeos.

En este sentido, y como continuación del esfuerzo que viene realizándose para dar cumplimiento a este propósito, la presente ley viene a transponer **seis** Directivas de la Unión Europea.

En primer lugar, la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, cuya fecha límite para su transposición por los Estados miembros era el 28 de junio de 2022, aunque se estableció un plazo más amplio para su aplicación efectiva, en concreto hasta el 28 de junio de 2025 y,

además, permite a los Estados miembros posponer la aplicación de las disposiciones relativas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia 112 por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado hasta el 28 de junio de 2027.

[...]

En cuarto lugar, se transpone la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, conocida como “Directiva de digitalización de sociedades” o “Directiva de herramientas digitales”, cuyo plazo de transposición expiró el día 1 de agosto de 2021.

**En quinto lugar, se traspone la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, cuyo plazo de transposición de algunos de sus preceptos expiró el 31 de diciembre de 2021 y otros resultarán de obligada aplicación a partir del 13 de febrero de 2023.**

**En sexto lugar, se traspone la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, cuyo plazo de transposición finalizó el 31 de diciembre de 2021.**

Por último, mediante la presente ley se adapta nuestro ordenamiento a la normativa internacional aplicable en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, tras la entrada en vigor de los Protocolos de 2004 de enmienda del Convenio de París, de 29 de julio de 1960, sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, y de su Complementario de Bruselas, de 31 de enero de 1963, introduciendo las necesarias modificaciones en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

[...]

Por lo que se refiere a la transposición de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, se tramitó el Anteproyecto de Ley por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, y por la que se modifica la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Ha de señalarse que, por razones de política legislativa, se optó porque el contenido del citado anteproyecto se escindiese de un previo anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital, dividiendo su contenido en dos proyectos normativos separados, habiendo aprobado el Consejo de Ministros en su reunión del 19 de julio de 2022, el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia.

**Para la transposición de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, y de la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, se tramitó el Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley 9/2011, de 10 de mayo, de tasas consulares, considerándose oportuno continuar su tramitación mediante este instrumento legislativo.**

Finalmente, para adaptar la normativa nacional a los referidos convenios internacionales sobre responsabilidad civil por daños nucleares se preparó el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, elevado al Consejo de Ministros el 21 de junio de 2022; fecha en la cual se acordó asimismo su tramitación urgente.

En consecuencia, la presente ley viene a consignar en un solo texto, refundiéndola, la regulación ya elaborada a través de los correspondientes anteproyectos de ley, para dar respuesta a la obligación de transposición en plazo de **seis** directivas de la Unión Europea al derecho español, y a la necesidad de garantizar la coherencia de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, con los Convenios

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 80

revisados de París y de Bruselas, al tiempo que precisa algunas cuestiones identificadas durante el proceso de adaptación al nuevo régimen de responsabilidad civil que dicha ley establece.

El cumplimiento de estos objetivos respalda y justifica la necesidad de integrar en una sola norma la trasposición de las citadas Directivas y la adaptación de la legislación en materia de responsabilidad civil por daños nucleares.

En efecto, esta acumulación de proyectos normativos ya tramitados como anteproyectos de ley en un único texto aprobado por el Consejo de Ministros, y después remitido a las Cortes Generales, a su vez, para tramitación parlamentaria, responde en todo caso a un doble fundamento. En primer lugar, se pretende agilizar dicha tramitación parlamentaria de un único proyecto de Ley en lugar de **seis**; proyecto este que, si bien afecta a ámbitos sectoriales distintos, responde a una misma finalidad, que no es otra que el cumplimiento de compromisos de carácter internacional.

[...]

Con el objetivo de seguir apostando por una transformación digital como elemento clave de la economía, se pretende estar alineados con la normativa europea. La Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132, continúa el proceso de digitalización de empresas ya iniciado a nivel europeo, con la finalidad de asegurar un entorno jurídico y administrativo a la altura de los nuevos desafíos económicos y sociales de la digitalización y basada principalmente en la constitución de las sociedades de capital íntegramente en línea así como de sus actos posteriores o sucesivos, la presentación online de los documentos necesarios para estas operaciones, la posibilidad de abrir y registrar una sucursal en otro Estado miembro de manera enteramente telemática y el funcionamiento de los Registros mercantiles.

**En la misma línea, mediante la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, se informatizan los procedimientos aplicados a los movimientos dentro de la Unión Europea de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo que vayan a ser entregados con fines comerciales.**

En todo caso, resulta imprescindible que todas estas medidas económicas estén alineadas con el cumplimiento de las obligaciones al que responde la transposición de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020.

[...]

Por su parte, la urgencia de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, conocida como "Directiva de digitalización de sociedades" o "Directiva de herramientas digitales", deriva directamente del vencimiento de su plazo de transposición, el cual expiró el 1 de agosto de 2021; habiéndose recibido con fecha 29 de septiembre de 2021 la correspondiente carta de emplazamiento. **Y la urgencia de la transposición de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, deriva de la notificación del correspondiente dictamen motivado el 26 de enero de 2023.**

Las anteriores consideraciones son también aplicables a la modificación de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, que debe llevarse a cabo con la mayor celeridad posible para clarificar a las entidades afectadas las cuestiones técnicas detectadas y, de este modo, facilitar su rápida adaptación a las novedades y un mejor cumplimiento del nuevo régimen que conlleva la entrada en vigor de los referidos Protocolos de 2004 y de la propia Ley 12/2011, de 27 de mayo. En este sentido, resulta apremiante que, en el menor plazo de tiempo posible y desde un inicio, se prevenga, con esta modificación, las posibles confusiones que en la práctica pudieran producirse en la interpretación por las entidades de la nueva normativa en una materia de tanta relevancia como el régimen de responsabilidad por este tipo de daños.

[...]

II

La Ley se estructura en una exposición de motivos, cuarenta y **dos** artículos divididos en **seis** títulos, el primero de ellos con once capítulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, **siete** disposiciones finales y siete anexos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 81

A través del título I de la ley, que comprende los artículos 1 a 31, se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2019/882, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019. En el capítulo I, artículos 1 y 2, se circunscribe el ámbito de aplicación a determinados productos y servicios, así como a las respuestas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia “112”.

[...]

El título IV se compone de seis artículos, del 34 al 39, que contienen modificaciones de diferentes normas, en concreto de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862; del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885; de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946; de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; y del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio, con la finalidad de incorporar a nuestro ordenamiento la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades.

**El título nuevo (V) contiene dos artículos con el objeto de trasponer la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, y la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, mediante la modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.**

El título VI, que contiene un solo artículo, el 42, con el fin de adaptar la normativa a los convenios internacionales sobre responsabilidad civil por daños nucleares, introduce las necesarias modificaciones en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. Para ello, se da nueva redacción al primer párrafo del artículo 2.1; al primer párrafo del artículo 3.1.b), y los apartados d) y f) del artículo 3.1; se añade una párrafo b) bis al artículo 3.2; se modifica el artículo 4.1, el artículo 7.2, el artículo 10, el primer párrafo del artículo 11.1 y el apartado d) del mismo artículo, el artículo 11.2, el artículo 14.1, el artículo 16, el primer párrafo del artículo 17.1, los párrafos a) y b) del artículo 18.1, el artículo 20; se añade un apartado 3 al artículo 22; se modifica el artículo 23; se añade una disposición adicional cuarta y, finalmente, se modifica el apartado 2 de la disposición derogatoria única.

Las disposiciones adicionales primera y segunda hacen referencia a la labor de promoción que han de llevar a cabo las Administraciones Públicas para lograr que los requisitos de accesibilidad establecidos en el título I se cumplan incluso en aquellos supuestos exceptuados.

[...]

La disposición derogatoria única deja sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en concreto: el artículo 38 ter de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de naturaleza no orgánica de acuerdo con su disposición final cuarta; el capítulo V del título IV, el título IX y la disposición adicional primera.3, primer párrafo, del reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril; la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, al ser recogido su contenido en el artículo 2.2, epígrafes g), h) e i), y la tasa número 5.1.III. Autorizaciones de trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE, a la que se refiere el anexo de la Orden PRE/1803/2011, de 30 de junio, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas, solicitudes de visados en frontera y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería.

La ley se completa con **siete** disposiciones finales, que establecen, la primera, la modificación de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional; la segunda, la de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, con motivo de la corrección de errores del Reglamento Europeo sobre Protección de Datos publicada en el DOUE del día 4 de marzo de 2021; la tercera, los títulos competenciales; la cuarta, la incorporación al derecho español de la Directiva 2019/882, del Parlamento Europeo y

del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2021 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por la que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo, esta de forma parcial, la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago, la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, **la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, y la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas;** la quinta, las facultades de desarrollo normativo, la sexta, **una salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias, y la séptima,** la entrada en vigor.

La norma consta, por último, de siete anexos, relacionados todos con la accesibilidad de los productos y servicios, materia que es objeto de regulación en el título I.

[...]

Finalmente, se introduce una previsión en cuanto a la notificación de la admisión a trámite en aquellos procedimientos con un elevado número de reclamaciones, y el establecimiento de modelos obligatorios de reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

## VII

La Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, es una versión refundida de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales que gravan directa o indirectamente el consumo de los productos energéticos y electricidad, el alcohol y bebidas alcohólicas, y las labores del tabaco, pues, habida cuenta de que la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, ha sido sustancialmente modificada en diversas ocasiones, con motivo de las últimas modificaciones se ha considerado preciso, en aras de una mayor claridad, proceder a su refundición. Las modificaciones introducidas en esta Directiva son fundamentalmente técnicas y tienen por objeto adaptarla a la terminología y a los procedimientos del Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007.

En la misma línea, actualiza los procedimientos y terminología incorporada al ámbito aduanero a través del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión. En concreto, en dicho ámbito, se avanza en la coordinación de los procedimientos aduaneros y de los impuestos especiales y, al objeto de permitir el uso del régimen de tránsito externo tras el régimen de exportación, se habilita a la aduana de salida como posible destino de una circulación en régimen suspensivo de los impuestos especiales.

Adicionalmente, con el fin de informatizar los procedimientos aplicados a los movimientos dentro de la Unión Europea de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo que vayan a ser entregados con fines comerciales, se crean dos nuevas figuras de operadores económicos, el expedidor certificado y el destinatario certificado, para permitir la identificación en el sistema informático de los operadores que utilizan estos procedimientos.

También se procede a la estandarización de ciertos procedimientos que actualmente se aplican de forma diferente entre los Estados miembros para simplificar el trabajo de los operadores económicos.

Todas estas modificaciones se incorporan en la Ley de Impuestos Especiales y en el Reglamento de los Impuestos Especiales.

Por su parte, la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

Como consecuencia de dicha modificación, se procede a actualizar en la Ley de Impuestos Especiales las referencias a los códigos de la nomenclatura combinada que se utilizan para la descripción de los productos derivados del alcohol. En concreto, se actualizan los códigos del “vino espumoso” y de “otras bebidas fermentadas espumosas.”

#### VIII

La presente ley, además, procede, tal y como se ha señalado, a modificar la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

[...]

La contratación de pólizas separadas para este tipo de casos supone una circunstancia excepcional tanto a nivel nacional como internacional, no siendo en todo caso un requisito del Convenio de París, que, en previsión de estos casos, establece, al contrario, que “Toda Parte Contratante podrá decidir que serán consideradas como una instalación nuclear única varias instalaciones nucleares que tengan el mismo explotador y se encuentren en el mismo emplazamiento, así como toda otra instalación situada en ese emplazamiento que contenga combustibles nucleares o productos o desechos radiactivos.”

#### IX

Esta ley se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto la aprobación de una ley es indispensable para la incorporación al ordenamiento jurídico español de las **seis** Directivas que se trasponen. Más en concreto, y más allá de esta obligación formal, la regulación de los requisitos de accesibilidad permite incorporar a los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación del título I características básicas que condicionan su uso por parte de personas con limitaciones funcionales; la incorporación de dichos requisitos al ordenamiento permite, en consecuencia, el pleno ejercicio de derechos de buena parte de la ciudadanía. Además, con las disposiciones contenidas en el título II se permite, de forma más amplia, abordar los retos que se presentan derivados del contexto demográfico y del mercado laboral español. Por otro lado, se introducen en el título III las modificaciones necesarias en el ámbito tributario para la transposición de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, modificando su título X, dividiéndolo en dos capítulos, con objeto de sistematizar aquellas obligaciones que afectan a todos los sujetos pasivos de las obligaciones específicas derivadas del comercio electrónico. Por lo que respecta al título IV, se trata de una iniciativa normativa necesaria para asegurar un marco jurídico que no obstaculice el desarrollo de la transformación digital de las sociedades, pero que al mismo tiempo dote este desarrollo de las necesarias garantías de seguridad jurídica y de respeto a los principios y garantías procesales; la eficacia de la norma deriva de constituir el instrumento idóneo, y el único posible, para asegurar el objetivo de conseguir una plena transformación digital de la Administración, en concreto, en lo que se refiere a la constitución íntegramente en línea de las sociedades de responsabilidad limitada. **En el título V se introducen las modificaciones derivadas de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, y de la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, mediante dos capítulos, uno modifica la Ley de Impuestos Especiales y otro el Reglamento de los Impuestos Especiales.** En relación con el contenido del **título VI**, la ley cumple igualmente con estos dos principios, pues las modificaciones propuestas obedecen al interés general al facilitar la interpretación de la norma y conseguir una mejor adaptación de la misma a los Protocolos de 2004 de enmienda a los Convenios de París y Bruselas sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, redundando en una mayor protección de las potenciales víctimas y del medio ambiente en caso de un accidente nuclear.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma estricta la manera de atender a los objetivos exigidos. Asimismo, y dado que se trata de una norma de transposición de directivas y de adecuación normativa a Convenios internacionales, se da

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

cumplimiento a este principio habida cuenta de que la regulación se limita a lo dispuesto en las normas internacionales, sin perjuicio de la incorporación al ámbito de aplicación de la ley de los servicios contenidos en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que es objeto de derogación, únicamente a efectos de simplificación normativa. El contenido del Título II cumple también el principio de proporcionalidad, pues las innovaciones normativas que la ley produce en el ordenamiento jurídico son las imprescindibles para llevar a cabo el grueso de la transposición de la mencionada directiva y la reforma del régimen nacional de atracción de profesionales altamente cualificados. Este principio se cumple, asimismo, en el título IV, puesto que se introduce la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos de transformación digital del Derecho de sociedades. El contenido del título V I, por su lado, no pretende generar ningún impacto ni carga adicional, salvo los estrictamente necesarios para conseguir una mejor adecuación de la legislación española a lo establecido por los Convenios de París y Bruselas sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, tras su enmienda por los Protocolos de 2004; actuando así en consecuencia con el principio de eficiencia, siendo así que las obligaciones impuestas a los administrados son las meramente imprescindibles y lo menos restrictivas posible con sus derechos para garantizar el cumplimiento de los referidos Convenios y la coherencia interna de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, asegurando así el principio de proporcionalidad.

Respecto del principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. De hecho, la norma responde a la necesidad de transposición de **seis** directivas de la Unión Europea al derecho español. Además, este principio se ve reforzado con el contenido del título V I, puesto que es coherente con la normativa ya existente en la materia, garantizando asimismo la coherencia de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, con los Convenios revisados de París y de Bruselas, al tiempo que precisa algunas cuestiones identificadas durante el proceso de adaptación al nuevo régimen de responsabilidad civil que dicha ley establece.

En cuanto al principio de transparencia, para la elaboración del título I de la ley se ha seguido el principio del diálogo civil que el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, define en su artículo 2.n) como el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad. La participación de dichas organizaciones ha sido intensa a lo largo de la tramitación de la ley, lo cual ha perfeccionado el texto. En cuanto al título II, su objetivo se define y justifica en esta parte expositiva, habiéndose realizado los trámites de consulta previa y de audiencia e información pública a través del portal web del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; así como de consulta al Foro para la Integración Social de los Inmigrantes y a la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración. Por su parte, el contenido de **los títulos III y V** también se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, mediante su publicación en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que su texto pudiera ser conocido por todos los ciudadanos. Asimismo, el contenido del título IV ha sido sometido al trámite de consulta pública previa y al de audiencia e información pública, recogiendo numerosas aportaciones recibidas en ambos; habiéndose concedido también audiencia a las comunidades autónomas. Por último, el contenido del título V I fue sometido a consulta de los agentes económicos sectoriales y sociales interesados y las comunidades autónomas, así como a los trámites de audiencia e información pública, y se ha recabado el informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

Finalmente, y en relación con el principio de eficiencia, la norma genera las cargas y costes estrictamente necesarios para la consecución de los objetivos que se pretenden. En cuanto al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, contenidos en el título I, son los propios agentes económicos los responsables de evaluar la conformidad de productos y servicios, lo cual únicamente deberá acreditarse previa solicitud de la autoridad correspondiente; además, la regulación responde a una utilización eficiente de los recursos públicos en relación con su estructura de vigilancia. Por lo que se refiere al contenido del título II, se limitan asimismo las cargas administrativas a las imprescindibles y se aprovechan las sinergias de una ventanilla electrónica única para la tramitación de las autorizaciones de los esquemas nacional y de la Unión Europea de profesionales altamente

cualificados. En relación con el título III, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los proveedores de servicios de pago, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos; es más, incluso alguna de las medidas que se incorporan conllevan una reducción de tales cargas. En cuanto al título IV, este principio alumbra todo su contenido, pretendiendo facilitar la tramitación de cara a la ciudadanía y los profesionales que son los principalmente afectados y beneficiados por el espíritu de la normativa europea de digitalización de sociedades, evitando cargas innecesarias. **Respecto del Título V, la estandarización y la informatización de los procedimientos va a redundar en una simplificación del trabajo de los operadores económicos.** En relación con el Título VI, y como se ha dicho anteriormente, cumple asimismo con este principio de eficiencia, al no generar ningún impacto adicional, salvo los estrictamente necesarios para conseguir una mejor adecuación de la legislación española a lo establecido por los Convenios de París y Bruselas sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, tras su enmienda por los Protocolos de 2004.

El título I de la presente norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias para “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” y, en materia de “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, respectivamente.

El título II se dicta al amparo del artículo 149.1.2.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de nacionalidad, inmigración, extranjería y derecho de asilo.

**Los títulos III y V se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.**

El título IV se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil; y en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, y de la ordenación de los registros e instrumentos públicos.

El título V I se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación civil, salvo el apartado nueve del artículo 34, mediante el que se modifica el artículo 14.1 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación procesal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la trasposición de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, y de la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, se hace preciso modificar la exposición de motivos.

#### ENMIENDA NÚM. 104

#### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO V. ARTÍCULO 16

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 86

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 16, con la siguiente redacción:

“4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, las microempresas que guarden relación con los productos estarán exentas del requisito de documentar su evaluación. No obstante, si una autoridad de vigilancia del mercado lo solicita, las microempresas que guarden relación con los productos y que hayan optado por acogerse a lo dispuesto en el apartado 1, facilitarán a la autoridad la información pertinente a efectos de la evaluación a que se refiere el apartado 2.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 105

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO VIII. ARTÍCULO 22

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22, con la siguiente redacción:

“1. Cuando las autoridades de vigilancia tengan indicios de que un producto incluido en el ámbito de aplicación no cumple los requisitos de accesibilidad aplicables, efectuarán una evaluación del producto con respecto a todos los requisitos establecidos en este título. Los agentes económicos correspondientes cooperarán plenamente a este fin con las autoridades de vigilancia.

Si, en el transcurso de la evaluación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades de vigilancia constatan que el producto no cumple los requisitos establecidos en este título I, pedirán, en el **plazo razonable, proporcional a la naturaleza del incumplimiento** desde dicha constatación, al agente económico en cuestión que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para que el producto cumpla dichos requisitos en el plazo razonable, proporcional a la naturaleza del incumplimiento, que ellas prescriban.

Las autoridades de vigilancia exigirán al agente económico en cuestión que retire el producto del mercado en un plazo adicional razonable, únicamente si dicho agente económico no hubiera adoptado las medidas correctoras adecuadas en el plazo mencionado en el párrafo segundo.

En relación con las citadas medidas correctoras será de aplicación lo establecido en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 106

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 87

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO VIII. ARTÍCULO 22

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 22, con la siguiente redacción:

“7. Si conforme al procedimiento de salvaguardia de la Unión Europea establecido en la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, la Comisión Europea declarase que una medida adoptada por la autoridad **nacional** de vigilancia no está justificada, dicha medida será retirada.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 107

#### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO VIII. ARTÍCULO 23

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 1, con la siguiente redacción:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, si la autoridad de vigilancia constata una de las siguientes situaciones, pedirá al agente económico correspondiente que subsane la no conformidad en cuestión:

- a) El mercado CE se haya colocado incumpliendo el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 o el artículo 17 de la presente ley.
- b) El mercado CE no se haya colocado.
- c) La declaración UE de conformidad no se haya **elaborado**.
- d) La declaración UE de conformidad no se haya **elaborado** correctamente.
- e) La documentación técnica no esté disponible o esté incompleta.
- f) La información a que se refiere el artículo 7.6, o el artículo 9.4, falte, sea falsa o esté incompleta.
- g) No se haya cumplido algún otro requisito administrativo establecido en el artículo 7 o en el artículo 9.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 108

#### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 88

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 32 (Modif. Ley 14/2013). UNO [art. 22.1, a)]

Texto que se propone:

«[...]

Uno. Se modifica **la rúbrica y el apartado 1 del artículo 22, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 22. Servicios de los Puntos de Atención al Emprendedor con ocasión del cese de la actividad.**

1. Las personas físicas y jurídicas podrán realizar a través de los Puntos de Atención al Emprendedor todos los trámites administrativos necesarios para el cese de la actividad de empresarios individuales y para la extinción y cese de la actividad de sociedades mercantiles.

En particular, podrá encargarse la realización de los siguientes trámites:

**a) Las actividades relativas a la constitución de sociedades y otros actos posteriores.**

**b)** La solicitud de la inscripción al Registro Mercantil de la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, del nombramiento de los liquidadores, ~~constitución primera o sucesivas, actos posteriores~~ o del cierre de sucursales y, en general, cancelación del resto de asientos registrales.

**c)** La comunicación de la extinción de la empresa o el cese definitivo de su actividad y baja de los trabajadores a su servicio a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**d)** La declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y declaración de baja en el Impuesto de Actividades Económicas.

**e)** La comunicación de la baja en los Registros sectoriales estatales, autonómicos y municipales en los que se hubiese inscrito la empresa o sus instalaciones.

**f)** La comunicación de cese de actividad a las autoridades estatales, autonómicas y municipales cuando ésta sea preceptiva.

**g)** En caso de empresarios de responsabilidad limitada, la solicitud de cancelación de las inscripciones que resulten necesarias en el Registro Mercantil, en el Registro de la Propiedad, de Bienes Muebles y en cualesquiera otros Registros en los que estuvieren inmatriculados los bienes inembargables por deudas empresariales o profesionales.”»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica este precepto con el objetivo de ampliar los trámites que podrán realizarse por vía telemática a través del Punto de Atención al Emprendedor.

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado)

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 89

Texto que se propone:

**«NUEVO. Se introduce una disposición adicional segunda con la siguiente redacción:**

**“Los sistemas electrónicos notariales serán interoperables con los sistemas de la Administración de Justicia para el cumplimiento de las disposiciones previstas en las leyes procesales.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado, para la necesaria previsión de la interoperabilidad de los sistemas electrónicos notariales con los de la Administración de Justicia, para cumplir con las previsiones de la legislación procesal, así como en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

### ENMIENDA NÚM. 110

#### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). UNO (art. 17.2, 3 y 4 nuevo)

Texto que se propone:

«[...]»

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17, que quedan redactados como sigue:

“2. Las matrices de los instrumentos públicos tendrán igualmente reflejo informático en el correspondiente protocolo electrónico bajo la fe del notario. La incorporación al protocolo electrónico o libro registro de operaciones electrónico se producirá en cada caso con la autorización o intervención de la escritura pública o póliza, de lo que se dejará constancia mediante diligencia en la matriz en papel expresiva de su traslado informático. Los instrumentos incorporados al protocolo electrónico se considerarán asimismo originales o matrices. En caso de contradicción entre el contenido de la matriz en soporte papel y del protocolo electrónico prevalecerá el contenido de aquella sobre el de este.

Corresponde al Consejo General del Notariado la adopción de las medidas técnicas que garanticen la integridad, indemnidad y no manipulación de ese protocolo electrónico.

Tales medidas serán comunicadas a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que podrá ordenar su modificación o adaptación de considerarlas inadecuadas.

El protocolo electrónico se custodiará por el notario que esté a cargo de su conservación mediante su depósito electrónico en el Consejo General del Notariado. Dicho depósito electrónico se efectuará encriptando su contenido, pudiendo acceder al mismo exclusivamente el notario custodio del protocolo titular de las claves de encriptación. Las medidas de encriptación y conservación íntegra que permita la legibilidad de su contenido, con independencia del cambio de soporte electrónico, serán adoptadas por el Consejo General del Notariado que las comunicará para su aprobación a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Una matriz en papel que haya sido extraviada o sustraída, sin perjuicio de la responsabilidad en la que, en su caso, pudiera incurrir el notario custodio, será reconstituida mediante nuevo traslado desde el protocolo electrónico, que deberá realizarse en papel notarial y deberá incluir la totalidad de notas o diligencias unidas a la matriz electrónica. Se hará constar en una nueva diligencia esta circunstancia, que además será comunicada al Colegio Notarial del territorio, de lo que asimismo se dejará constancia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En el protocolo electrónico constarán, en cada instrumento público, el traslado de las notas y diligencias previstas en la legislación notarial de modificación jurídica y de coordinación con otros instrumentos públicos autorizados o intervenidos por el notario titular del protocolo o por otros notarios respecto de aquellas escrituras o pólizas que rectifiquen las anteriores. Las comunicaciones cursadas por otros notarios se remitirán a través de la sede electrónica notarial, debiendo incorporarse al protocolo electrónico en el mismo día o inmediato hábil posterior. Se habilita al Consejo General del Notariado para la adopción de las medidas técnicas que garanticen la realización de dichas comunicaciones.

El notario titular del protocolo electrónico consignará en este en el mismo día o inmediato hábil posterior las comunicaciones recibidas de las autoridades judiciales o administrativas atinentes a resoluciones, hechos o actos jurídicos que **por disposición legal** deban consignarse en el instrumento público de que se trate. ~~Estas notificaciones~~ Las comunicaciones se efectuarán electrónicamente a través del Consejo General del Notariado.

~~Igualmente, se harán constar en dicho traslado informático cualesquiera otras diligencias o notas que no requieran comparecencia de los interesados. En este último caso Deberán extenderse en la matriz originaria, siendo trasladadas posteriormente al protocolo informático.~~

3. Corresponderá al Consejo General del Notariado proporcionar información estadística en el ámbito de su competencia, así como suministrar cuanta información del índice sea precisa a las administraciones públicas que, conforme a la ley, puedan acceder a su contenido.

A los efectos de la debida colaboración del notario y de su organización corporativa con las administraciones públicas, los notarios estarán obligados a llevar índices informatizados y, en su caso, en soporte papel de los documentos protocolizados e intervenidos. El notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, y será responsable de cualquier discrepancia que exista entre aquellos y estos, así como del incumplimiento de sus plazos de remisión. Reglamentariamente se determinará el contenido de los índices, pudiéndose delegar en el Consejo General del Notariado la adición de nuevos datos, así como la concreción de sus características técnicas de elaboración, remisión y conservación.

El Consejo General del Notariado formará un índice único informatizado con la agregación de los índices informatizados que los notarios deben remitir a los Colegios Notariales. A estos efectos, con la periodicidad y en los plazos reglamentariamente establecidos, los notarios remitirán los índices telemáticamente a través de su red corporativa y con las garantías debidas de confidencialidad a los Colegios Notariales, que los remitirán, por idéntico medio, al Consejo General del Notariado.

En particular, y sin perjuicio de otras formas de colaboración que puedan resultar procedentes, el Consejo General del Notariado suministrará a las administraciones tributarias la información contenida en el índice único informatizado con trascendencia tributaria que precisen para el cumplimiento de sus funciones estando a lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permitirá el acceso telemático directo de las administraciones tributarias al índice y recabará del notario para su posterior remisión la copia del instrumento público a que se refiera la solicitud de información cuando esta se efectúe a través de dicho Consejo.

El otorgante o quien acredite interés legítimo, previa su comparecencia electrónica en la sede electrónica notarial mediante sistemas de identificación electrónica debidamente homologados, podrá solicitar al notario a cargo del protocolo, copia electrónica o en papel.

Mediante idéntico sistema electrónico de comparecencia e identificación, cualquier persona podrá solicitar al Consejo General del Notariado que a través del Índice Único informatizado identifique **el notario, número de protocolo y fecha** de aquellos documentos públicos notariales en los que estuviese interesado con el fin de solicitar copia de los mismos, siempre que acredite su legitimación al notario competente al efecto. Si el solicitante no fuere el otorgante del documento, deberá acreditar un principio de prueba sobre su interés legítimo. La expedición por el Consejo General del Notariado de dicha información en ningún caso sustituirá el juicio del notario al que se pida la copia, quien deberá valorar el derecho o interés legítimo para su expedición.

La sede electrónica notarial estará integrada en el Consejo General del Notariado, siendo general y única a nivel nacional, y correspondiéndole al mismo su titularidad, desarrollo, gestión y administración. Sus características técnicas serán comunicadas a la Dirección General de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 91

Seguridad Jurídica y Fe Pública. Deberá ser accesible y disponible para los ciudadanos a través de redes de comunicación seguras.

4. El Consejo General del Notariado podrá acceder al índice único informatizado para el ejercicio de las competencias previstas en la legislación notarial, pudiendo las administraciones públicas conocer su contenido en tanto que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, siempre que una norma con rango de ley les habilite para ello. Dicho acceso se efectuará en los términos y a través del soporte que determine la norma habilitante.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 111

#### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). CUATRO (art. 17 ter nuevo)

Texto que se propone:

«[...]

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 17 ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 17 ter.

1. Se podrá realizar el otorgamiento y autorización a través de videoconferencia como cauce para el ejercicio de la función pública notarial, en los siguientes actos o negocios jurídicos:

a) Las pólizas mercantiles. En este caso, la remisión de la póliza por la entidad de crédito a la sede electrónica notarial, implicará su consentimiento al negocio documentado, salvo que en el texto de la póliza se dispusiere lo contrario.

b) La constitución de sociedades, nombramientos y apoderamientos mercantiles de toda clase previstos en la legislación mercantil, así como el otorgamiento de cualquier otro acto societario, siempre que en caso de contener aportaciones de los socios al capital social sean dinerarias.

c) Los poderes de representación procesal, para la actuación ante las administraciones públicas, así como los electorales, y los poderes para actos concretos. No será posible la autorización por videoconferencia de poderes generales o preventivos.

d) La revocación de poderes, excepto los **generales** preventivos.

e) Las cartas de pago y las cancelaciones de garantías.

f) Las actas de junta general y las de referencia en sentido estricto.

g) Los testimonios de legitimación de firmas.

h) Los testamentos en situación de epidemia declarada mientras dure la obligación de confinamiento.

i) Las declaraciones de obra nueva, sin extinción de condominio ni adjudicación de propiedad, y la división de la propiedad horizontal.

**j) La conciliación, salvo que el notario considere conveniente la presencia física para el buen fin del expediente.**

k) Aquellos actos y negocios jurídicos para los que, conforme a su naturaleza, se establezca reglamentariamente.

[...]”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 92

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 112

##### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). CINCO (art. 23)

Texto que se propone:

«[...]»

Cinco. Se modifica el artículo 23, de forma que su actual contenido conformará el apartado 1 y se añade un apartado 2 con la siguiente redacción:

“2. El interesado o la interesada podrá comparecer electrónicamente en la sede electrónica notarial operativa en la dirección electrónica correspondiente, mediante la utilización de los sistemas de identificación electrónica previstos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, debiendo proporcionar su teléfono, correo electrónico y, en su caso, los datos expresivos de su representación. La sede electrónica notarial deberá permitir al otorgante ejercer su derecho a la elección de notario con arreglo a la legislación aplicable, así como la apreciación de su capacidad jurídica, asegurando la intermediación electrónica.

En todo caso, el notario verificará la documentación remitida para su identificación por el otorgante, y podrá, previo su consentimiento, contrastar con la información obrante en el índice único y las bases de datos del Ministerio del Interior. El notario archivará copia electrónica de los documentos de identidad **solo en los casos en los que lo exija en cumplimiento** de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

El interesado o la interesada podrá mediante la comparecencia electrónica:

- a) Aportar los antecedentes precisos para la ulterior autorización de un documento público notarial.
- b) Otorgar electrónicamente los actos o negocios jurídicos que se determine.
- c) Solicitar que se le expida copia simple o autorizada previa apreciación de su interés.
- d) Solicitar previa acreditación de su interés legítimo que se le identifiquen los documentos públicos notariales en que aquel hubiera podido intervenir, a los efectos de solicitar al notario que custodia el protocolo, su sustituto o sucesor, la expedición de copia autorizada electrónica.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 113

##### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 93

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). SEIS (art. 31)

Texto que se propone:

«[...]

Seis. Se modifica el artículo 31, que queda redactado como sigue:

“Artículo 31.

1. Solo el notario a cuyo cargo esté el protocolo podrá dar copias de él.
2. El notario insertará en la copia autorizada electrónica un código seguro de verificación. Compete al Consejo General del Notariado la adopción de las medidas técnicas de elaboración de tal código, que será individualizado para cada escritura matriz, acta o póliza, debiendo comunicar a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública aquellas medidas, que podrán ser modificadas mediante Instrucción de esta.
3. El código seguro de verificación será el instrumento técnico para que el otorgante o tercero a quien aquel entregue dicho código pueda, a través de la sede electrónica notarial, **acceder con carácter permanente a la verificación de la autenticidad e integridad de la copia autorizada electrónica del documento notarial, así como** conocer las notas ulteriores de modificación jurídica y de coordinación con otros instrumentos públicos.
4. Si no se dispusiera de código seguro de verificación, el notario a cuyo cargo esté legalmente el protocolo valorará el interés legítimo del solicitante, concediendo el acceso solicitado de considerarlo suficiente. En caso contrario y de manera motivada denegará el mismo, pudiendo ser recurrida su decisión ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.  
Si lo solicitara el otorgante, el notario podrá además entregarle un traslado informativo de la escritura matriz o acta autorizada o de la póliza intervenida a la que se adicionará el código seguro de verificación que se remitirá, en todo caso, a través de la sede electrónica notarial.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). SIETE (art. 36)

Texto que se propone:

«[...]

Siete. Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

“Artículo 36.

El protocolo, cualquiera que sea su naturaleza bien en soporte papel o electrónico, pertenece n al Estado. Los notarios los conservarán, con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 94

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria)

Texto que se propone:

**«NUEVO. Se introduce una disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:**

**“Los sistemas electrónicos registrales serán interoperables con los sistemas de la Administración de Justicia para el cumplimiento de las disposiciones previstas en las leyes procesales.”»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 36, añadiendo una disposición adicional segunda a la Ley Hipotecaria, debida la necesaria previsión de la interoperabilidad de los sistemas electrónicos registrales con los de la Administración de Justicia, para cumplir con las previsiones de la legislación procesal, así como en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 116

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria). UNO (art. 19 bis)

Texto que se propone:

«Artículo 19 bis.

Si la calificación es positiva, el registrador practicará los asientos registrales procedentes y expedirá certificación electrónica expresiva de ello, identificando los datos del asiento de presentación y título que lo haya motivado, las incidencias más relevantes del procedimiento registral iniciado con dicho asiento de presentación, y reseña de los concretos asientos practicados en los libros de inscripciones, insertando para cada finca el texto literal del acta de inscripción practicada. Asimismo, expedirá certificación electrónica en extracto y con información estructurada de la nueva situación registral vigente de cada finca resultante tras la práctica de los nuevos asientos.

**La calificación negativa, incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el registrador, y en ella habrán de constar las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas,**

**ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente.**

Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el artículo 18 de la ley, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la ley.

Los interesados tendrán el derecho a solicitar al registrador del cuadro de sustituciones la calificación de los títulos presentados, en los supuestos previstos en el párrafo anterior, conforme a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El interesado deberá ejercer su derecho en los quince días siguientes a la notificación de la calificación negativa, durante la vigencia del asiento de presentación, mediante la aportación al registrador sustituto del testimonio íntegro del título presentado y de la documentación complementaria.

2.<sup>a</sup> El registrador sustituto que asuma la inscripción del título lo comunicará al registrador sustituido, pudiendo con carácter previo y en orden a esta finalidad solicitar que se le aporte información registral completa, de no existir o ser insuficiente la remitida con el testimonio íntegro del título.

El registrador sustituido hará constar dicha comunicación, en el mismo día de su recepción o el siguiente hábil, por asiento electrónico relacionado con el de presentación, indicando que se ha ejercido el derecho a solicitar la calificación de los títulos a un registrador de los incluidos en el cuadro de sustituciones, la identidad de este y el Registro del que sea titular. A partir de la fecha de recepción de la comunicación referida, el registrador sustituido deberá suministrar al registrador sustituto información continuada relativa a cualquier nueva circunstancia registral que pudiera afectar a la práctica del asiento.

3.<sup>a</sup> Si el registrador sustituto calificara positivamente el título, en los diez días siguientes al de la fecha de la comunicación prevista en la regla anterior, ordenará al registrador sustituido que extienda el asiento solicitado, remitiéndole el texto comprensivo de los términos en que deba practicarse aquel, junto con el testimonio íntegro del título y documentación complementaria.

En todo caso, en el asiento que se extienda, además de las circunstancias que procedan de conformidad con su naturaleza, deberá constar la identidad del registrador sustituto y el registro del que fuera titular.

Extendido el asiento, el registrador sustituido lo comunicará al registrador sustituto, y devolverá el título al presentante con la certificación electrónica a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

4.<sup>a</sup> Si el registrador sustituto asumiera la inscripción parcial del título se procederá del modo previsto en las reglas segunda y tercera. Dicha inscripción parcial sólo podrá practicarse si media consentimiento del presentante o del interesado.

5.<sup>a</sup> Si el registrador sustituto calificara negativamente el título, devolverá éste al interesado a los efectos de interposición del recurso frente a la calificación del registrador sustituido ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el cual deberá ceñirse a los defectos señalados por el registrador sustituido con los que el registrador sustituto hubiera manifestado su conformidad.

En la calificación el registrador sustituto se ajustará a los defectos señalados por el registrador sustituido y respecto de los que los interesados hubieran motivado su discrepancia en el escrito en el que soliciten su intervención, no pudiendo versar sobre ninguna otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma. Para fundar su decisión podrá pedir informe al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, que lo evacuará a través de sus servicios de estudios, todo ello bajo responsabilidad del registrador y sin que pueda excederse del plazo de calificación.

6.<sup>a</sup> Practicado el asiento solicitado, corresponderá al registrador sustituto el cincuenta por ciento de los aranceles devengados y al registrador sustituido el cincuenta por ciento restante.

Los derechos arancelarios se abonarán por el interesado a cada registrador en su parte correspondiente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 96

7.<sup>a</sup> Las comunicaciones que se deban practicar conforme a las reglas precedentes se realizarán por medios electrónicos que permitan tener constancia de su recepción.»

### JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario añadir un nuevo párrafo, idéntico al actualmente existente párrafo segundo del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, ya que de no incluirse puede suponer desregular la estructura y contenido de la resolución registral por la que se suspende o deniega la actuación registral solicitada.

### ENMIENDA NÚM. 117

#### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria). TRES (art. 238)

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado 4, que queda redactado como sigue:

“4. Los asientos registrales se visualizarán a través de la aplicación de gestión registral. Los asientos de inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de cada finca se visualizarán a continuación unos de otros, por su orden correlativo, y las notas marginales, al margen del asiento al que correspondan. **La representación gráfica de las fincas será objeto de inscripción específica y se visualizará igualmente a través de la aplicación de gestión registral.** Mediante enlaces electrónicos se visualizarán las inscripciones gráficas, los documentos y otros elementos que hubieran sido incorporados mediante inscripción o anotación al folio real. Los folios reales se visualizarán en tres columnas en las que, de izquierda a derecha figurarán: las notas marginales, el número de orden de la inscripción o anotación y las inscripciones y anotaciones propiamente dichas.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 118

#### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria). SEIS (art. 241)

Texto que se propone:

«[...]

Artículo 241.

1. Las resoluciones registrales, las certificaciones registrales, diligencias de cierre del Diario y en general cualquier documento que deba ser firmado por el registrador, así como los asientos electrónicos, se firmarán con su firma electrónica cualificada.

Cuando concurra causa técnica justificada que impida al registrador durante más de seis horas acceder al sistema informático podrán realizarse las operaciones registrales imprescindibles de forma manual y en soporte papel, que será llevado en el plazo más breve posible a soporte electrónico.

2. A los efectos de crear un repositorio electrónico con la información actualizada de las fincas, en el momento de la realización de una operación registral en la que se constituya, reconozca, transmita, modifique o extinga cualquier derecho real o, en general, cualquier otra alteración registral, se generará con los datos extraídos de la aplicación un documento electrónico con información estructurada que contendrá la descripción actualizada de la finca, la referencia catastral, **si se ha inscrito la base gráfica** de la finca y el carácter de finca coordinada con Catastro **con su descripción gráfica catastral**, cuando consten dichos datos, su titularidad y las cargas vivas que pesen sobre aquella. Este documento electrónico permitirá al registrador comprobar la coherencia de los datos obrantes en la aplicación con los asientos registrales antes de firmar el asiento correspondiente. El documento deberá ser firmado con el sello electrónico del Registro en el mismo momento de la firma electrónica del asiento por el registrador. Lo mismo ocurrirá cuando se emita alguna información en línea a la que se refieren los artículos 222.10 y 222 bis de esta ley o alguna información permanentemente actualizada a las que se refiere el artículo 667 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los datos contenidos en el último de los documentos electrónicos generados de la finca, junto con los datos de entrada y presentación, servirán para la preparación de la información registral.

3. A salvo de lo dispuesto para los asientos de presentación, todos los asientos registrales comenzarán con el Código Registral Único de la finca, facilitado desde los servicios centrales del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España; el número o letra de orden de la inscripción o anotación y, si se tratase de notas marginales, la inscripción o anotación a la que correspondan; **así como la referencia catastral y el carácter de finca coordinada con Catastro; cuando consten dichos datos**. Al final del asiento figurará el nombre, apellidos y DNI del registrador firmante y la denominación del distrito del que sea titular, todo ello extraído del certificado de firma del registrador, así como el código electrónico de verificación del asiento y la huella digital del asiento firmado electrónicamente y su fecha, suministrada por los servidores de tiempo correspondientes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 39 (Modif. T.R. Ley Sociedades Capital)

Texto que se propone:

«[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 98

Cuatro. Se introduce un nuevo capítulo, el capítulo III bis, en el título II, que se integra por los artículos 40 bis a 40 quinquies, con la siguiente redacción:

[...]

“Artículo 40 quáter. Registro mercantil e inscripción.

El Registro Mercantil competente para recibir la escritura pública de constitución y sus anexos documentales electrónicos será el del domicilio social de la sociedad que se constituya.

El procedimiento de constitución en línea, cuando se utilicen escrituras en formato estandarizado con campos codificados y estatutos tipo, se llevará a cabo en el plazo de las seis horas hábiles contadas desde el día siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, **entendiendo que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos**; a estos efectos se consideran horas hábiles las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros. En los demás casos, la calificación e inscripción se llevará a cabo en un plazo máximo de cinco días laborables contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, **entendiendo que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos**. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación los efectos se retrotraerán a esta fecha.

En caso de existencia de causa justificada por razones técnicas o por especial complejidad del asunto que impida el cumplimiento de dicho plazo, el Registrador mercantil deberá notificar esta circunstancia al interesado.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 120

#### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 39 (Modif. T.R. Ley Sociedades Capital). CUATRO (Título II, Capítulo III bis nuevo)

Texto que se propone:

«[...]

Cuatro. Se introduce un nuevo capítulo, el capítulo III bis, en el título II, que se integra por los artículos 40 bis a 40 quinquies, con la siguiente redacción:

[...]

“Artículo 40 quinquies. Excepciones.

1. La constitución electrónica de la sociedad, en la observancia de los requisitos establecidos por los artículos precedentes, se llevará a cabo íntegramente en línea y sin necesidad de que los fundadores comparezcan presencialmente ante el notario. No obstante:

i. por razones de interés público y en orden a evitar cualquier falsificación de identidad, el notario podrá, **sin perjuicio de la ulterior calificación registral**, a los efectos de comprobar la identidad exacta del fundador, requerir la comparecencia física del interesado por una sola vez.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 99

ii. del mismo modo dicha comparecencia física podrá ser exigida por el notario en orden a la completa comprobación de la capacidad del otorgante y, en su caso, sus efectivos poderes de representación.

En estos supuestos, el notario deberá anexar a la escritura los motivos por los que se ha exigido la presencia de los comparecientes.

2. Esta presencia física no impedirá que las restantes etapas y elementos del procedimiento electrónico de constitución de la sociedad puedan ser completadas electrónicamente.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 121

#### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (Modif. LO 3/2018)

Texto que se propone:

«Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 48, que queda redactado del siguiente modo:

“2. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos estará auxiliada por un Adjunto en el que podrá delegar sus funciones, a excepción de las relacionadas con los procedimientos regulados por el título VIII de esta ley orgánica, y que la sustituirá en el ejercicio de las mismas en los términos previstos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos.

Ambos ejercerán sus funciones con plena independencia y objetividad y no estarán sujetos a instrucción alguna en su desempeño. Les será aplicable la legislación reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

En los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de la Presidencia o cuando concurren en ella alguno de los motivos de abstención o recusación previstos en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el ejercicio de las competencias relacionadas con los procedimientos regulados por el título VIII de esta ley orgánica serán asumidas por la persona titular del órgano directivo que desarrolle las funciones de inspección. En el supuesto de que cualquiera de las circunstancias mencionadas concurriera igualmente en dicha persona, el ejercicio de las competencias afectadas será asumido por las personas titulares de los órganos directivos con nivel de subdirección general, por el orden establecido en el Estatuto.

El ejercicio del resto de competencias será asumido por el Adjunto en los términos previstos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos y, en su defecto, por las personas titulares de los órganos directivos con nivel de subdirección general, por el orden establecido en el Estatuto.”

Dos. El artículo 50 queda redactado como sigue:

“Artículo 50. Publicidad.

La Agencia Española de Protección de Datos publicará las resoluciones de su Presidencia que declaren haber lugar o no a la atención de los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, las que pongan fin a los procedimientos sancionadores y a los procedimientos de apercibimiento, las que archiven las actuaciones previas de

**investigación, las dictadas respecto de las entidades a que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica, las que impongan medidas cautelares y las demás que disponga su Estatuto.”**

**Des. Tres.** Se introduce un artículo 53 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 53 bis. Actuaciones de investigación a través de sistemas digitales.

Las actuaciones de investigación podrán realizarse a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre la Agencia Española de Protección de Datos y el inspeccionado. Además, deben garantizar la transmisión y recepción seguras de los documentos e información que se intercambien, y, en su caso, recoger las evidencias necesarias y el resultado de las actuaciones realizadas asegurando su autoría, autenticidad e integridad.

La utilización de estos sistemas se producirá cuando lo determine la Agencia y requerirá la conformidad del inspeccionado en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo.”

**Fres. Cuatro.** Se modifica el artículo 64, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 64. Forma de iniciación del procedimiento y duración.

1. Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación.

2. Cuando el procedimiento tenga por objeto la determinación de la posible existencia de una infracción de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la presente ley orgánica, se iniciará mediante acuerdo de inicio, adoptado por propia iniciativa o como consecuencia de reclamación, que le será notificado al interesado.

Si el procedimiento se fundase en una reclamación formulada ante la Agencia Española de Protección de Datos, con carácter previo, esta decidirá sobre su admisión a trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley orgánica.

Admitida a trámite la reclamación, así como en los supuestos en que la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa, con carácter previo al acuerdo de inicio podrá existir una fase de actuaciones previas de investigación, que se regirá por lo previsto en el artículo 67 de esta ley orgánica.

El procedimiento tendrá una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones.

3. Cuando así proceda en atención a la naturaleza de los hechos y teniendo debidamente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Agencia Española de Protección de Datos, previa audiencia al responsable o encargado del tratamiento, podrá dirigir un apercibimiento, **así como ordenar al responsable o encargado del tratamiento que adopten las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos de una determinada manera y dentro del plazo especificado.**

El procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones.

**Será de aplicación en este caso lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de este artículo.**

4. El procedimiento podrá también tramitarse como consecuencia de la comunicación a la Agencia Española de Protección de Datos por parte de la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea de la reclamación formulada ante la misma, cuando la Agencia

Española de Protección de Datos tuviese la condición de autoridad de control principal para la tramitación de un procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 60 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Será en este caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 y en los párrafos primero, tercero y cuarto del apartado 2: **en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo.**

5. Los plazos de tramitación establecidos en este artículo así como los de admisión a trámite regulados por el artículo 65.5 y de duración de las actuaciones previas de investigación previstos en el artículo 67.2, quedarán automáticamente suspendidos cuando deba recabarse información, consulta, solicitud de asistencia o pronunciamiento preceptivo de un órgano u organismo de la Unión Europea o de una o varias autoridades de control de los Estados miembros conforme con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, por el tiempo que medie entre la solicitud y la notificación del pronunciamiento a la Agencia Española de Protección de Datos.

**6. El transcurso de los plazos de tramitación a los que se refiere el apartado anterior se podrá suspender, mediante resolución motivada, cuando resulte indispensable recabar información de un órgano jurisdiccional.”**

~~Cuatro.~~ **Cinco.** Se modifica el apartado 4 del artículo 65, que queda redactado como sigue:

**“4. Antes de resolver sobre la admisión a trámite de la reclamación, la Agencia Española de Protección de Datos podrá remitir la misma al delegado de protección de datos que hubiera, en su caso, designado el responsable o encargado del tratamiento, al organismo de supervisión establecido para la aplicación de los códigos de conducta o al organismo que asuma las funciones de resolución extrajudicial de conflictos a los efectos previstos en los artículos 37 y 38.2 de esta ley orgánica.**

**La Agencia Española de Protección de Datos podrá igualmente remitir la reclamación al responsable o encargado del tratamiento cuando no se hubiera designado un delegado de protección de datos ni estuviera adherido a mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, en cuyo caso el responsable o encargado deberá dar respuesta a la reclamación en el plazo de un mes.**

**Si como consecuencia de dichas actuaciones de remisión, el responsable o encargado del tratamiento demuestra haber adoptado medidas para el cumplimiento de la normativa aplicable, la Agencia Española de Protección de Datos podrá inadmitir a trámite la reclamación.”**

**Seis.** Se modifica el apartado 5 del artículo 65, que queda redactado del siguiente modo:

**“5. La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite, así como la que determine, en su caso, la remisión de la reclamación a la autoridad de control principal que se estime competente, deberá notificarse al reclamante en el plazo de tres meses. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en este título a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos, **sin perjuicio de la facultad de la Agencia de archivar posteriormente y de forma expresa la reclamación.****

**En el supuesto de que la Agencia Española de Protección de Datos actúe como consecuencia de la comunicación que le hubiera sido remitida por la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme al artículo 64.4 de esta ley orgánica, el cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior se iniciará una vez que se reciba en la Agencia toda la documentación necesaria para su tramitación.**

~~Cuando los hechos de una reclamación relativa a la posible existencia de una infracción de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la presente ley orgánica~~ **en el ámbito competencial de la Agencia,** guarden identidad sustancial con los que sean objeto de unas actuaciones previas de investigación o de un procedimiento sancionador ya iniciado, en la notificación de la decisión de admisión a trámite se **podrá** indicar el número de expediente correspondiente a las actuaciones previas o al procedimiento

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 102

~~sancionador~~ **correspondiente**, así como de la dirección web en la que se publicará la resolución que ponga fin al mismo, a efectos de que el reclamante pueda conocer el curso y resultado de la investigación.”

~~Cinco.~~ **Siete.** Se introduce un nuevo apartado 6 del artículo 65 que quedaría como sigue:

“6. Tras la admisión a trámite, si el responsable o encargado del tratamiento demuestran haber adoptado medidas para el cumplimiento de la normativa aplicable, la Agencia Española de Protección de Datos podrá resolver el archivo de la reclamación, cuando en el caso concreto concurren circunstancias que aconsejen la adopción de otras soluciones más moderadas o alternativas a la acción correctiva, siempre que no se hayan iniciado actuaciones previas de investigación o alguno de los procedimientos regulados en esta ley orgánica.”

**Ocho.** El apartado 1 del artículo 66 queda redactado como sigue:

“1. Salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 64.4 de esta ley orgánica, la Agencia Española de Protección de Datos deberá, con carácter previo a la realización de cualquier otra actuación, incluida la admisión a trámite de una reclamación o el comienzo de actuaciones previas de investigación, examinar su competencia y determinar el carácter nacional o transfronterizo, en cualquiera de sus modalidades, del procedimiento a seguir.”

**Nueve.** Se modifica el apartado 2 del artículo 67, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo I del título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa ~~o como consecuencia de la comunicación que le hubiera sido remitida por la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme al artículo 64.3 de esta ley orgánica.~~”

~~Seis.~~ **Diez.** Se modifica el párrafo segundo del artículo 75 que queda redactado en los siguientes términos:

“Cuando la Agencia Española de Protección de Datos ostente la condición de autoridad de control principal y deba seguirse el procedimiento previsto en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 interrumpirá la prescripción el conocimiento formal por el interesado del acuerdo de inicio.”

~~Siete.~~ **Once.** Se modifica el apartado 2 del artículo 77, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, **en su caso**, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso.”

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 103

~~Objeto:~~ **Doce.** Se introduce una disposición adicional vigésima tercera con la siguiente redacción:

“Disposición adicional vigésima tercera. Modelos de presentación de reclamaciones.

La Agencia Española de Protección de Datos podrá establecer modelos de presentación de reclamaciones ante la misma en todos los ámbitos en los que esta tenga competencia, que serán de uso obligatorio para los interesados independientemente de que estén obligados o no a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas.

Los modelos serán publicados en el ‘Boletín Oficial del Estado’ y en la sede electrónica de la Agencia Española de Protección de Datos y serán de obligado cumplimiento al mes de su publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’.”»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la introducción de nuevas modificaciones en el texto de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que tienen, asimismo, carácter técnico y procedimental, con el fin de adecuar la redacción de determinados preceptos a la inclusión del nuevo procedimiento de apercibimiento, así como adaptar la regulación a los criterios que se vienen adoptando en el ámbito europeo para la tramitación de las reclamaciones transfronterizas.

### ENMIENDA NÚM. 122

#### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone:

#### «Títulos competenciales.

El título I de la presente norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

El título II se dicta al amparo del artículo 149.1.2.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de nacionalidad, inmigración, extranjería y derecho de asilo.

**Los títulos III y V** se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

El título IV se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil; y en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, y de la ordenación de los registros e instrumentos públicos.

El título V I se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación civil, salvo la modificación introducida por el artículo 34 en el artículo 14.1 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación procesal.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 104

### JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la introducción del nuevo se considera necesario modificar la disposición final relativa al título competencial.

### ENMIENDA NÚM. 123

#### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

#### DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Texto que se propone:

«Incorporación de derecho de la Unión Europea.  
Mediante la presente ley se incorporan al derecho español:

“La Directiva (UE) 2019/882, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.

Parcialmente, la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por la que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo.

Parcialmente, la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago.

**Parcialmente**, la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

**Parcialmente la Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.**

**Parcialmente la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE.**

La Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales.

La Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

Asimismo, esta ley incorpora al derecho español la corrección de errores del Reglamento Europeo sobre Protección de Datos publicada en el DOUE del día 4 de marzo de 2021, procediendo a la modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”»

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario modificar la Disposición final cuarta para explicitar las directivas que se pretenden incorporar mediante las enmiendas registradas a la presente ley.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 105

**ENMIENDA NÚM. 124**

**Grupo Parlamentario Socialista**

De adición.

Precepto que se añade:

TÍTULO NUEVO

Texto que se propone:

**«Transposición de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, y de la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.**

Artículo nuevo. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los impuestos especiales son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la fabricación, incluida la fabricación irregular, la importación, la entrada irregular y, en su caso, la introducción, en el ámbito territorial interno de determinados bienes, así como la matriculación de determinados medios de transporte, el suministro de energía eléctrica y la puesta a consumo de carbón, de acuerdo con las normas de esta Ley.”

Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4. Conceptos y definiciones.

A efectos de este título, se entenderá por:

1. ‘Ámbito territorial interno’: El territorio en el que se exigirán los impuestos especiales de fabricación conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley.

2. ‘Ámbito territorial de la Unión no interno’: El territorio de la Unión excluido el ámbito territorial interno.

3. ‘Autoconsumo’: El consumo o utilización de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación efectuado en el interior de los establecimientos donde permanecen dichos productos en régimen suspensivo.

4. ‘Aviación privada de recreo’: La realizada mediante la utilización de una aeronave, que no sea de titularidad pública, por su propietario o por la persona que pueda utilizarla, mediante arrendamiento o por cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso.

5. ‘Código Administrativo de Referencia’: Número de referencia asignado por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición al documento administrativo electrónico, una vez que los datos del borrador han sido validados. Las referencias a este código se harán mediante las siglas ‘ARC’.

6. ‘Códigos NC’: Los códigos de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87, de 23 de julio de 1987. Para la determinación del ámbito objetivo de aplicación de los impuestos especiales de fabricación, serán de aplicación, con carácter general, los criterios establecidos para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y, en particular, las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada, las notas de sección y de capítulo de dicha nomenclatura, las notas explicativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera, los criterios de clasificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

adoptados por dicho Consejo, y las notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea.

No obstante, los códigos NC a que se hace referencia en los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas se entenderán referidos a los códigos de la nomenclatura combinada contenida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1602 de la Comisión, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. Los códigos NC a que hace referencia el Impuesto sobre Hidrocarburos son los del Reglamento (CE) n.º 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

7. 'Depositario autorizado': La persona o entidad a la que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titular de una fábrica o de un depósito fiscal.

8. «Depósito de recepción»: El establecimiento del que es titular un destinatario registrado que no sea ocasional donde, en el ejercicio de su profesión y en virtud de la autorización concedida por las autoridades competentes del Estado miembro de destino, pueden recibirse productos objeto de los impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo procedentes del territorio de otro Estado miembro.

9. 'Depósito fiscal': El establecimiento o la red de oleoductos o gaseoductos donde, en virtud de la autorización concedida y con cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, se almacenen, reciban, expidan y, en su caso, se transformen productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en régimen suspensivo.

10. 'Destinatario certificado': Cualquier persona o entidad a la que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, registrada ante las autoridades competentes del Estado miembro de destino con el fin de recibir productos sujetos a impuestos especiales que, en el ejercicio de la profesión de dicha persona, hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladados al territorio de otro Estado miembro.

11. 'Destinatario registrado': Cualquier persona o entidad a la que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, autorizada en el ejercicio de su profesión y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, a recibir, en un depósito de recepción del que será titular, productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo procedentes del territorio de otro Estado miembro. El destinatario registrado podrá ser autorizado, con cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, a recibir solo a título ocasional, en régimen suspensivo, una determinada expedición de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación procedentes del territorio de otro Estado miembro. En este último caso, no será necesariamente titular de un depósito de recepción.

12. 'Entrega directa': La circulación de productos objeto de los impuestos especiales en régimen suspensivo hasta un lugar de entrega directa autorizado por las autoridades competentes del Estado miembro de destino, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, si dicho lugar ha sido designado por el depositario autorizado en ese Estado miembro o por el destinatario registrado.

13. 'Entrada irregular': La entrada en el territorio de la Unión de productos que no estén incluidos en el régimen de despacho a libre práctica con arreglo al artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y con respecto a los que se haya contraído una deuda aduanera en virtud del artículo 79, apartado 1, de dicho Reglamento, o una deuda que se habría contraído si los bienes hubieran estado sometidos a derechos de aduana.

14. 'Envíos garantizados': El procedimiento de circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, por los que ya se ha devengado el impuesto en el territorio del Estado miembro de origen, con destino a un destinatario certificado en el Estado miembro de destino, con las restricciones que se establecen en el artículo 63 de esta Ley en cuanto a recepciones en el ámbito territorial interno, siempre que tales productos no sean expedidos o transportados, directa o indirectamente, por el expedidor o a cargo del mismo y que se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

15. 'Expedidor certificado': Cualquier persona o entidad a la que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, registrada ante las autoridades competentes del Estado miembro de expedición con el fin de enviar productos sujetos a impuestos especiales que en el ejercicio de la profesión de dicha persona hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladados al territorio de otro Estado miembro.

16. 'Expedidor registrado': Cualquier persona o entidad a la que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, autorizada por las autoridades competentes del Estado miembro de importación a expedir, en el ejercicio de su profesión y en las condiciones que fijen dichas autoridades, productos objeto de los impuestos especiales en régimen suspensivo solo desde el lugar de su importación en el momento de su despacho de aduana de conformidad con el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

17. 'Exportación': La salida del ámbito territorial interno de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino fuera del territorio de la Unión. No obstante, no se considerará exportación la salida del territorio de la Unión de los carburantes contenidos en los depósitos normales de vehículos y contenedores especiales y utilizados en el funcionamiento de los mismos con ocasión de su circulación de salida del referido ámbito.

18. 'Fábrica': El establecimiento donde, en virtud de la autorización concedida, con las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, pueden extraerse, fabricarse, transformarse, almacenarse, recibirse y expedirse, en régimen suspensivo, productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

19. 'Fabricación': La extracción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación y cualquier otro proceso por el que se obtengan dichos productos a partir de otros, incluida la transformación, tal como se define en el apartado 34 de este artículo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 15 de esta Ley.

Tendrá la consideración de fabricación irregular la realizada sin cumplir las condiciones establecidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

20. 'Importación': El despacho a libre práctica de conformidad con el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

21. 'Navegación marítima o aérea internacional': La realizada partiendo del ámbito territorial interno y que concluya fuera del mismo o viceversa. Asimismo, se considera navegación marítima internacional la realizada por buques afectos a la navegación en alta mar que se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación, sin escala, exceda de cuarenta y ocho horas.

22. 'Navegación privada de recreo': La realizada mediante la utilización de una embarcación, que no sea de titularidad pública, por su propietario o por la persona que pueda utilizarla, mediante arrendamiento o por cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso.

23. 'Productos de avituallamiento': Las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico.

24. 'Productos objeto de los impuestos especiales de fabricación': Los productos incluidos en el ámbito objetivo de cada uno de dichos impuestos.

25. 'Provisiones de a bordo': Los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y los pasajeros.

26. 'Régimen suspensivo': El régimen fiscal, consistente en la suspensión de impuestos especiales, aplicable a la fabricación, transformación, tenencia, almacenamiento o circulación de productos objeto de los impuestos especiales.

27. 'Representante fiscal': La persona o entidad designada por un expedidor dentro del sistema de ventas a distancia, establecido en el territorio otro Estado miembro de la Unión y autorizada por la Administración Tributaria española, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, para garantizar el pago, así como para efectuarlo posteriormente, en lugar del expedidor, de los impuestos especiales de fabricación correspondientes a los productos expedidos por el expedidor que representa.

28. 'Terceros países': Todo Estado o territorio al que no se le apliquen los Tratados.

29. 'Terceros territorios':

a) Los siguientes territorios comprendidos en el territorio aduanero de la Unión:

1.º En el Reino de España: Islas Canarias.

2.º Los territorios franceses a que se refieren los artículos 349 y 355, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3.º En la República de Finlandia: Islas Aland.

b) Los siguientes territorios no comprendidos en el territorio aduanero de la Unión:

1.º En la República Federal de Alemania: Isla de Heligoland y el territorio de Büsingen.

2.º En el Reino de España: Ceuta y Melilla.

3.º En la República Italiana: Livigno.

c) Los territorios comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 355, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

30. 'Territorio de un Estado miembro': El territorio de uno de los Estados miembros a los que son aplicables los Tratados, conforme a lo previsto en los artículos 349 y 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, salvedad hecha de terceros territorios.

31. 'Territorio de la Unión': Los territorios de los Estados miembros.

32. 'Tiendas libres de impuestos': Establecimientos situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto, en la zona bajo control aduanero destinada al embarque, tránsito o llegada del viajero una vez superado el control de seguridad y/o el control de pasaporte para su acceso, ubicados en el territorio español peninsular o en las Islas Baleares que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de bebidas alcohólicas o de labores del tabaco libres de impuestos, a viajeros que los transporten como equipaje personal, en un vuelo o travesía marítima, con destino a un tercer país o a un territorio tercero.

Los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior no podrán efectuar entregas de cerveza, productos intermedios y bebidas derivadas, libres de impuestos, a viajeros que las transporten como equipaje personal con destino a las Islas Canarias.

También se consideran tiendas libres de impuestos los establecimientos situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto de las Islas Canarias que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de cerveza, productos intermedios y bebidas derivadas a viajeros que las transporten como equipaje personal, en un vuelo o en una travesía marítima, con destino fuera del ámbito territorial interno.

Se asimilarán a entregas de productos efectuadas por tiendas libres de impuestos las efectuadas a bordo de una aeronave o de un buque durante un vuelo o una travesía marítima de las señaladas en los párrafos anteriores.

33. 'Transformación': Cualquier proceso de fabricación por el que se obtengan productos objeto de los impuestos especiales de fabricación a partir, total o parcialmente, de otros productos que también lo son y en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) El producto de partida y el producto obtenido se incluyen en ámbitos objetivos de impuestos especiales de fabricación diferentes.

b) El producto de partida y el producto obtenido se incluyen en el ámbito objetivo del mismo impuesto especial de fabricación, pero el epígrafe o tipo impositivo aplicable es diferente.

c) El producto de partida y el producto obtenido se incluyen en el ámbito objetivo del mismo impuesto especial de fabricación y en el mismo epígrafe o tipo impositivo aplicable, pero, como resultado del proceso, la cantidad de producto obtenido es mayor que la cantidad empleada de producto de partida.

d) Se trate de una operación de desnaturalización o de adición de trazadores o marcadores.

34. 'Ventas a distancia': Sistema de circulación intracomunitaria de productos objeto de impuestos especiales de fabricación por los que ya se ha devengado el impuesto en el territorio de un Estado miembro de origen, que sean adquiridos por una persona distinta de un depositario

autorizado, un destinatario registrado o un destinatario certificado establecida en otro Estado miembro, y que no ejerza actividades económicas independientes en relación con dichos productos, con las restricciones que se establecen en el artículo 63 de esta Ley, siempre que tales productos sean expedidos o transportados, directa o indirectamente, por un expedidor que ejerza una actividad económica independiente o por cuenta de este, y que se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.”

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Están sujetas a los impuestos especiales de fabricación, la fabricación, la importación o la entrada irregular de los productos objeto de dichos impuestos dentro del territorio de la Unión.”

Cuatro. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6. Supuestos de no sujeción.

No están sujetas en concepto de fabricación o importación:

1. Las pérdidas parciales debidas a la naturaleza de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, acaecidas en régimen suspensivo durante los procesos de fabricación, transformación, tenencia, almacenamiento y transporte, siempre que, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan, no excedan de los porcentajes fijados y se cumplan las condiciones establecidas al efecto.

No obstante, no serán de aplicación los porcentajes reglamentarios a las pérdidas parciales debidas a la naturaleza de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, acaecidas en régimen suspensivo durante una circulación intracomunitaria, cuando las autoridades competentes prueben la existencia de fraude o irregularidad.

Se entiende por irregularidad toda situación que se produzca durante la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, excepto las mencionadas en este apartado y en el siguiente, debido a la cual una circulación, o parte de esta, de productos sujetos a impuestos especiales, no haya finalizado conforme a lo previsto reglamentariamente.

2. La destrucción total o la pérdida irremediable, total o parcial, de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los porcentajes que se fijen reglamentariamente o, cuando excediendo de los mismos, se haya probado su existencia ante la Administración tributaria, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

3. La destrucción total o pérdida irremediable, total o parcial, de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación como consecuencia de la autorización de las autoridades competentes del Estado miembro en el que dicha destrucción o pérdida se haya producido, siempre que los productos se encuentren en régimen suspensivo. Se considerará que los productos han sido destruidos totalmente o han sufrido una pérdida irremediable cuando no puedan utilizarse como productos sujetos a impuestos especiales y se demuestre a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro en que se hayan producido o detectado.”

Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7. Devengo.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23, 28, 37 y 40, el Impuesto se devengará:

a) En los supuestos de fabricación, en el momento de la salida de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación de la fábrica o depósito fiscal o en el momento de su autoconsumo.

No obstante, se efectuará en régimen suspensivo la salida de los citados productos de fábrica o depósito fiscal cuando se destinen:

1.º Directamente a otras fábricas, depósitos fiscales, a una entrega directa, a un destinatario registrado o a la exportación.

2.º A la fabricación de productos que no sean objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a la exportación, siempre que se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3.º A uno de los destinatarios a los que se refiere el artículo 16.1, letra a), apartado iv), de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales.

4.º A la aduana de salida, cuando se prevea con arreglo al artículo 329, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/2447, que sea al mismo tiempo la aduana de partida para el régimen de tránsito externo cuando así se prevea en virtud del artículo 189, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/2446. En este supuesto el régimen suspensivo finalizará cuando los productos sean incluidos en el régimen de tránsito externo.

b) En los supuestos de importación, en el momento de su despacho de aduana de conformidad con el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013. No obstante, cuando los productos importados se destinen directamente a su introducción en una fábrica o un depósito fiscal, a una entrega directa, cuando circulen con destino a un destinatario registrado, a un lugar donde se produzca la salida del territorio de la Unión de los productos sujetos a impuestos especiales o a uno de los destinatarios, situados en el ámbito territorial de la Unión no interno, a los que se refiere el artículo 16.1, letra a), apartado iv), de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, o a la aduana de salida, cuando se prevea con arreglo al artículo 329, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/2447, que sea al mismo tiempo la aduana de partida para el régimen de tránsito externo cuando así se prevea en virtud del artículo 189, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/2446, la importación se efectuará en régimen suspensivo.

c) En los supuestos de expediciones con destino a un destinatario registrado, en el momento de la recepción por este de los productos en el lugar de destino.

d) En los supuestos de entregas directas, el devengo se producirá en el momento de la recepción de los productos sujetos en el lugar de su entrega directa.

e) En el momento de producirse las pérdidas distintas de las que originan la no sujeción al impuesto o, en caso de no conocerse este momento, en el de la comprobación de tales pérdidas, en los supuestos de tenencia, almacenamiento o circulación en régimen suspensivo de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

f) En los supuestos de ventas a distancia, en el momento de la entrega de los productos al destinatario.

g) En los supuestos de expediciones con destino a un destinatario certificado, en el momento de la recepción por este de los productos en el lugar de destino.

h) En el supuesto de irregularidades en la circulación en régimen suspensivo, en la fecha de inicio de la circulación, salvo que se pruebe cuándo fue cometida, en cuyo caso este será el momento del devengo.

i) En el supuesto de irregularidades en la circulación intracomunitaria de productos sujetos a impuestos especiales de fabricación con el impuesto devengado en otro Estado miembro, en el momento de su comisión y, de no conocerse, en el momento de su descubrimiento.

j) En el supuesto de no justificación del destino o uso indebido en la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, en el momento de su entrega al destinatario facultado para recibirlos, salvo prueba fehaciente de la fecha en la que se ha procedido a su uso indebido, en cuyo caso este será el momento del devengo. Cuando la entrega de estos productos fuese a un destinatario no facultado para recibirlos, en el momento de inicio de la circulación.

k) En los supuestos a los que se refiere la letra h) del apartado 2 del artículo 8 de esta Ley, en el momento del devengo que corresponda de acuerdo con los apartados anteriores; en caso de no conocerse ese momento, en la fecha de adquisición o inicio de la posesión de los productos por el obligado y, en su defecto, el momento de su descubrimiento.

l) En los supuestos de entrada irregular en el territorio de la Unión, en el momento del nacimiento de la deuda aduanera, a menos que la deuda aduanera se extinga en virtud del artículo 124, apartado 1, letras e), f), g) o k), del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

m) En los supuestos de expediciones desde el territorio de otro Estado miembro con destino a los destinatarios a los que se refiere el artículo 16.1, letra a), apartado iv), de la Directiva 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, en el momento de su recepción.

n) En los supuestos de fabricación irregular, en el momento en el que se tenga constancia de la obtención de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

2. No obstante lo establecido en la letra a) del apartado 1 de este artículo, cuando los productos salidos de fábrica o depósito fiscal, fuera del régimen suspensivo, no hayan podido ser entregados al destinatario, total o parcialmente, por causas ajenas al depositario autorizado expedidor, los productos podrán volver a introducirse en los establecimientos de salida, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente, considerándose que no se produjo el devengo del impuesto con ocasión de la salida.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, cuando la salida del gas natural de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de gas natural efectuado a título oneroso, el devengo del Impuesto sobre Hidrocarburos se producirá en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente al gas natural suministrado en cada período de facturación. Lo anterior no será de aplicación cuando el gas natural sea enviado a otra fábrica, depósito fiscal o destinatario registrado, ni cuando el suministro se realice por medios diferentes a tuberías fijas.

Para la aplicación de lo previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, en relación con los suministros de gas natural distintos de aquellos a los que se refiere el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán considerar que el conjunto del gas natural suministrado durante períodos de hasta sesenta días consecutivos ha salido de fábrica o depósito fiscal el primer día del mes natural siguiente a la conclusión del referido período.”

Seis. Se modifican los apartados 2, 3, 4 y 8 del artículo 8, que quedan redactados de la siguiente forma:

“2. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

a) Los depositarios autorizados en los supuestos en que el devengo se produzca a la salida de una fábrica o depósito fiscal, o con ocasión del autoconsumo.

b) El declarante, como se define en el artículo 5, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, o cualquier otra persona, a que se refiere el artículo 77, apartado 3, de dicho Reglamento, cuando el devengo se produzca con motivo de una importación.

c) Los destinatarios registrados en relación con el impuesto devengado a la recepción de los productos.

d) Los destinatarios certificados en relación con el impuesto devengado con ocasión de la recepción de los productos a ellos destinados.

e) Los depositarios autorizados y los destinatarios registrados en los supuestos de entregas directas.

f) Cualquier persona que realice o que participe en la entrada irregular de mercancías en el territorio de la Unión.

g) Cualquier persona que realice o que participe en la fabricación irregular de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

h) Quienes posean, almacenen, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, fuera de los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley, cuando no acrediten que tales impuestos han sido satisfechos con arreglo a las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión y de la legislación nacional.

3. Son sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, los representantes fiscales a que se refiere el apartado 27 del artículo 4 de esta Ley.

También son sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, quienes realicen los suministros de gas natural a título oneroso en el supuesto previsto en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 7 de esta Ley.

4. Los depositarios autorizados estarán obligados al pago de la deuda tributaria en relación con los productos expedidos en régimen suspensivo a cualquier Estado miembro, que no hayan

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 112

sido recibidos por el destinatario. A tal efecto prestarán una garantía en la forma y cuantía que se establezca reglamentariamente, con validez en toda la Unión Europea. Asimismo, los obligados tributarios de otros Estados miembros que presten en ellos la correspondiente garantía, estarán obligados al pago en España de la deuda tributaria correspondiente a las irregularidades en la circulación intracomunitaria que se produzcan en el ámbito territorial interno respecto de los bienes expedidos por aquellos.

Cuando el depositario autorizado y el transportista hubiesen acordado compartir la responsabilidad a que se refiere este apartado, la Administración Tributaria podrá dirigirse contra dicho transportista a título de responsable solidario.

La responsabilidad cesará una vez que se pruebe que el destinatario se ha hecho cargo de los productos o que se ha realizado la exportación.”

“8. Cuando existan varios deudores para una misma deuda de impuestos especiales, estarán obligados al pago de dicha deuda con carácter solidario.”

Siete. Se modifican las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 10, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“c) Los empresarios que introduzcan productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se hubiera devengado el impuesto dentro del ámbito territorial interno, en una fábrica o en un depósito fiscal, con el fin de ser posteriormente enviados a otro Estado miembro de la Unión Europea. La devolución abarcará a las cuotas correspondientes a los productos introducidos y queda condicionada a que se acredite la recepción en el Estado de destino de acuerdo con las normas que regulan la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo.

d) Los expedidores certificados que entreguen productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se hubiera devengado el impuesto dentro del ámbito territorial interno a destinatarios certificados en otro Estado miembro de la Unión Europea. La devolución se extenderá a las cuotas correspondientes a los productos entregados y quedará condicionada al pago del impuesto en el Estado miembro de destino.”

Ocho. Se modifican los apartados 8 y 10 del artículo 15, que quedan redactados de la siguiente forma:

“8. Con objeto de determinar que los productos a que se refiere el apartado 7 de este artículo y el apartado 1 del artículo 16 están destinados a fines comerciales, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) condición mercantil del tenedor de los productos sujetos a impuestos especiales y motivos por los que los tiene en su poder;
- b) lugar en que se encuentran dichos productos sujetos a impuestos especiales o, en su caso, modo de transporte utilizado;
- c) todo documento referente a los productos sujetos a impuestos especiales;
- d) naturaleza de los productos sujetos a impuestos especiales;
- e) cantidad de productos sujetos a impuestos especiales.”

“10. Con respecto a los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos, se considerará que se tienen con fines comerciales siempre que el transporte de dichos productos se efectúe mediante formas atípicas realizadas por particulares o por cuenta de estos. Se considerarán formas de transporte atípicas el transporte de carburantes que no se realice dentro del depósito de los vehículos ni en bidones de emergencia adecuados, así como el transporte de combustibles líquidos que no se realice en camiones cisterna utilizados por cuenta de operadores económicos.”

Nueve. Se modifica el artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16. Circulación intracomunitaria.

1. Los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, adquiridos por particulares en el territorio de otro Estado miembro, dentro del territorio de la Unión, en el que se ha satisfecho el impuesto vigente en el mismo, para satisfacer sus propias necesidades y transportados por ellos

misimos, no estarán sometidos al impuesto vigente en el ámbito territorial interno y su circulación y tenencia por dicho ámbito no estará sujeta a condición alguna, siempre que no se destinen a fines comerciales.

2. La destrucción total o pérdida irremediable, total o parcial, de los productos sujetos a impuestos especiales, durante su transporte en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro en que se ha producido el devengo, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien como consecuencia de la autorización de las autoridades competentes de dicho Estado miembro para destruir dichos productos, no producirá el devengo de los impuestos especiales en dicho Estado miembro.

Los productos se considerarán totalmente destruidos o perdidos de forma irremediable cuando ya no puedan utilizarse como productos sujetos a impuestos especiales.

En caso de pérdida parcial debida a la naturaleza de los productos que se produzca durante su transporte en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro en que se haya producido el devengo, el impuesto especial no será exigible en dicho Estado miembro cuando la cuantía de la pérdida se sitúe por debajo del porcentaje reglamentario establecido, a menos que las autoridades competentes del Estado miembro prueben la existencia de fraude o de irregularidad.

3. Con independencia de los supuestos contemplados en el apartado 1 anterior, los productos objeto de impuestos especiales de fabricación con origen o destino en el territorio de otro Estado miembro circularán dentro del ámbito territorial interno, con cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, al amparo de alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En régimen suspensivo entre fábricas o depósitos fiscales.
- b) En régimen suspensivo con destino a un destinatario registrado.
- c) En régimen suspensivo desde un establecimiento del que es titular un depositario autorizado a todo lugar de salida del territorio de la Unión tal como está definido en el apartado 31 del artículo 4 de esta Ley.
- d) En régimen suspensivo desde el establecimiento de un depositario autorizado establecido en el territorio de un Estado miembro distinto del de la sede del beneficiario, a los destinos a los que se refiere el artículo 11.1 de la Directiva 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales.
- e) En régimen suspensivo desde el establecimiento del que es titular un depositario autorizado a la aduana de salida, cuando se prevea con arreglo al artículo 329, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, que sea al mismo tiempo la aduana de partida para el régimen de tránsito externo cuando así se prevea en virtud del artículo 189, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/2446. En este supuesto el régimen suspensivo finalizará cuando los productos sean incluidos en el régimen de tránsito externo.
- f) En régimen suspensivo desde el lugar de importación, expedidos por un expedidor registrado, a un lugar en el que se haya autorizado la recepción de productos en este régimen. A efectos del presente artículo se entenderá por "lugar de importación" el sitio en el que los productos se despachen a libre práctica con arreglo al artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
- g) En régimen suspensivo, desde el establecimiento de un depositario autorizado a un lugar de entrega directa.
- h) Fuera de régimen suspensivo, con destino a un destinatario certificado.
- i) Fuera de régimen suspensivo, dentro del sistema de ventas a distancia.

4. La circulación intracomunitaria en régimen suspensivo se realizará únicamente si tiene lugar al amparo de un documento administrativo electrónico tramitado de acuerdo con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio del inicio de la circulación en un documento de acompañamiento de emergencia en caso de indisponibilidad del sistema informatizado y con cumplimiento de las condiciones fijadas reglamentariamente."

Diez. Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 17. Irregularidades en la circulación intracomunitaria.

Si en el curso de una circulación entre el territorio de dos Estados miembros, o entre el territorio de un Estado miembro y un tercer país o territorio tercero a través del territorio de otro Estado

miembro, una expedición de productos objeto de impuestos especiales de fabricación, o parte de ella, no es recibida por el destinatario de los productos en el territorio de la Unión o no abandona efectivamente el territorio de la Unión, si su destino era la exportación, por causas distintas a las que dan lugar a la no sujeción a estos impuestos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 o en el artículo 16, apartados 1 y 2, de esta Ley, se considerará producida una irregularidad.

A) Circulación en régimen suspensivo.

1. En el caso de que, en el curso de una circulación intracomunitaria de productos objeto de impuestos especiales de fabricación en régimen suspensivo:

a) Se produzca una irregularidad en el ámbito territorial interno que dé lugar al devengo de los impuestos especiales de fabricación, dichos impuestos serán exigibles por la Administración Tributaria española.

b) Se produzca una irregularidad que dé lugar al devengo de los impuestos especiales de fabricación, no sea posible determinar el Estado miembro en que se produjo y se detecte en el ámbito territorial interno, se considerará que la irregularidad se ha producido en dicho ámbito territorial y en el momento en que se ha observado, y los impuestos especiales serán exigibles por la Administración Tributaria española.

2. Cuando los productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo desde el ámbito territorial interno no hayan llegado a destino y no se haya observado durante la circulación irregularidad alguna que entrañe el devengo de los impuestos especiales, se considerará que se ha producido una irregularidad en el Estado miembro de expedición, y los impuestos especiales serán exigibles por la Administración Tributaria española excepto si, en un plazo de cuatro meses a partir del inicio de la circulación, se aporta la prueba, a satisfacción de dicha Administración, de que los productos han sido entregados al destinatario o que la irregularidad ha tenido lugar fuera del ámbito territorial interno.

3. En los supuestos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, la Administración Tributaria española informará, en su caso, a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.

4. No obstante, si, en los supuestos contemplados en la letra b) del apartado 1 o en el apartado 2 anteriores, antes de la expiración de un período de tres años, a contar desde la fecha de comienzo de la circulación, llegara a determinarse el Estado miembro, distinto de España, en el que se ha producido realmente la irregularidad, los impuestos especiales serán exigibles por dicho Estado miembro. En ese caso, la Administración Tributaria española procederá a la devolución de los impuestos especiales percibidos, una vez que se aporten pruebas de la percepción de tales impuestos en el Estado miembro en el que realmente se produjo la irregularidad.

5. Si, en supuestos similares a los que se ha hecho referencia en la letra b) del apartado 1 o en el apartado 2 anteriores, habiéndose presumido que una irregularidad ha tenido lugar en el ámbito territorial de la Unión no interno, antes de la expiración de un período de tres años a contar desde la fecha de comienzo de la circulación, llegara a determinarse que dicha irregularidad se había producido realmente dentro del ámbito territorial interno, los impuestos especiales serán exigibles por la Administración Tributaria española, que informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro en que inicialmente se hubieran percibido dichos impuestos.

B) Circulación fuera del régimen suspensivo.

1. En el caso de que, en el curso de una circulación intracomunitaria de productos objeto de impuestos especiales de fabricación por los que ya se haya devengado el impuesto en el Estado miembro de expedición situado en el ámbito territorial comunitario no interno:

a) Se produzca una irregularidad en el ámbito territorial interno que dé lugar al devengo de los impuestos especiales de fabricación, dichos impuestos serán exigibles por la Administración Tributaria española.

b) Se produzca una irregularidad que dé lugar al devengo de los impuestos especiales de fabricación, no sea posible determinar el Estado miembro en que se produjo y se observe en el

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ámbito territorial interno, se considerará que la irregularidad se ha producido en dicho ámbito territorial y los impuestos especiales serán exigibles por la Administración Tributaria española.

2. No obstante, si, en el supuesto contemplado en la letra b) del apartado 1 anterior, antes de la expiración de un período de tres años, a contar desde la fecha de adquisición de los productos, llegara a determinarse el Estado miembro, distinto de España, en el que se ha producido realmente la irregularidad, los impuestos especiales serán exigibles por dicho Estado miembro. En ese caso, la Administración Tributaria española procederá a la devolución de los impuestos especiales percibidos, una vez que se aporten pruebas de la percepción de tales impuestos en el Estado miembro en el que realmente se produjo la irregularidad.

3. En el caso de productos objeto de impuestos especiales de fabricación por los que ya se haya devengado el impuesto en el ámbito territorial interno que, habiendo sido expedidos desde dicho ámbito con destino al ámbito territorial de la Unión no interno, sean objeto de una irregularidad fuera del ámbito territorial interno que dé lugar a que los impuestos especiales sean percibidos en el Estado miembro en el que dicha irregularidad haya sido producida o comprobada, la Administración Tributaria española procederá a la devolución de los impuestos especiales percibidos, una vez que se aporten pruebas de la percepción de tales impuestos en dicho Estado miembro.”

Once. Se modifica el apartado 5 del artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

“5. En las importaciones o entradas irregulares, el impuesto se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera según lo dispuesto en la normativa aduanera.”

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Las siguientes importaciones de bebidas alcohólicas:

a) Las conducidas personalmente por los viajeros mayores de diecisiete años procedentes de terceros países, siempre que no superen los límites cuantitativos siguientes:

- 1.º Un litro de alcohol o bebidas derivadas; o
- 2.º Dos litros de productos intermedios o vinos espumosos y bebidas fermentadas, y
- 3.º Cuatro litros de vino tranquilo y dieciséis litros de cerveza.

b) Los pequeños envíos expedidos, con carácter ocasional, desde un tercer país, por un particular con destino a otro particular, sin que medie pago de ninguna clase y dentro de los siguientes límites cuantitativos:

- 1.º Una botella con un contenido máximo de un litro de alcohol o bebidas derivadas; o
- 2.º Una botella con un contenido máximo de un litro de productos intermedios o vinos o bebidas fermentadas espumosos, y
- 3.º Dos litros de vinos y bebidas fermentadas tranquilos.”

Trece. Se modifican los apartados 1, 9, 10 y 12 del artículo 23, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, estará sujeta a los Impuestos sobre la Cerveza, sobre los Productos Intermedios y sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, la introducción en las islas Canarias de los productos comprendidos en los ámbitos objetivos de dichos impuestos, procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea.”

“9. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9, 21 y 42, estarán exentas de los Impuestos sobre la Cerveza, sobre los Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, las operaciones siguientes:

a) Las relacionadas en los artículos 9, 21 y 42, cuando sean realizadas con productos introducidos en las islas Canarias procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea.

b) La expedición, desde Canarias a otros Estados miembros de la Unión Europea, de productos objeto de dichos impuestos que se encuentren en el archipiélago en régimen suspensivo, el cual se considerará así ultimado.

10. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 10 y 43, tendrán derecho a la devolución, parcial o total, de las cuotas previamente satisfechas, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Los expedidores, desde la península e islas Baleares, de productos objeto de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con destino a Canarias, por el importe de las cuotas resultantes de aplicar la diferencia de tipos impositivos existentes entre dichos territorios en el momento del inicio de la expedición.

b) Los expedidores, desde Canarias, de productos objeto de los Impuestos sobre la Cerveza, sobre los Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con destino a otro Estado miembro de la Unión Europea, por el importe total de las cuotas satisfechas correspondientes a los productos expedidos.”

“12. No serán de aplicación, por lo que se refiere a las Islas Canarias, las siguientes disposiciones de esta Ley:

- a) Los apartados 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 27 y 34 del artículo 4.
- b) Las letras d), e), g) y h) del apartado 1 del artículo 7.
- c) Las letras c), d) y e) del apartado 2 y los apartados 3, 6 y 9 del artículo 8.
- d) Los apartados c), d) y e) del apartado 1 del artículo 10.
- e) El apartado 2 del artículo 13.
- f) Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 16.
- g) El artículo 17.
- h) El apartado 4 del artículo 8 y el apartado 7 del artículo 15, por lo que respecta exclusivamente, en ambos casos, a la circulación intracomunitaria.”

Catorce. Se modifica el primer párrafo de los apartados 3 y 5 del artículo 27, que quedan redactados de la siguiente forma:

“3. A efectos de esta Ley tendrán la consideración de vinos espumosos, todos los productos clasificados en los códigos NC 2204.10, 2204.21.06, 2204.21.07, 2204.21.08, 2204.21.09 y 2205, siempre que:”

“5. A efectos de esta Ley tendrán la consideración de bebidas fermentadas espumosas todos los productos incluidos en los códigos NC 2206.00.31 y 2206.00.39, así como los productos incluidos en los códigos NC 2204.10, 2204.21.06, 2204.21.07, 2204.21.08, 2204.21.09, 2204.29.10 y 2205, que no estén comprendidos en los apartados 2 y 3 anteriores, siempre que:”

Quince. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 42, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La fabricación e importación de alcohol que se destine a ser totalmente desnaturalizado, así como la importación de alcohol totalmente desnaturalizado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente o, en los supuestos de circulación intracomunitaria, de acuerdo con las disposiciones de otro Estado miembro de la Unión Europea.”

“4. La fabricación e importación de alcohol que se destine a la fabricación de medicamentos a que se refieren la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios y la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano.”

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 117

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 61, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Estarán igualmente exentas las siguientes importaciones de labores del tabaco:

a) Las conducidas personalmente por los viajeros mayores de diecisiete años procedentes de terceros países, siempre que no superen los límites cuantitativos siguientes:

- 1.º 200 cigarrillos, o
- 2.º 100 cigarrillos, o
- 3.º 50 cigarros, o
- 4.º 250 gramos de las restantes labores.

b) Los pequeños envíos expedidos, con carácter ocasional, desde un tercer país por un particular con destino a otro particular, sin que medie pago de ninguna clase y dentro de los siguientes límites cuantitativos:

- 1.º 50 cigarrillos, o
- 2.º 25 cigarrillos, o
- 3.º 10 cigarros, o
- 4.º 50 gramos de las restantes labores.”

Diecisiete. Se modifica el artículo 63, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 63. Normas particulares de gestión.

La recepción de labores del tabaco procedentes de otros Estados miembros de la Unión quedará restringida a los depositarios autorizados, destinatarios registrados, destinatarios certificados o destinatarios en el sistema de ventas a distancia que reúnan, en todos los casos, las condiciones previstas en la normativa reguladora del mercado de tabacos.”

Artículo nuevo. Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio:

Uno. Se modifican los apartados 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 14 del artículo 1, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Albaranes de circulación. Los documentos que amparan la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, distintos del documento administrativo electrónico, del documento de acompañamiento de emergencia, del documento administrativo electrónico simplificado, de las marcas fiscales y de los documentos aduaneros.”

“3. Código Administrativo de Referencia. Número de referencia asignado por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición al correspondiente documento electrónico, una vez que los datos del borrador han sido validados.

Las referencias al Código Administrativo de Referencia asignado por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición al documento administrativo electrónico, una vez que los datos del borrador han sido validados, se harán mediante las siglas “ARC”

4. Documento administrativo electrónico. El documento electrónico establecido por la Directiva 2020/262/UE del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen especial de los impuestos especiales, y por el Reglamento (CE) n.º 684/2009, de la Comisión, de 24 de julio de 2009, para amparar la circulación intracomunitaria, en régimen suspensivo, de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

El documento administrativo electrónico, con las adaptaciones y excepciones previstas en este Reglamento y en la normativa de desarrollo, se utilizará también para amparar la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en régimen suspensivo o con aplicación de una exención o a tipo reducido, con origen y destino en el ámbito territorial interno.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 118

5. Documento administrativo electrónico simplificado. El documento electrónico establecido por la Directiva 2020/262/UE para amparar la circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, según el procedimiento de envíos garantizados.

6. Documento de acompañamiento de emergencia. El documento establecido por la Directiva 2020/262/UE y por el Reglamento (CE) n.º 684/2009, para acompañar la circulación intracomunitaria cuando el sistema de control informatizado no esté disponible en el momento de la expedición de los productos. En tales supuestos, el expedidor podrá dar inicio a la circulación con cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y normas de desarrollo.

El documento de acompañamiento de emergencia, con las adaptaciones y excepciones previstas en este Reglamento y en la normativa de desarrollo, también se utilizará, en caso de indisponibilidad del sistema informatizado, en todos los supuestos de circulación con origen y destino en el ámbito territorial interno, que deban estar amparados en un documento administrativo electrónico. Sin embargo, ambas disposiciones prevén un documento en soporte papel para acompañar esta circulación cuando el sistema informatizado no esté disponible en el momento de la expedición de los productos.”

“8. Lugar de importación. El sitio en el que los productos se despachen a libre práctica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.”

“14. Sistema informatizado. Sistema de control mediante procedimientos informáticos de los movimientos de los productos objeto de los impuestos especiales.

La referencia al sistema informatizado de los movimientos de los productos objeto de los impuestos especiales basados en el documento administrativo electrónico se hará mediante las siglas ‘EMCS’.”

Dos. Se modifican el primer párrafo del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 3, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Los fabricantes, a que se refiere el número 2.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 de la Ley, solicitarán de la oficina gestora correspondiente al establecimiento donde se van a utilizar los productos objeto de los impuestos especiales en la fabricación de productos compensadores, autorización para recibir aquellos productos en régimen suspensivo. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:”

“2. Será condición necesaria para la concesión de la autorización a que se refiere el apartado 1 anterior, la prestación de una garantía por un importe del 2,5 por 100 de las cuotas correspondientes a la cantidad máxima anual a que se refiere el apartado siguiente. Si el proveedor fuese un depositario autorizado establecido en el ámbito territorial de la Unión no interno, esta garantía surtirá también efectos en relación con la recepción de productos en régimen suspensivo como destinatario registrado.”

Tres. Se modifican los apartados 2, 4 y 5 del artículo 4, que quedan redactados de la siguiente forma:

“2. En el supuesto de la exención relativa a las adquisiciones efectuadas por las fuerzas armadas a que se refieren los párrafos c) y g) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley, cuando se trate de los productos objeto de los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de los combustibles incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, el procedimiento para la aplicación del beneficio se iniciará con la petición al Ministerio de Defensa de la acreditación del cumplimiento de las condiciones fijadas en los respectivos Convenios internacionales suscritos por España. Una vez obtenida dicha acreditación, el beneficiario de la exención solicitará su aplicación a la oficina gestora. En esta solicitud, a la que se acompañará la referida acreditación, se precisará la clase y cantidad de productos que se desea adquirir con exención, de acuerdo con las necesidades previstas.

La oficina gestora expedirá la autorización de suministro con exención de los impuestos especiales de fabricación, por la cantidad adecuada a las necesidades de consumo justificadas. En el certificado de exención se especificarán la naturaleza, cantidad de los productos sujetos a impuestos especiales que puedan entregarse con exención, el valor de los productos y la identidad del destinatario exento.”

“4. El suministro de los productos a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores deberá efectuarse del siguiente modo:

a) Si se trata de productos importados o con estatuto aduanero de mercancía no perteneciente a la Unión, desde la aduana de despacho a libre práctica o, en su caso, desde una zona franca o desde un depósito aduanero.

b) Si se trata de productos situados en el ámbito territorial interno, desde una fábrica, depósito fiscal o almacén fiscal.

c) Los asientos de data de las contabilidades de los establecimientos a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores se justificarán con cargo a las correspondientes autorizaciones de suministro y a los ejemplares del documento de circulación a que se refiere el párrafo e) siguiente.

d) Si se trata de productos que se suministran desde el ámbito territorial de la Unión no interno, los beneficiarios de las exenciones podrán recibirlos directamente en régimen suspensivo. En este supuesto, las autorizaciones de suministro deberán expedirse en forma de “certificado de exención”, en el que se especificarán la naturaleza y la cantidad de los productos sujetos a impuestos especiales que deban entregarse, el valor de los productos y la identidad del destinatario exento, cuyo modelo se establecerá por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública y que acompañará al documento en el que esté reflejado el ARC. El beneficiario de la exención cumplimentará la notificación electrónica de recepción.

e) Cuando, en los casos previstos en los párrafos a) y b) anteriores, los productos circulen con origen y destino en el ámbito territorial interno, su circulación desde el lugar de expedición hasta su destino se amparará en un documento administrativo electrónico. El beneficiario de la exención formalizará la notificación de recepción. La oficina gestora podrá autorizar, a solicitud de dicho beneficiario, que la notificación se realice por medios distintos de los electrónicos.

5. En los supuestos de exención a que se refieren los párrafos e) y f) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley, en relación con los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, el destino se acreditará conforme a lo previsto en la normativa aduanera vigente.

La persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública determinará la cantidad máxima de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco con que podrán ser avituallados, con exención del impuesto, los buques y aeronaves que vayan a efectuar una navegación marítima o aérea internacional, teniendo en cuenta la duración de dicha navegación, así como el número de tripulantes y de pasajeros.”

Cuatro. Se modifican los apartados 1, 3 y se añade el apartado 8 al artículo 5, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras c), d) y g) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley se efectuará, cuando se trate del suministro de carburantes incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, mediante la devolución de las cuotas del impuesto incluidas en el precio de los carburantes adquiridos, de acuerdo con el procedimiento que se establece en los apartados siguientes.”

“3. Cuando se trate de la adquisición de carburantes con destino a las instalaciones de las fuerzas armadas a que se refieren las letras c) y g) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 4 de este Reglamento.

La entrega de los carburantes podrá también efectuarse por el proveedor mediante el suministro directo a los vehículos de los miembros de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio; con este fin, el mando de las fuerzas armadas remitirá a la oficina gestora, a través del Ministerio de Defensa, una relación de los beneficiarios y de los vehículos propiedad de estos, con expresión de nombres y apellidos, números de las tarjetas especiales de identificación y matrícula de dichos vehículos. El suministro de carburantes deberá efectuarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 anterior, a cuyo efecto se hará constar en la relación la entidad que cada beneficiario elija para la emisión de las tarjetas a que se refiere dicho apartado.”

“8. No obstante lo anterior, cuando se trate de importaciones de carburantes destinados a ser utilizados por los vehículos de las fuerzas armadas a que se refieren las letras c) y g) del apartado 1

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 120

del artículo 9 de la Ley, la aplicación de la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos se efectuará por la Aduana, acreditándose ante esta su procedencia mediante la presentación, junto con los documentos exigidos por la legislación aduanera para su importación, de un certificado acreditativo del destino de los bienes, presentado por persona debidamente autorizada por la fuerza armada del Estado miembro o por el Ministerio de Defensa.”

Cinco. Se modifican la letra d) del apartado 4 y la letra c) del apartado 7 del artículo 6, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“d) Los justificantes de haberse efectuado el pago del impuesto, cuando el solicitante sea sujeto pasivo del impuesto con ocasión de operaciones de importación o de recepciones de los productos procedentes del ámbito territorial de la Unión no interno.”

“c) En los procedimientos contemplados en los artículos 8, 9 y 10, devoluciones por envíos al ámbito territorial de la Unión no interno, el cómputo del plazo indicado comenzará a partir de la fecha en que tenga entrada en el registro de la oficina gestora la solicitud a que se refieren, respectivamente, los apartados 5, 4 y 4 de cada uno de dichos artículos.”

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. La fecha de salida del territorio de la Unión será la que se tenga en cuenta a efectos de la determinación de la cuota a devolver, si resultara de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 de este Reglamento.”

Siete. Se modifican el título y los apartados 1 y 7 del artículo 8, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 8. Devoluciones por introducción en fábrica o depósito fiscal.

1. El procedimiento para la devolución del impuesto prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 10 de la Ley, con respecto a las cuotas correspondientes a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se introducen en una fábrica o en un depósito fiscal para su posterior envío a un destinatario domiciliado o establecido dentro del ámbito territorial de la Unión no interno, se regirá por lo que se establece en el presente artículo.”

“7. El empresario conservará a disposición de la oficina gestora y de los servicios de inspección, durante un periodo de cuatro años, las copias a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los documentos que acrediten el pago o cargo contable de los impuestos especiales de fabricación en el ámbito territorial de la Unión no interno. Estos últimos documentos podrán sustituirse por una diligencia acreditativa de los siguientes datos:

- a) La dirección de la oficina competente de las autoridades fiscales del Estado de destino.
- b) La fecha en que dicha oficina aceptó la declaración y el número de referencia o de registro de esta declaración.”

Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Devolución en el sistema de envíos garantizados.

1. El procedimiento para la devolución del impuesto prevista en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 10 de la Ley, con respecto a las cuotas correspondientes a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación entregados por un empresario, dentro del ámbito territorial interno, para ser enviados al ámbito territorial de la Unión no interno mediante el sistema de envíos garantizados, se regirá por lo que se establece en el presente artículo.

2. El expedidor certificado deberá cerciorarse, antes de entregar los productos, que el destinatario certificado ha garantizado el pago de los impuestos especiales de fabricación en el Estado de destino.

3. Los productos circularán amparados por un documento administrativo electrónico simplificado, expedido por el expedidor certificado.

4. El expedidor certificado presentará, en la oficina gestora correspondiente a cada establecimiento desde el que se ha efectuado la entrega, una solicitud de devolución, ajustada al modelo que se apruebe por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, comprensiva de las entregas efectuadas por el procedimiento de envíos garantizados, por los que se haya pagado el impuesto en el ámbito territorial de la Unión no interno, durante cada trimestre.

5. La solicitud se presentará dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al de finalización del trimestre y en ella se anotarán, por cada operación:

- a) El número de referencia del documento administrativo electrónico simplificado expedido.
- b) La fecha de salida.
- c) El Estado miembro de destino.
- d) El nombre, apellidos o razón social y domicilio del destinatario, así como su número de identificación fiscal a efectos del IVA.
- e) La clase y cantidades de productos entregados de cada uno de los epígrafes de cada impuesto, expresadas en las unidades de cada epígrafe, por los que se solicita la devolución.
- f) La fecha de recepción por el destinatario certificado.
- g) La fecha y referencia del pago del impuesto en el Estado miembro de destino, y
- h) El importe de la devolución que se solicita, calculado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, o, en su caso, en el apartado 2, del artículo 6 de este Reglamento.

6. A efectos de la aplicación de lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 de este Reglamento, se considera que la operación que origina el derecho a la devolución es el pago o cargo contable del impuesto en el Estado miembro de destino.

7. El expedidor certificado conservará a disposición de la oficina gestora y de los servicios de inspección, durante un período de cuatro años, los ejemplares de los documentos administrativos electrónicos simplificados expedidos, los documentos acreditativos de haberse satisfecho el impuesto dentro del ámbito territorial interno, por los productos entregados, las notificaciones de recepción emitidas por los destinatarios certificados y los justificantes de haberse satisfecho el impuesto en el Estado miembro de destino.

8. La oficina gestora resolverá el expediente de devolución acordando, en su caso, el pago de las cuotas que correspondan.

9. Cuando se trate de productos por los que se ha devengado el impuesto con aplicación de un tipo cero, el expedidor certificado que los envíe deberá cumplimentar lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 7 de este artículo.”

Nueve. Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 10, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. El procedimiento para la devolución del impuesto prevista en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 10 de la Ley, con respecto a las cuotas correspondientes a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación enviados desde el establecimiento de un empresario situado en el ámbito territorial interno, con destino a una persona domiciliada en el ámbito territorial de la Unión no interno, mediante el sistema de ventas a distancia, se regirá por lo que se establece en el presente artículo.

2. Los empresarios que deseen enviar productos objeto de los impuestos especiales de fabricación al ámbito territorial de la Unión no interno, por el procedimiento de ventas a distancia, deben solicitar su inscripción como tales en la oficina gestora correspondiente al establecimiento desde el que se efectuarán los envíos.”

“4. El empresario presentará en la oficina gestora correspondiente a cada establecimiento una solicitud de devolución, ajustada al modelo que se apruebe por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, comprensiva de los envíos efectuados por el procedimiento de ventas a distancia, por los que se haya pagado el impuesto en el ámbito territorial de la Unión no interno, durante cada trimestre.”

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 122

Diez. Se modifican el número 6' de la letra a) del apartado 2 y el apartado 6 del artículo 11, que quedan redactados de la siguiente forma:

“6'. Los que se dediquen exclusivamente al almacenamiento de alcohol envasado sin desnaturalizar, fabricado por el mismo titular y que tenga un destino exento en el ámbito territorial interno o se destine al ámbito territorial de la Unión no interno o a la exportación.

Los depósitos fiscales a que se refieren los puntos 1' y 2' de este número podrán también expedir bebidas alcohólicas y labores del tabaco, o solo alguno de estos productos, con destino a depósitos fiscales exclusivamente autorizados para las mismas operaciones que el depósito fiscal remitente, así como efectuar las devoluciones de los productos a los proveedores de origen.”

“6. Los depósitos fiscales podrán autorizarse en instalaciones habilitadas para almacenar mercancías en cualquier régimen aduanero especial, en locales o zonas habilitadas como almacenes de depósito temporal o en zonas francas. Tal posibilidad quedará condicionada a que el control de dichas instalaciones a efectos aduaneros se integre en la contabilidad de existencias a la que se refiere la letra e) del apartado 2 de este artículo de modo que en todo momento sea posible conocer el estatuto fiscal o aduanero de las mercancías introducidas en dichas instalaciones.”

Once. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 12, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Los destinatarios registrados, para poder recibir productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, en régimen suspensivo, procedentes del ámbito territorial de la Unión no interno, deberán inscribir los depósitos de recepción en los registros territoriales de las oficinas gestoras correspondientes a cada uno de estos depósitos.

2. La inscripción de los depósitos de recepción a que se refiere el apartado anterior estará condicionada a que su titular reciba habitualmente productos en régimen suspensivo procedentes del ámbito territorial de la Unión no interno. El incumplimiento de este requisito podrá dar lugar a la baja del depósito de recepción en el registro territorial en el que se hubiera inscrito.”

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley, los almacenes fiscales podrán autorizarse en almacenes, depósitos de recepción e instalaciones habilitadas para almacenar mercancías en cualquier régimen aduanero especial, en locales o zonas habilitadas como almacenes de depósito temporal o en zonas francas, siempre que se lleve un control contable integrado de las mercancías almacenadas, que permita conocer el estatuto aduanero y fiscal de cada una de ellas.

Podrán ser autorizadas como almacén fiscal de gas natural cualquiera de las instalaciones que comprenden el sistema gasista tal y como este se describe en el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Podrán autorizarse como un único almacén fiscal varias de las referidas instalaciones siempre que su titular sea la misma persona y exista un control centralizado de estas.”

Trece. Se modifica el artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14. Ultimación del régimen suspensivo.

1. Las salidas de fábrica o depósito fiscal, con destino al ámbito territorial interno, de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, no acogidas al régimen suspensivo, se registrarán en la contabilidad de existencias del establecimiento, expidiéndose el documento de circulación que proceda.

Las operaciones de autoconsumo que generen el devengo del impuesto deberán quedar igualmente registradas en la contabilidad de existencias.

2. Cuando los productos salgan de fábrica o depósito fiscal con destino a la exportación, con salida del territorio de la Unión por una aduana situada en el ámbito territorial interno, en las casillas

correspondientes del documento administrativo electrónico se hará constar el nombre y número de identificación fiscal del declarante en el lugar de exportación.

La Aduana de salida del territorio de la Unión cumplimentará la salida en el sistema electrónico de control de exportación (ECS-Export Control System) y, a través de este sistema, se volcará en el EMCS nacional.

En los supuestos a los que se refieren las letras c) y e) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, cuando la aduana de salida esté situada en el ámbito territorial interno, en las casillas correspondientes del documento administrativo electrónico se hará constar el nombre y número de identificación fiscal del declarante en el lugar de exportación.

La Aduana de salida del territorio de la Unión cumplimentará la salida en el sistema electrónico de control de exportación (ECS-Export Control System) y, a través de este sistema, se volcará en el EMCS nacional.

3. Los productos salidos de una fábrica o depósito fiscal, en régimen suspensivo, con destino a la exportación, podrán almacenarse durante ciento veinte días en los lugares autorizados por la autoridad aduanera competente para la presentación de las mercancías a la exportación, sin perder la condición de productos en régimen suspensivo. Tales introducciones deberán contabilizarse en el registro del titular de la autorización anteriormente mencionada, con referencia al documento administrativo electrónico que justifica el asiento de cargo y el documento de despacho de exportación que justifica el asiento de data. Durante ese mismo plazo, estos productos, o parte de ellos, podrán ser devueltos a la fábrica o depósito fiscal de salida, previa autorización de la oficina gestora en cuyo registro territorial se encuentra inscrito dicho establecimiento, amparándose la circulación en dicha autorización.

Transcurrido ese plazo de ciento veinte días, a contar desde la fecha de recepción de los productos en los lugares autorizados por la autoridad aduanera competente para la presentación de las mercancías a la exportación, sin que los productos hayan sido efectivamente exportados o devueltos a la fábrica o depósito fiscal de origen, se entenderá ultimado el régimen suspensivo. El titular de la fábrica o del depósito fiscal de salida de los productos, responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de esta circunstancia, deberá comunicarla, en el plazo de quince días naturales, a la oficina gestora correspondiente al lugar en el que se encuentran los productos para que por esta se proceda a practicar la correspondiente liquidación. A los efectos que procedan, se considerará que la ultimación del régimen suspensivo se produjo el primer día hábil siguiente al del vencimiento del referido plazo.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, los productos en cuestión solo podrán ser retirados de los lugares autorizados por la autoridad aduanera competente para la presentación de las mercancías a la exportación, previa autorización de la oficina gestora correspondiente al lugar en que se encuentran, una vez que por esta se haya constatado que se ha procedido en los términos señalados en el párrafo anterior y que las cuotas de impuestos especiales han sido ingresadas. La salida de los productos deberá ampararse en los documentos previstos reglamentariamente.

4. Si los productos se incluyeran a un régimen especial para su posterior exportación con salida del territorio aduanero de la Unión por una aduana situada en el ámbito territorial interno, el régimen suspensivo se ultimarán al producirse la inclusión.

Sin perjuicio de lo anterior, para los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos se ultima el régimen suspensivo al incluirse en un régimen especial.

En la casilla correspondiente del documento administrativo electrónico se hará constar el código de la aduana que autorice la vinculación al régimen especial.

5. En los supuestos a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, el régimen suspensivo se ultimarán con la exportación de los productos compensadores. La salida de tales productos del territorio de la Unión se acreditará en la forma prevista en la normativa aduanera.

6. En los envíos al ámbito territorial de la Unión no interno, con destino a un depositario autorizado o a un destinatario registrado, la ultimación del procedimiento de circulación intracomunitaria en régimen suspensivo se acreditará mediante una notificación de recepción de los productos objeto de los impuestos especiales presentada por el destinatario a través del EMCS.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 124

7. En los supuestos de pérdidas, acaecidas mientras los productos se encuentran en régimen suspensivo, superiores a las correspondientes a la aplicación de los porcentajes reglamentarios de pérdidas, se estará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

8. En los supuestos contemplados en las letras a), b), d), f) y g) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, la circulación de productos en régimen suspensivo finalizará en el momento en el que el destinatario haya recibido la entrega de dichos productos. En los supuestos contemplados en la letra c) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, la circulación de productos en régimen suspensivo finalizará en el momento en el que los productos hayan abandonado el territorio de la Unión.

9. En los supuestos de exportaciones de productos amparadas en documentos administrativos electrónicos, desde una fábrica o depósito fiscal establecidos en el ámbito territorial interno, con salida de los productos del territorio de la Unión por una aduana no situada en dicho ámbito territorial o en los supuestos previstos en la letra e) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, la Agencia Estatal de Administración Tributaria cumplimentará una notificación de exportación, sobre la base de la información sobre la salida de los productos que hayan recibido de la aduana de salida en virtud del artículo 329 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, o de la aduana en la que se realicen los trámites para la salida de los productos del territorio aduanero, en la que se certifique que los productos sujetos a impuestos especiales han abandonado el territorio de la Unión, utilizando el sistema informatizado y procederá a su remisión al titular de la fábrica o del depósito fiscal desde el que se realice la exportación.

La Aduana de salida del territorio de la Unión cumplimentará la salida en el sistema electrónico de control de exportación (ECS-Export Control System) y, a través de este sistema, se volcará en el EMCS nacional.

En los supuestos de exportaciones de productos amparadas en documentos administrativos electrónicos, desde una fábrica o depósito fiscal establecidos en el ámbito territorial de la Unión no interno, con salida de los productos del territorio de la Unión por una aduana situada en el ámbito territorial interno, la Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará por vía electrónica los datos con base en los cuales debe cumplimentarse la notificación de exportación de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores de este apartado y enviará la notificación de exportación a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.

10. La prueba de que una circulación intracomunitaria, en régimen suspensivo, de productos objeto de impuestos especiales ha finalizado, no obstante lo dispuesto en el artículo 32, la constituye la notificación de recepción prevista en el artículo 31.A.1 de este Reglamento o, en su caso, la notificación de exportación prevista en el apartado 9 anterior.

11. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en el caso de la circulación intracomunitaria en los supuestos recogidos en las letras a), b), d), f) y g) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, en ausencia de la notificación de recepción o, en su caso, de la notificación de exportación por motivos distintos a los expuestos en el artículo 32, la prueba de que la circulación ha finalizado podrá aportarse mediante una confirmación por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de destino, sobre la base de pruebas adecuadas, que indique que los productos han llegado efectivamente a su destino declarado.

En los supuestos a que se refieren las letras c) y e) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, en ausencia de la notificación de recepción o, en su caso, de la notificación de exportación por motivos distintos a los expuestos en el artículo 32, a fin de determinar que los productos sujetos a impuestos especiales han salido del territorio de la Unión:

a) Se aceptará una confirmación, por parte de las autoridades competentes del Estado miembro en que esté situada la aduana de salida, en la que se certifique que los productos sujetos a impuestos especiales han salido del territorio de la Unión, o han sido incluidos en el régimen de tránsito externo de conformidad con la letra e) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, como prueba adecuada de que los productos han salido del territorio de la Unión.

b) Se podrá tener en cuenta cualquiera de las siguientes pruebas:

1.º Un albarán.

2.º Un documento firmado o autenticado por el operador económico que haya sacado los productos sujetos a impuestos especiales del territorio aduanero de la Unión que certifique la salida de los mismos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3.º Un documento en el que las autoridades aduaneras de un Estado miembro o de un tercer país certifiquen la entrega de conformidad con las normas y los procedimientos aplicables a dicha certificación en dicho Estado o país.

4.º Registros de los productos suministrados a buques, aeronaves o instalaciones en alta mar conservados por los operadores económicos.

5.º Cualquier otro medio de prueba admitido en derecho en virtud del cual quede acreditado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria que los productos han salido del territorio de la Unión.

Cuando la Agencia Estatal de Administración Tributaria haya admitido la prueba adecuada de acuerdo con lo establecido en este apartado, dará por ultimada la circulación en el EMCS.

En ausencia de notificación de recepción, la oficina gestora, a solicitud del expedidor, en la que pruebe que no ha podido obtenerla por los medios que se encuentran a su disposición, podrá iniciar los procedimientos previstos en el Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales y por el que se deroga el Reglamento (CE) 2073/2004.

12. En el caso de circulación con origen y destino en el ámbito territorial interno, en ausencia de la notificación de la recepción, por motivos distintos de los expuestos en el artículo 32, la prueba de que la circulación ha finalizado podrá acreditarse ante la oficina gestora competente del expedidor mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho que contenga los mismos datos que la notificación de recepción.

Cuando la Agencia Estatal de Administración Tributaria haya admitido la prueba adecuada de acuerdo al párrafo anterior, dará por ultimada la circulación en el documento administrativo electrónico interno.”

Catorce. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 de la letra B) del artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento, las pérdidas a que se refiere el artículo 1.12 de este Reglamento, ocurridas durante la circulación intracomunitaria tanto en régimen suspensivo como fuera de él, se determinarán mediante la diferencia existente entre la cantidad consignada en el documento de circulación utilizado y la cantidad que reciba el destinatario en el ámbito territorial interno o se presente en una aduana española para su salida del territorio de la Unión.”

Quince. Se modifican los apartados 3 y 6 del artículo 17, que quedan redactados de la siguiente forma:

“3. Cuando los productos enviados desde el ámbito territorial interno, con destino al ámbito territorial de la Unión no interno o a un tercer país o territorio tercero, no lleguen a su destino o no salgan efectivamente del territorio de la Unión y no fuera posible determinar el lugar en que se produjo la irregularidad, transcurridos cuatro meses a partir de expedición sin que se haya presentado prueba suficiente de la regularidad de la operación o del lugar en que se cometió realmente la irregularidad, se considerará que esta se ha producido dentro del ámbito territorial interno, iniciándose el procedimiento para la liquidación de la deuda tributaria.”

“6. Cuando se trate de una expedición iniciada en el ámbito territorial interno, con devengo del impuesto en dicho territorio y destino en el ámbito territorial de la Unión no interno y se produzca una irregularidad fuera del ámbito territorial interno que implique la recaudación del impuesto por el Estado miembro donde aquella se produjo o comprobó, la Agencia Estatal de Administración Tributaria procederá a la devolución de los impuestos especiales percibidos, una vez que se aporten pruebas de la percepción de tales impuestos en dicho Estado miembro.”

Dieciséis. Se modifican la letra a) del apartado 3 y los apartados 6 y 7 del artículo 19, que quedan redactados de la siguiente forma:

“a) Adquisiciones efectuadas en el ámbito territorial de la Unión no interno.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuando los bienes adquiridos:

1.º No excedan de las cantidades que figuran en el apartado 9 del artículo 15 de la Ley si se trata de bebidas alcohólicas o de tabaco, o de 5 litros si se trata de alcohol no desnaturalizado o de alcohol totalmente desnaturalizado.

2.º No circulen mediante formas de transporte atípicas, tal y como se definen en el apartado 10 del artículo 15 de la Ley, si se trata de hidrocarburos y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3.º siguiente.

3.º No excedan de 40 kilogramos de contenido neto si se trata de gases licuados de petróleo en bombonas o de 20 kilogramos si se trata de queroseno.”

“6. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales y de la Unión en materia de regímenes aduaneros, se considerará que están en régimen suspensivo los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación cuando sean enviados con procedencia en el ámbito territorial interno y destino en el ámbito territorial de la Unión no interno o viceversa,

a) a través de uno o varios Estados o territorios terceros no incluidos en el territorio aduanero de la Unión Europea al amparo del régimen de tránsito interno de la Unión, conforme lo previsto en el artículo 227 del Código Aduanero de la Unión, o

b) a través de uno o varios Estados o territorios terceros no incluidos en el territorio aduanero de la Unión Europea, al amparo del Convenio TIR (Convenio de Transporte Terrestre Internacional) o de conformidad con el Convenio de Estambul (Convenio ATA), en los términos admitidos por las autoridades aduaneras de la Unión.

7. La circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, fuera de régimen suspensivo, que se inicie y finalice en el ámbito territorial interno a través del territorio de otro Estado miembro deberá ampararse por un documento administrativo electrónico simplificado. Además, el expedidor y destinatario de los bienes gravados deberán comunicar la expedición y recepción de aquellos a las oficinas gestoras de que dependan.”

Diecisiete. Se modifica el apartado 2 del artículo 20, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando se trate de envíos al ámbito territorial de la Unión no interno por el procedimiento de envíos garantizados, el documento administrativo electrónico simplificado será expedido por el expedidor certificado que efectúe el envío en dicho procedimiento.”

Dieciocho. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 21, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Los documentos aptos para amparar la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación son los siguientes:

- a) Documento administrativo electrónico.
- b) Documento de acompañamiento de emergencia.
- c) Documento administrativo electrónico simplificado.
- d) Recibos y comprobantes de entrega.
- e) Marcas fiscales.
- f) Albaranes de circulación.
- g) Documentos aduaneros.

2. En los supuestos de expedición de un documento de circulación en soporte papel, en caso de extravío de un documento de circulación, hará sus veces una fotocopia, diligenciada por el expedidor, del ejemplar del documento de circulación que obra en su poder.”

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 127

Diecinueve. Se modifica el artículo 23, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 23. Documento administrativo electrónico simplificado.

Este documento amparará la circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, por el procedimiento de envíos garantizados.”

Veinte. Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 24, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Cuando los productos objeto de impuestos especiales deban circular al amparo de un documento de circulación y no sea exigible la expedición de documentos administrativos electrónicos o documentos administrativos electrónicos simplificados, ni proceda la utilización de un documento aduanero, su circulación será amparada por un albarán de circulación, sin perjuicio de que, además, proceda la utilización de marcas fiscales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento.”

“5. En el supuesto de envíos de productos, desde el ámbito territorial de la Unión no interno con destino al ámbito territorial interno, por el procedimiento de ventas a distancia, hará las veces de albarán de circulación el ejemplar de la autorización de recepción a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, en los términos establecidos en el artículo 39.4 o, en su defecto, un documento comercial del expedidor y en el que se consignarán los datos señalados en el segundo párrafo del apartado 2.”

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 25, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por el ámbito territorial interno, vinculados a un régimen aduanero especial o mientras se mantengan en situación de depósito temporal, quedará amparada, a efectos de este Reglamento, por el documento previsto en la normativa aduanera. Asimismo, se utilizará el documento aduanero de despacho para amparar la circulación de productos despachados de importación con devengo del impuesto especial a tipo general desde el lugar de importación en el ámbito territorial interno a un destino en el mismo ámbito.”

“3. Las posibles indicaciones complementarias que deban figurar en los documentos de transporte o en los documentos comerciales que sirvan de documentos de tránsito, así como las modificaciones necesarias para adaptar el procedimiento de ultimación, cuando los bienes objeto de impuestos especiales de fabricación circulen al amparo de un procedimiento simplificado de tránsito interno de la Unión, se determinarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 52 de la Directiva 2020/262/UE.”

Veintidós. Se modifica el artículo 29, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 29. Expedición de productos que circulan al amparo de un documento administrativo electrónico.

A) Circulación intracomunitaria en régimen suspensivo.

1. La circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo al amparo de un documento administrativo electrónico se realizará en los siguientes términos:

1.º El expedidor presentará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria un borrador de documento administrativo electrónico a través del sistema informatizado establecido en la Decisión (UE) 2020/263, EMCS, con una antelación no superior a los siete días anteriores a la fecha indicada en el documento como fecha de expedición y según las instrucciones contenidas en el Reglamento (CE) n.º 684/2009 y las normas complementarias que se establezcan.

2.º La Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará por vía electrónica los datos consignados en el borrador de documento administrativo electrónico. Si dichos datos no son válidos,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

informará de ello sin demora al expedidor. Si dichos datos son válidos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria asignará al documento un ARC y lo comunicará al expedidor.

3.º En los supuestos a que se refieren las letras a), b), d), f) y g) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, la Agencia Estatal de Administración Tributaria enviará sin demora el documento administrativo electrónico a las autoridades competentes del Estado miembro de destino, las cuales lo remitirán al destinatario si este es un depositario autorizado o un destinatario registrado.

Cuando los productos sujetos a impuestos especiales estén destinados a un depositario autorizado en el Estado miembro de expedición, la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitirá directamente a dicho depositario el documento administrativo electrónico.

4.º En el supuesto a que se refieren las letras c) y e) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, cuando la aduana de salida este situada fuera del ámbito territorial interno, la Agencia Estatal de Administración Tributaria enviará el documento administrativo electrónico a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se presente la declaración de exportación en virtud del artículo 221, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 (“Estado miembro de exportación”), si este difiere del Estado miembro de expedición.

El declarante deberá facilitar a las autoridades competentes del Estado miembro de exportación el código administrativo de referencia único que designa a los productos sujetos a impuestos especiales a que se refiere la declaración de exportación.

Las autoridades competentes del Estado miembro de exportación verificarán, antes de que se proceda al levante para la exportación de los productos, si los datos que figuran en el documento administrativo electrónico se corresponden con los que figuran en la declaración de exportación.

Cuando existan incoherencias entre el documento administrativo electrónico y la declaración de exportación, las autoridades competentes del Estado miembro de exportación notificarán este extremo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria utilizando el sistema informatizado.

Cuando los productos ya no vayan a salir del territorio aduanero de la Unión, las autoridades competentes del Estado miembro de exportación notificarán este extremo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por medio del sistema informatizado, tan pronto como tengan conocimiento de que los productos ya no vayan a salir del territorio aduanero de la Unión. La Agencia Estatal de Administración Tributaria remitirá sin demora la notificación al expedidor. A la recepción de la notificación, el expedidor anulará el documento administrativo electrónico conforme a lo dispuesto en el apartado 6.º de este artículo, o cambiará el destino de los productos, conforme a lo dispuesto en el apartado 7.º, según convenga.

5.º El expedidor entregará a la persona que acompañe los productos sujetos a impuestos especiales, o cuando ninguna persona los acompañe, al transportista, el código administrativo de referencia único. La persona que acompañe los productos o el transportista entregará dicho código siempre que lo requieran las autoridades competentes durante toda la circulación en régimen suspensivo de impuestos especiales. No obstante, en su caso, las autoridades competentes podrán solicitar una copia impresa del documento administrativo electrónico o cualquier otro documento comercial que contenga de forma claramente identificable el código administrativo de referencia único.

6.º El expedidor podrá anular el documento administrativo electrónico en tanto no haya comenzado la circulación. Se considera que la circulación ha comenzado, en los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley, letras a), b), c), d), e) y g), en el momento en que los productos abandonan el establecimiento de expedición y, en el caso de la letra f), en el momento de su despacho de aduana.

7.º Durante la circulación en régimen suspensivo, el expedidor podrá modificar el destinatario o destino a través del EMCS, a fin de indicar uno nuevo, que habrá de ser uno de los contemplados en las letras a), b), c), e), o, en su caso, g) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley. El procedimiento de modificación se realizará de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 684/2009 y las disposiciones complementarias que se establezcan. A tal efecto, el expedidor presentará, utilizando el sistema informatizado, un borrador de documento electrónico de cambio de destino a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.

8.º En caso de circulación de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos por vía marítima o vías de navegación interior, cuyo destinatario no se conozca con exactitud en el momento en el que el expedidor presente el borrador de documento administrativo electrónico, la

oficina gestora podrá autorizar al expedidor, bien para una única expedición o bien para el conjunto de las que realice en un plazo determinado, la emisión de dicho documento sin los datos relativos al destinatario. El expedidor comunicará los citados datos relativos al destinatario a la oficina gestora tan pronto como los conozca y, a más tardar, al final de la circulación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7.º anterior. Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a la circulación a la que se refieren las letras c) y e) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición del expedidor la notificación de recepción que reciba de las autoridades competentes del Estado miembro de destino en relación con expediciones iniciadas en el ámbito territorial interno.

B) Circulación con origen y destino en el ámbito territorial interno en régimen suspensivo o con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido.

1. En los supuestos de circulación en régimen suspensivo, los depositarios autorizados y expedidores registrados estarán obligados a formalizar un borrador de documento administrativo electrónico por cada expedición, cumplimentado según las instrucciones contenidas en este Reglamento y las normas complementarias que se establezcan, que será tramitado como sigue:

a. El expedidor presentará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria un borrador de documento administrativo electrónico a través del EMCS con una antelación no superior a los siete días anteriores a la fecha indicada en el documento como fecha de expedición.

b. La Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará por vía electrónica los datos del borrador de documento administrativo electrónico. Si dichos datos no son válidos, informará de ello sin demora al expedidor. Si dichos datos son válidos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria asignará al documento un ARC y lo comunicará al expedidor.

c. El expedidor pondrá a disposición de la persona que acompañe los productos sujetos a impuestos especiales una copia del documento administrativo electrónico o cualquier otro documento comercial que identifique el transporte y que mencione de forma claramente identificable el ARC. Dicho documento deberá poderse presentar siempre que lo requieran las autoridades competentes durante toda la circulación en régimen suspensivo de impuestos especiales.

d. El expedidor podrá anular el documento administrativo electrónico en tanto no haya comenzado la circulación. Se considera que la circulación ha comenzado, en los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley, letras a), b), c), d), e) y g), en el momento en que los productos abandonan el establecimiento de expedición y, en el caso de la letra f), en el momento de su despacho de aduana.

e. Durante la circulación en régimen suspensivo, el expedidor podrá modificar el destino o el destinatario a través del EMCS, a fin de indicar uno nuevo, que habrá de ser un destino autorizado. El procedimiento de modificación se realizará de acuerdo con las disposiciones complementarias que se establezcan.

f. En caso de circulación de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos por vía marítima o vías de navegación interior, cuyo destinatario no se conozca con exactitud en el momento en el que el expedidor presente el borrador de documento administrativo electrónico, la oficina gestora podrá autorizar al expedidor, bien para una única expedición o bien para el conjunto de las que realice en un plazo determinado, la emisión de dicho documento sin los datos relativos al destinatario. El expedidor comunicará los citados datos relativos al destinatario a la oficina gestora tan pronto como los conozca y, a más tardar, al final de la circulación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) anterior.

2. En los supuestos de circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con impuesto devengado con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido, la formalización del documento administrativo electrónico por el expedidor se realizará de conformidad con el artículo 29.B).1.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

No obstante, cuando el destinatario no esté obligado a inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora, la circulación se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. El expedidor cumplimentará el borrador de documento administrativo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.B).1, lo enviará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través del sistema informático, y dispondrá de tres ejemplares del documento administrativo electrónico, una vez el borrador haya sido validado por esta.

b. Uno de los ejemplares deberá ser conservado en poder del expedidor y los otros dos acompañarán a los productos durante la circulación hasta su destino.

c. De los dos ejemplares que deberán acompañar a los productos durante la circulación, uno será diligenciado por el destinatario en el momento de la recepción de los productos en la forma y plazos indicados en el artículo 31.B).3 de este Reglamento, y será devuelto al expedidor en el plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción. El expedidor comunicará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la falta de recepción de dicho ejemplar a través de un sistema informático que cumpla las instrucciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de este Reglamento, en un plazo máximo de un mes desde la fecha de envío de los productos.

El otro ejemplar deberá ser también diligenciado y permanecerá en poder del destinatario.

d. La normativa de desarrollo regulará el tratamiento de las incidencias que se hayan podido producir durante la circulación o con motivo de la recepción de los productos.”

Veintitrés. Se modifican los apartados 4 y 5 y se añaden los apartados 6 y 7 al artículo 30, que quedan redactados de la siguiente forma:

“4. El expedidor deberá conservar el documento de acompañamiento de emergencia durante cuatro años.

5. En caso de indisponibilidad del sistema informatizado, el expedidor podrá cambiar el destino o el destinatario de los productos, tal como se prevé en el artículo 29, y comunicará dicha información a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de cualquier medio que permita tener constancia de la recepción de la comunicación. A tal fin, el expedidor informará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria antes de que tenga lugar el cambio de destino. Los apartados 2 y 4 de este artículo se aplicarán mutatis mutandis.

6. En caso de que el sistema informatizado no esté disponible en los supuestos mencionados en las letras c) y e) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, el expedidor facilitará al declarante una copia del documento de acompañamiento de emergencia a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo.

El declarante facilitará a las autoridades competentes del Estado miembro de exportación una copia de dicho documento de acompañamiento de emergencia cuyo contenido se corresponda con los productos sujetos a impuestos especiales declarados en la notificación de exportación, o el identificador único del documento de acompañamiento de emergencia.

7. La persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá establecer un modelo de documento de acompañamiento de emergencia para los casos de indisponibilidad del EMCS.”

Veinticuatro. Se modifican el primer párrafo del apartado 1 y los apartados 2, 5 y 6 de la letra A) del artículo 31, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. En los supuestos contemplados en las letras a), b), d) y g) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, los receptores de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que hayan circulado en régimen suspensivo, procedentes del ámbito territorial de la Unión no interno, estarán obligados a presentar, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, una notificación de recepción que cumpla los siguientes requisitos:”

“2. Cuando se trate de la recepción de productos que deban llevar incorporados trazadores, marcadores o desnaturalizantes, recibidos por un destinatario registrado, tales productos deberán permanecer en los lugares de recepción al menos durante el primer día hábil siguiente a la formalización de la notificación de recepción electrónica.”

“5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la oficina gestora podrá establecer que la notificación de recepción por los destinatarios previstos en las letras a), b), c), d) y g) del

artículo 9 de la Ley se realice, por todos o por alguno de tales destinatarios, a través de procedimientos distintos de la notificación de recepción electrónica.

6. Los destinatarios registrados que reciban productos sujetos a impuestos especiales de manera ocasional, para poder recibir productos en régimen suspensivo procedentes del ámbito territorial de la Unión no interno, deberán obtener previamente una autorización de recepción, conforme a las normas siguientes:

a. Deberán presentar en la oficina gestora correspondiente al lugar de recepción de los productos, una solicitud, por cada operación, sujeta al modelo que se establezca por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en la que harán constar la clase y cantidad de productos que se desea recibir, el lugar de recepción, el nombre, domicilio y números de identificación fiscal, a efectos del IVA y, en su caso, de los impuestos especiales, del expedidor y del destinatario. A la solicitud se deberá acompañar la documentación necesaria para acreditar su condición empresarial y, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por disposiciones específicas. En una solicitud no podrán incluirse más que productos expedidos por un solo proveedor y comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

b. Junto con la solicitud a que se refiere el apartado anterior, deberá prestarse garantía por un importe equivalente a las cuotas correspondientes a los productos que se pretende recibir. Esta garantía responde del pago de los impuestos que se devenguen.

No obstante, no será exigible la prestación de la garantía cuando se haya prestado la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de este Reglamento.

c. La oficina gestora, una vez comprobado, en su caso, que la garantía que se presta cubre el importe a que se refiere el apartado anterior, expedirá una autorización de recepción, sujeta al modelo que se apruebe por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que pondrá a disposición del solicitante.

d. La autorización de recepción deberá contener la referencia completa de la oficina gestora que la expide, la clase y cantidad de los productos cubiertos por la garantía prestada, así como la cuantía y fecha de aceptación de la garantía. Esta autorización tendrá una validez de seis meses, a partir de la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse, a petición del interesado, por un período máximo de tres meses. Transcurrido el período de validez y, en su caso, el de la prórroga, sin haberse cancelado la garantía mediante alguno de los procedimientos establecidos en este artículo, se procederá a ejecutar la garantía prestada.

e. El destinatario conservará los productos recibidos en el lugar de entrega que figura en el documento administrativo electrónico o en el documento de acompañamiento de emergencia, al menos durante el primer día hábil siguiente al de la presentación de la notificación de recepción, a disposición de la Administración tributaria, para que por esta puedan realizarse las comprobaciones que estime necesarias, teniendo la obligación de presentar los productos en cuanto sea requerido para ello.

f. Las cuotas devengadas deberán ingresarse, mediante autoliquidación, en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los productos recibidos podrán destinarse, en el propio lugar de entrega, a alguno de los fines que originen el derecho a la exención de los impuestos especiales de fabricación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento en relación con la recepción de productos con exención del impuesto.

g. La garantía prestada se cancelará con la documentación acreditativa de haber efectuado el pago del impuesto.

h. También se procederá a la cancelación de la garantía cuando se comunique a la oficina gestora haber desistido de realizar la operación proyectada devolviendo el ejemplar de la autorización de recepción a que se refiere la letra c) de este apartado 6, en el que constará la declaración del interesado, de que los productos incluidos en la autorización no se han recibido. En el supuesto de que la autorización de recepción hubiera sido expedida por medios telemáticos bastará con la comunicación del desistimiento a la oficina gestora, haciendo constar en la

comunicación una declaración expresa del interesado de que los productos incluidos en la autorización no se han recibido.

i. En los supuestos a que se refiere el párrafo segundo de la letra f) anterior, se sustituirá, para la cancelación de la garantía, el documento acreditativo de haber pagado el impuesto por una fotocopia compulsada del documento contable en que conste el cargo de los productos recibidos.”

Veinticinco. Se modifica el artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33. Ventas a distancia.

Las reglas generales de aplicación a las autorizaciones de recepción para productos objeto de los impuestos especiales de fabricación expedidos desde el ámbito territorial de la Unión no interno, fuera del régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial interno, por el procedimiento de ventas a distancia es el siguiente:

a) Los representantes fiscales de los expedidores deberán presentar en la oficina gestora en cuyo registro territorial estén inscritos una solicitud, sujeta al modelo que se establezca por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en la que harán constar la clase y cantidad de productos que se desea recibir. En una solicitud no podrán incluirse más que productos expedidos por un solo expedidor y comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos o del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. Se deberá respetar, en todo caso, si las hubiera, las condiciones previstas en la normativa sectorial en materia de distribución.

La solicitud de autorización de recepción de ventas a distancia podrá referirse a una operación o a un conjunto de operaciones por cada periodo de liquidación.

En la solicitud de autorización de recepción referida a una sola operación deberá hacerse constar el nombre y el número de identificación fiscal, tanto a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido como de los impuestos especiales, del expedidor y de su representante fiscal, así como el nombre y número de identificación fiscal del adquirente.

En la solicitud de autorización de recepción referida a varias operaciones deberá hacerse constar el nombre y el número de identificación fiscal, tanto a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido como de los impuestos especiales, del expedidor y de su representante fiscal. Adicionalmente, el representante fiscal deberá comunicar el nombre y número de identificación fiscal de cada uno de los adquirentes de los productos antes de la finalización del periodo de liquidación, con indicación de la clase y cantidad de productos entregados a cada uno de ellos.

b) La oficina gestora, una vez comprobado que las garantías prestadas, por el representante fiscal, según lo establecido en el apartado 8 del artículo 43, cubren el importe de las cuotas correspondientes a los productos que se pretende recibir, expedirá una autorización de recepción sujeta al modelo que se apruebe por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que pondrá a disposición del solicitante.

c) La autorización de recepción deberá contener la referencia completa de la oficina gestora que la expide, la clase y cantidad de los productos cubiertos por la garantía prestada, así como la cuantía y fecha de aceptación de la garantía. Esta autorización tendrá una validez de seis meses, a partir de la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse, a petición del interesado, por un periodo máximo de tres meses. Transcurrido el periodo de validez y, en su caso, el de la prórroga, sin haberse cancelado la garantía, se procederá a la ejecución de la misma.

d) Las cuotas devengadas deberán ingresarse, mediante autoliquidación, por los representantes fiscales de los expedidores, en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

e) En el caso de que los productos a que se refiere la solicitud de autorización de recepción fueran de los que, según el apartado 1 del artículo 26, deben contenerse en recipientes o envases provistos de una precinta fiscal, tales precintas deberán ser colocadas en origen, debiendo procederse en la forma señalada en el apartado 6.b) del mencionado artículo.

f) No se autorizará la recepción de productos por el procedimiento de ventas a distancia en aquellos supuestos en que a los productos les pueda ser de aplicación un supuesto de exención o un tipo impositivo reducido.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

g) Para la cancelación de la garantía prestada, el interesado deberá presentar en la oficina gestora el documento acreditativo de haber efectuado el pago del impuesto.

h) También se procederá a la cancelación de la garantía cuando se comuniquen a la oficina gestora haberse desistido de realizar la operación proyectada. En el supuesto de que la autorización de recepción hubiera sido expedida por medios telemáticos bastará con la comunicación del desistimiento a la oficina gestora, haciendo constar en la comunicación una declaración expresa del interesado de que los productos incluidos en la autorización no se han recibido.”

Veintiséis. Se añade el artículo 33 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33 bis. Envíos garantizados.

Las reglas generales de aplicación a las autorizaciones de recepción para productos objeto de los impuestos especiales de fabricación expedidos desde el ámbito territorial de la Unión no interno, fuera del régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial interno, por el procedimiento de envíos garantizados son las siguientes:

a) Los destinatarios certificados que de manera ocasional reciban productos sujetos a impuestos especiales deberán presentar en la oficina gestora correspondiente al lugar donde se pretenden recibir los productos una solicitud, sujeta al modelo que se establezca por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en la que harán constar la clase y cantidad de productos que se desea recibir. En una solicitud no podrán incluirse más que productos expedidos por un solo proveedor y comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos o del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. Se deberá respetar, en todo caso, si las hubiera, las condiciones previstas en la normativa sectorial en materia de distribución.

En la solicitud de autorización deberá hacerse constar el nombre y el número de identificación fiscal, a efectos del IVA, del expedidor certificado y del destinatario certificado, así como, en su caso, el número de identificación fiscal del expedidor a efectos de los impuestos especiales. Junto con la solicitud, el destinatario certificado que reciba productos de manera ocasional deberá prestar garantía por un importe equivalente a las cuotas de impuestos especiales de fabricación que resultarían de no aplicarse ningún supuesto de exención o tipo reducido correspondientes a los productos que se pretende recibir. Esta garantía responde del pago de los impuestos especiales que se devenguen en el ámbito territorial interno.

b) Los destinatarios certificados que, de manera habitual, reciban productos sujetos a impuestos especiales deberán prestar una garantía global conforme a lo establecido en el apartado 7 del artículo 43 de este Reglamento.

c) La oficina gestora, una vez comprobado que las garantías prestadas cubren el importe de las cuotas correspondientes a los productos que se pretende recibir, expedirá una autorización de recepción sujeta al modelo que se apruebe por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que pondrá a disposición del solicitante.

d) La autorización de recepción deberá contener la referencia completa de la oficina gestora que la expide, la clase y cantidad de los productos cubiertos por la garantía prestada, así como la cuantía y fecha de aceptación de la garantía. Esta autorización tendrá una validez de seis meses, a partir de la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse, a petición del interesado, por un periodo máximo de tres meses. Transcurrido el periodo de validez y, en su caso, el de la prórroga, sin haberse cancelado la garantía, se procederá a la ejecución de la misma.

e) Las cuotas devengadas deberán ingresarse, mediante autoliquidación, por los destinatarios certificados en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los productos recibidos por un destinatario certificado podrán destinarse, en el propio lugar de entrega, a alguno de los fines que originen el derecho a la exención de los impuestos especiales de fabricación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento en relación con la recepción de productos con exención del impuesto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 134

f) Para la cancelación de la garantía prestada, el interesado deberá presentar en la oficina gestora el documento acreditativo de haber efectuado el pago del impuesto.

g) También se procederá a la cancelación de la garantía cuando se comuniquen a la oficina gestora haberse desistido de realizar la operación proyectada. En el supuesto de que la autorización de recepción hubiera sido expedida por medios telemáticos bastará con la comunicación del desistimiento a la oficina gestora, haciendo constar en la comunicación una declaración expresa del interesado de que los productos incluidos en la autorización no se han recibido.”

Veintisiete. Se añade el artículo 33 ter, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33 ter. Expedición de productos que circulan al amparo de un documento administrativo electrónico simplificado.

1. Cuando vayan a circular productos sujetos a impuestos especiales en virtud del procedimiento de envíos garantizados, el expedidor certificado presentará, valiéndose del sistema informatizado, un borrador de documento administrativo electrónico simplificado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará por vía electrónica los datos consignados en el borrador de documento administrativo electrónico simplificado.

Si dichos datos no son válidos, se informará de ello sin demora al expedidor certificado. Si dichos datos son válidos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria asignará al documento un único código administrativo de referencia simplificado y lo comunicará al expedidor certificado.

3. La Agencia Estatal de Administración Tributaria transmitirá sin demora el documento administrativo electrónico simplificado a las autoridades competentes del Estado miembro de destino, que lo transmitirán al destinatario certificado.

4. El expedidor certificado entregará a la persona que acompañe los productos sujetos a impuestos especiales o, si nadie lo hace, al transportista, el código administrativo de referencia simplificado único. La persona que acompañe los productos sujetos a impuestos especiales o el transportista facilitarán dicho código a las autoridades competentes, previa solicitud, a lo largo de la circulación.

5. Durante la circulación de productos sujetos a impuestos especiales, el expedidor certificado podrá cambiar, valiéndose del sistema informatizado, el destino a otro lugar de entrega en el mismo Estado miembro explotado por el mismo destinatario certificado, o al lugar de expedición. A tal efecto, el expedidor certificado presentará, utilizando el sistema informatizado, un borrador del documento electrónico de cambio de destino a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.”

Veintiocho. Se añade el artículo 33 quater, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33 quater. Recepción de productos que circulan al amparo de un documento administrativo electrónico simplificado.

1. En el momento de la recepción de los productos sujetos a impuestos especiales, el destinatario certificado deberá presentar, sin demora y a más tardar en cinco días hábiles después de finalizar la circulación, salvo en casos debidamente justificados a satisfacción de las autoridades competentes, una notificación de su recepción a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sirviéndose del sistema informatizado.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará por vía electrónica los datos consignados en la notificación de recepción.

Si dichos datos no son válidos, se informará sin demora al destinatario certificado. Si dichos datos son válidos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria facilitará a los destinatarios certificados la confirmación del registro de la notificación de recepción y la enviarán a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.

La notificación de recepción se considerará prueba suficiente de que el destinatario certificado ha cumplido todas las formalidades necesarias y ha efectuado, en su caso, todos los pagos de impuestos especiales adeudados en el ámbito territorial interno, o bien de que se aplica un régimen suspensivo, o de que los productos sujetos a impuestos especiales están exentos del pago del impuesto especial.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición remitirán la notificación de recepción al expedidor certificado.

4. Los impuestos especiales pagados en el Estado miembro de expedición se devolverán, previa solicitud y sobre la base de la notificación de recepción a que hace referencia el apartado 1 anterior.”

Veintinueve. Se añade el artículo 33 quinquies, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33 quinquies. Procedimiento a seguir al inicio de la circulación al amparo de un documento administrativo electrónico simplificado en caso de indisponibilidad del sistema informático.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 ter, cuando el sistema informatizado no esté disponible, el expedidor podrá dar inicio a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales a condición de que:

a) Los productos vayan acompañados de un documento de acompañamiento de emergencia que contenga los mismos datos que el borrador de documento administrativo electrónico simplificado.

b) Informe a la Agencia Estatal de Administración Tributaria antes del comienzo de la circulación.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá exigir al expedidor certificado una copia del documento mencionado en la letra a) del apartado 1 de este artículo, la verificación de los datos contenidos en ella y, si la indisponibilidad del sistema informatizado es debida al expedidor, información adecuada sobre los motivos de esta antes del comienzo de la circulación.

2. Tan pronto como el sistema informatizado vuelva a estar disponible, el expedidor certificado presentará un borrador de documento administrativo electrónico simplificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 ter.

Tan pronto como se haya verificado la validez de los datos que figuran en el borrador de documento administrativo electrónico simplificado, dicho documento sustituirá al documento de acompañamiento de emergencia mencionado en la letra a) del apartado 1 anterior. El apartado 3 del artículo 33 ter y el artículo 33 quater se aplicarán mutatis mutandis.

3. Una copia del documento de acompañamiento de emergencia deberá ser conservada por el expedidor certificado.

4. En caso de indisponibilidad del sistema informatizado en el Estado miembro de expedición, el expedidor certificado podrá cambiar el destino de los productos tal como se prevé en el apartado 5 del artículo 33 ter, y comunicará dicha información a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción de la comunicación. El expedidor certificado informará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria antes de que comience el cambio de destino. Los apartados 2 y 3 de este artículo se aplicarán mutatis mutandis.”

Treinta. Se añade el artículo 33 sexies, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33 sexies. Procedimiento de recepción de productos que circulan al amparo de un documento administrativo electrónico simplificado en caso de indisponibilidad del sistema informático.

1. En caso de que productos sujetos a impuestos especiales que circulen en virtud del procedimiento de envíos garantizados para los que no pueda presentarse la notificación de recepción al finalizar la circulación de conformidad con lo previsto en el artículo 33 quater, bien porque el sistema informatizado no esté disponible, bien porque aún no se hayan llevado a cabo los procedimientos a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 quinquies, el destinatario certificado deberá presentar, salvo en casos debidamente justificados, un documento de acompañamiento de emergencia que contenga los mismos datos que la notificación de recepción y en el que se declare a la Agencia Estatal de Administración Tributaria que la circulación ha finalizado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Salvo en el caso de que el destinatario certificado pueda presentar la notificación de recepción con prontitud a través del sistema informatizado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 33 quater, o salvo en casos debidamente justificados, la Agencia Estatal de Administración Tributaria enviará una copia del documento de acompañamiento de emergencia a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición transmitirán la copia al expedidor certificado o lo mantendrán a su disposición.

3. En cuanto el sistema informatizado vuelva a estar disponible en el Estado miembro de destino o se hayan llevado a cabo los procedimientos a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 quinquies, el destinatario certificado presentará una notificación de recepción de conformidad con lo dispuesto el apartado 1 del artículo 33 quater. Los apartados 2 y 3 del artículo 33 quater se aplicarán mutatis mutandis.”

Treinta y uno. Se añade el artículo 33 septies, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33 septies. Pruebas de recepción alternativas.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la notificación de recepción exigida en el apartado 1 del artículo 33 quater, constituirá la prueba de que los productos sujetos a impuestos especiales han sido entregados al destinatario certificado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a falta de notificación de recepción por motivos distintos de los mencionados en el artículo 33 sexies, podrá aportarse una prueba alternativa de la entrega de los productos sujetos a impuestos especiales por medio de una confirmación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre la base de elementos probatorios adecuados, de que los productos sujetos a impuestos especiales expedidos han llegado a su destino en el ámbito territorial interno.

El documento de acompañamiento de emergencia a que se refiere el artículo 33 sexies se considerará prueba suficiente a efectos del párrafo primero del presente apartado.

3. Cuando la confirmación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria haya sido aceptada por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, se considerará prueba suficiente de que el destinatario certificado ha cumplido todas las formalidades necesarias y ha efectuado los pagos de los impuestos especiales adeudados al Estado miembro de destino.

4. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de destino confirmen la llegada de las mercancías al destinatario certificado, y esa confirmación sea aceptada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se considerará probado que el destinatario certificado ha cumplido todas las formalidades necesarias y que ha efectuado los pagos de los impuestos especiales en el Estado miembro de destino.”

Treinta y dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. A los efectos de la letra b) del apartado 1 anterior, la acreditación de que los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación se encuentran al amparo de un procedimiento de circulación intracomunitaria fuera del régimen suspensivo se efectuará mediante el correspondiente documento administrativo electrónico simplificado. Cuando se trate de circulación por el procedimiento de ventas a distancia, se acreditará la situación de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación mediante un ejemplar de la autorización de recepción a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento en que figure la referencia al pago del impuesto y la diligencia del representante fiscal que ha intervenido en la operación.”

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Treinta y tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 40, que queda redactado de la siguiente forma:

“5. Los representantes fiscales, los expedidores y destinatarios certificados deberán inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a su domicilio fiscal. Para efectuar dicha inscripción presentarán:

- a) La documentación a que se refieren los párrafos a), c) y g) del apartado 2 anterior.
- b) En el supuesto de representantes fiscales, el documento por el cual el expedidor establecido en el ámbito territorial de la Unión no interno le designa como su representante fiscal. En dicho documento debe constar el nombre o razón social del expedidor representado, su domicilio y los números de identificación que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, le hayan sido asignados por la administración fiscal del Estado miembro donde esté establecido.”

Treinta y cuatro. Se modifican el apartado 7 y el primer párrafo y las letras b) y c) del apartado 11 del artículo 43, que quedan redactados de la siguiente forma:

“7. Destinatarios registrados y destinatarios certificados:

- a) Base de la garantía: Importe de las cuotas devengadas durante el año anterior por el destinatario registrado a título de contribuyente o por el destinatario certificado. En su defecto, las que se estime que pudieran devengarse en un año.

- b) Importe de la garantía:

- 1.º Destinatarios registrados de alcohol y bebidas alcohólicas (incluidos extractos y concentrados alcohólicos): 2 por 100.

El importe de esta garantía no podrá ser superior a 20.000.000 euros.

- 2.º Destinatarios registrados y destinatarios certificados de hidrocarburos o labores del tabaco: 0,5 por 1.000.

- c) Importe mínimo: 30.000 euros, salvo en el caso de destinatarios registrados y destinatarios certificados que reciban exclusivamente cerveza, productos intermedios y extractos y concentrados alcohólicos, que se reducirá a 3.000 euros. El importe mínimo no será exigible cuando el depósito de recepción se dedique al almacenamiento exclusivo de vino y bebidas fermentadas.

- d) No obstante, la garantía contemplada en este apartado no será exigible, siempre que la garantía constituida en cada uno de ellos tenga un importe igual o superior al que sería exigible por aplicación de este apartado y siempre que en la misma se indique explícitamente que responderá también de las responsabilidades que incumben al interesado en calidad de destinatario registrado:

- 1.º Cuando se haya prestado la garantía prevista en el apartado 2 del artículo 3 de este Reglamento.

- 2.º En los casos en que el titular de un almacén fiscal inscriba este en el registro territorial como depósito de recepción a efectos de adquirir la condición de destinatario registrado.

- e) Los destinatarios registrados ocasionales prestarán únicamente la garantía prevista en el artículo 31.A.6.b de este Reglamento.”

“11. Depositarios autorizados expedidores de productos en régimen suspensivo con destino al ámbito territorial de la Unión no interno:”

- b) La garantía global a que se refiere este apartado 11 se considerará prestada por los fabricantes y titulares de depósitos fiscales por medio de las que hayan constituido con arreglo a lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, respectivamente, siempre que tales garantías:

- a) Tengan un importe superior al que resulte de la aplicación de las reglas del presente apartado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 138

b') Se exprese explícitamente que es válida en todo el ámbito territorial de la Unión para responder de las obligaciones derivadas de la circulación intracomunitaria de los productos expedidos por aquellos.

c) En los envíos al ámbito territorial de la Unión no interno de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos por vía marítima o a través de conducciones fijas, podrá eximirse de la prestación de esta garantía por medio de un expediente de dispensa que se iniciará a petición del interesado dirigido a la oficina gestora, que acordará, en su caso, la dispensa previo acuerdo favorable de los Estados miembros de tránsito y destino. Las salidas de fábrica o depósito fiscal amparadas por esta garantía no computarán a efectos de la que han de prestar como establecimiento, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2.a) y 3.a) de este artículo.”

Treinta y cinco. Se modifica el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 105, que queda redactado de la siguiente forma:

“La aplicación de la exención requerirá la previa introducción de los biocarburantes en una fábrica o depósito fiscal situados en el ámbito territorial interno, si no se hallasen previamente en uno de estos establecimientos, o bien, tratándose de biocarburantes recibidos del ámbito territorial de la Unión no interno sin pasar por dichos establecimientos, que el receptor tenga la condición de destinatario registrado. En caso de importaciones de biocarburantes fuera de régimen suspensivo, el derecho a la aplicación de la exención se justificará ante la aduana de despacho a libre práctica.”

Treinta y seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 112 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Para ello presentarán, en la oficina gestora correspondiente a cada establecimiento desde el que se ha efectuado la entrega, una solicitud de devolución, ajustada al modelo que se apruebe por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, comprensiva de las entregas por las que se haya pagado el impuesto en el ámbito territorial de la Unión no interno, durante cada trimestre.”

Treinta y siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 128, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo, los fabricantes de labores del tabaco establecidos en el territorio de la Unión o, en su caso, sus representantes o mandatarios en la Unión, así como los importadores de países terceros, comunicarán con anterioridad a la oficina gestora las labores que van a comercializar o importar en el ámbito territorial interno.”

Treinta y ocho. Se modifica la letra c) del apartado 4 del artículo 139, que queda redactada de la siguiente forma:

“c) los justificantes de haberse efectuado el pago del impuesto, cuando el solicitante sea sujeto pasivo del impuesto con ocasión de operaciones de importación o de recepciones de los productos procedentes del ámbito territorial de la Unión.”

Treinta y nueve. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 143, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. En el supuesto de la exención relativa a la electricidad suministrada a las Fuerzas Armadas a que se refieren los números 3 y 10 del citado artículo 94 de la Ley, el procedimiento para la aplicación del beneficio se iniciará con la petición al Ministerio de Defensa de la acreditación del cumplimiento de las condiciones fijadas en los respectivos Convenios internacionales suscritos por España. Una vez obtenida dicha acreditación, el beneficiario de la exención solicitará su aplicación a la oficina gestora. En esta solicitud, a la que se acompañará la referida acreditación, se indicará la cantidad de energía eléctrica, expresada en kilovatios hora (kWh), que se precisa que sea suministrada al amparo de la exención, de acuerdo con las necesidades previstas. La oficina

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 139

gestora expedirá, en su caso, la autorización para la aplicación de la exención respecto del suministro de energía eléctrica que se considere adecuado a las necesidades de consumo justificadas.”

Cuarenta. Se introduce una disposición transitoria cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria cuarta. Recepción de productos mediante el sistema de envíos garantizados.

Hasta el 31 de diciembre de 2023 se permitirá la recepción de productos sujetos a impuestos especiales con arreglo a los trámites establecidos en los artículos 33, 34 y 35 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un nuevo título entre el actual Título IV y Título V.

Se considera necesario proceder a la modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, con el objetivo de trasponer al ordenamiento interno dos Directivas: la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, y la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

Las dos Directivas deberían haber sido traspuestas antes el 31 de diciembre de 2021, si bien determinados preceptos de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo no resultan de obligada aplicación hasta el 13 de febrero de 2023.

Dado que la tramitación del Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley 9/2011, de 10 de mayo, de tasas consulares, cuya entrada se registró en el Congreso de los Diputados con fecha 20 de octubre de 2021, se encuentra paralizada, se considera oportuno introducir las modificaciones en la Ley 38/1992 mediante este instrumento legislativo, vía enmienda, al igual que su desarrollo reglamentario, para poder acelerar la transposición al ordenamiento interno de dicha normativa europea.

La Directiva (UE) 2020/262 del Consejo es una versión refundida de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales que gravan directa o indirectamente el consumo de los productos energéticos y electricidad, el alcohol y bebidas alcohólicas, y las labores del tabaco, pues, habida cuenta de que la Directiva 2008/118/CE del Consejo ha sido sustancialmente modificada en diversas ocasiones, con motivo de las últimas modificaciones se ha considerado preciso, en aras de una mayor claridad, proceder a su refundición. Las modificaciones introducidas en esta Directiva son fundamentalmente técnicas y tienen por objeto adaptarla a la terminología y a los procedimientos del Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007.

En la misma línea, actualiza los procedimientos y terminología incorporada al ámbito aduanero a través del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión. En concreto, en dicho ámbito, se avanza en la coordinación de los procedimientos aduaneros y de los impuestos especiales y, al objeto de permitir el uso del régimen de tránsito externo tras el régimen de exportación, se habilita a la aduana de salida como posible destino de una circulación en régimen suspensivo de los impuestos especiales.

Adicionalmente, con el fin de informatizar los procedimientos aplicados a los movimientos dentro de la Unión Europea de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo que vayan a ser entregados con fines comerciales, se crean dos nuevas figuras de operadores económicos, el expedidor certificado y el destinatario certificado, para permitir la identificación en el sistema informático de los operadores que utilizan estos procedimientos.

El sistema informatizado que se utiliza actualmente para la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo se hace extensivo a la circulación de productos sujetos a

impuestos especiales que hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y sean trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales. El uso de dicho sistema informatizado pretende simplificar el seguimiento de dicha circulación y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

Como consecuencia de lo anterior, se regula en el Reglamento de los Impuestos Especiales tanto el documento administrativo electrónico simplificado, que debe amparar la circulación de los movimientos arriba mencionados, y que sustituye al anterior modelo en papel, como el procedimiento a seguir en la expedición y recepción de dichos productos, incluso en caso de indisponibilidad del sistema informático.

También se procede a la estandarización de ciertos procedimientos que actualmente se aplican de forma diferente entre los Estados miembros para simplificar el trabajo de los operadores económicos.

Por otra parte, a fin de permitir el régimen de tránsito externo tras el régimen de exportación, se posibilita la circulación en régimen suspensivo de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación desde una fábrica o depósito fiscal hasta la aduana de salida cuando esta sea simultáneamente la aduana de partida. El régimen suspensivo finalizará con el inicio del procedimiento de tránsito externo.

Asimismo, al objeto de armonizar los movimientos en régimen suspensivo de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se exportan o que se incluyen en el régimen de tránsito externo, se regula cómo se ha de utilizar el documento administrativo electrónico y cuáles son las pruebas alternativas que, en ausencia de notificación de recepción o de exportación por motivos justificados, se han de admitir a fin de determinar que los productos han salido del territorio de la Unión.

Por su parte, la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

Como consecuencia de dicha modificación, se procede a actualizar en la Ley de Impuestos Especiales las referencias a los códigos de la nomenclatura combinada que se utilizan para la descripción de los productos derivados del alcohol. En concreto, se actualizan los códigos del “vino espumoso” y de «otras bebidas fermentadas espumosas.»

#### ENMIENDA NÚM. 125

##### Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

Texto que se propone:

**«Competencias para la celebración de acuerdos relativos a los procedimientos de reembolso en caso de insolvencia de entidades aseguradoras.**

**1. El Consorcio de Compensación de Seguros negociará y podrá celebrar el acuerdo al que se refiere el apartado 13 del artículo 10 bis de la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, introducido por la Directiva (UE) 2021/2118 de 24 de noviembre de 2021.**

**2. La Oficina Española de Aseguradoras de Automóviles (OFESAUTO) negociará y podrá celebrar el acuerdo al que se refiere el apartado 13 del artículo 25 bis de la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, introducido por la Directiva (UE) 2021/2118 de 24 de noviembre de 2021.»**

## JUSTIFICACIÓN

La Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad establece en el artículo 2 lo siguiente, en relación con su transposición:

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 23 de diciembre de 2023 las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Aplicarán dichas medidas a partir del 23 de diciembre de 2023. No obstante, lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, los Estados miembros adoptarán a más tardar el 23 de junio de 2023 las medidas necesarias para dar cumplimiento a las modificaciones establecidas en el artículo 1, puntos 8 y 18, de la presente Directiva en lo que atañe al artículo 10 bis, apartado 13, párrafo segundo, y al artículo 25 bis, apartado 13, párrafo segundo, respectivamente, de la Directiva 2009/103/CE.

Cuando los Estados miembros adopten las medidas a que se refiere el presente apartado, incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Al objeto de poder dar cumplimiento a las modificaciones establecidas en el artículo 1, puntos 8 y 18, de dicha Directiva en lo que atañe al artículo 10 bis, apartado 13, párrafo segundo, y al artículo 25 bis, apartado 13, párrafo segundo, respectivamente, de la Directiva 2009/103/CE es necesario habilitar a los organismos de indemnización en caso de insolvencia de entidades aseguradoras, para firmar los acuerdos necesarios para ejercer sus funciones antes del 23 de junio de 2023, por este motivo se habilita al Consorcio de Compensación de Seguros y a la Oficina Española de Aseguradoras de Automóviles (OFESAUTO).

El Consorcio de Compensación de Seguros asumirá, entre sus funciones como fondo de garantía, la de indemnizar a las personas perjudicadas residentes en España los daños y perjuicios causados a ellas y a sus bienes por los accidentes ocasionados en España por un vehículo asegurado en una entidad aseguradora cuyo Estado miembro de origen no sea España, desde el momento en que la entidad aseguradora esté incurso en un procedimiento de quiebra, o de liquidación por insolvencia, con independencia del Estado en que tenga estacionamiento habitual el vehículo. Sin embargo, cuando la persona perjudicada residente en España tenga el accidente en un país distinto de España, será OFESAUTO quien asuma, entre sus funciones de organismo de indemnización, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

En los siniestros ocurridos en España causados por vehículos matriculados en España, el Consorcio de Compensación de Seguros ya tenía esta función. Ambas instituciones pueden de acuerdo con su normativa firmar convenios para el ejercicio de sus funciones, pero la Directiva requiere una habilitación específica en la que se justifica la propuesta.

## ENMIENDA NÚM. 126

## Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

Texto que se propone:

**«Ejecución de las subvenciones nominativas procedentes de la sección 37 “Otras relaciones financieras procedentes de entes territoriales”.**

Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, cuando para la ejecución de las subvenciones nominativas previstas en los Presupuestos Generales del Estado para 2023 en la sección 37 fuera necesario transferir los créditos a las secciones que habrán de ejecutarlos, dichas subvenciones mantendrán el carácter nominativo con el que fueron dotadas en dichos presupuestos tras las transferencias de crédito, siempre que mantuvieran el importe, el destinatario final y la finalidad prevista en el literal del crédito, con independencia de la aplicación presupuestaria de destino.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir una nueva disposición adicional, debido a que la eficiencia administrativa exige que la ejecución de determinados créditos previstos en la sección 37 de los PGE de 2023 requiera de la transferencia a las secciones correspondientes de los Ministerios competentes en cada materia, por lo que se hace imprescindible prever que las subvenciones mantengan su carácter nominativo en norma de rango legal

## ENMIENDA NÚM. 127

## Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

## DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone:

**«Modificación de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.**

**Uno. Se añade un nuevo artículo 19 bis que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 19 bis. Apercibimiento.**

**1. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el artículo anterior, podrán acordar no iniciar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable, a fin de que en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que, en cada caso, resulten pertinentes, siempre que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.**

**2. Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado, procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.**

**Dos. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 20. Potestad sancionadora.**

**1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y en el de infracciones graves y leves, a la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.**

**2. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas de desarrollo. El procedimiento**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 143

**tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses.»»**

### JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir una nueva disposición final para incorporar la figura del apercibimiento, ya recogida en la Ley 34/2002, y que ha probado ser una medida de gran eficacia, al proporcionar al potencial infractor la oportunidad de corregir los incumplimientos antes de la incoación del procedimiento sancionador, evitando así todas las cargas y obligaciones que ello entraña para las partes implicadas. Por ello, el apercibimiento es un instrumento que responde tanto al principio de eficiencia procedimental como al de garantía de los derechos de los administrados.

En su redacción actual, la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, no regula detalladamente el procedimiento sancionador, y se limita al establecimiento del marco de infracciones y sanciones. En consecuencia, se aplican supletoriamente las disposiciones del procedimiento administrativo común, incluido el plazo general de tres meses para tramitar y resolver. Esta circunstancia coloca al órgano con competencia sancionadora en una situación de alta presión, y dificulta una efectiva instrucción de los procedimientos sancionadores.

En consecuencia, esta enmienda aumenta el plazo de resolución del procedimiento sancionador con el fin de otorgar al órgano competente de mayor margen para la resolución de los procedimientos, en la convicción de que ello redundará en un mejor desarrollo de la fase instructora en la que se debe encontrar un equilibrio entre garantizar el cumplimiento de las normas y asegurar los debidos derechos de defensa del presunto responsable de la infracción.

### ENMIENDA NÚM. 128

#### Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

#### DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone:

**«Modificación de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del Sector Público.**

**La Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del Sector Público, queda redactada en los siguientes términos:**

**Uno. Se introduce una disposición adicional quinta en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del Sector Público, con la siguiente redacción:**

**“Disposición adicional quinta. Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos).**

**1. Con relación a la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos a que se refiere el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos) que obren en poder de**

los sujetos previstos en los párrafos a) y b) de esta ley, sin perjuicio de la aplicación directa de los preceptos de dicho Reglamento, se aplicarán asimismo las siguientes previsiones:

a) El régimen sancionador previsto en el artículo 11 de esta ley, en el ámbito de la Administración General del Estado, y a tal efecto:

1.º Se considerará infracción muy grave de las previstas en el artículo 11.1 el incumplimiento de las condiciones de acceso a los datos protegidos o de las condiciones impuestas para preservar la seguridad e integridad del entorno de tratamiento seguro utilizado.

2.º Se considerarán infracciones graves de las previstas en el artículo 11.2, las siguientes:

i. El incumplimiento por el reutilizador de su compromiso formal de confidencialidad que prohíba la divulgación de la información contenida en las categorías de datos protegidos.

ii. La reidentificación por el reutilizador de los interesados a quienes se refieran los datos protegidos.

iii. La falta de notificación de los incidentes de seguridad o cualquier otra violación de la seguridad de los datos protegidos reutilizados que den lugar o conlleven riesgo de reidentificación de los interesados.

b) Los sujetos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 2 que permitan la reutilización de las categorías de datos protegidos podrán exigir el pago de una tasa por la misma, que se calculará en función de los costes relacionados con la tramitación de las solicitudes de reutilización de las categorías de datos enumeradas en el artículo 3.1 del Reglamento y se limitará a los costes necesarios en relación con:

i. La reproducción, la entrega y la difusión de los datos;

ii. La adquisición de derechos;

iii. La anonimización u otras formas de preparación de los datos personales y de los datos comerciales confidenciales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento;

iv. El mantenimiento del entorno de tratamiento seguro;

v. La adquisición, por parte de terceros ajenos al sector público, del derecho de terceros de permitir la reutilización de conformidad con el capítulo II del Reglamento, y

vi. La asistencia a los reutilizadores en la obtención del consentimiento de los interesados y del permiso de los titulares de datos cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por la reutilización.

El establecimiento y la regulación de los elementos esenciales de dicha tasa deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y demás normativa tributaria aplicable. En todo caso deberá ser transparente, no discriminatoria y proporcionada, estar justificada objetivamente y respetar las restantes condiciones contempladas en el artículo 6 del Reglamento.

c) Con relación al procedimiento de tramitación de solicitudes de datos protegidos se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento y el artículo 10 de la ley, con las siguientes especialidades:

i. El plazo para resolver el procedimiento será de dos meses a contar desde la recepción de la solicitud por el órgano competente.

ii. Cuando la solicitud sea excepcionalmente extensa o compleja, el órgano competente para dictar resolución podrá ampliar el plazo para resolver hasta un máximo de 30 días previa notificación al interesado en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la resolución que se dicte concediendo o denegando la reutilización, el interesado podrá interponer los recursos que procedan en vía administrativa y jurisdiccional, de

conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese dictado resolución expresa, el solicitante podrá entender desestimada su solicitud.

Los sujetos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 2 comunicarán al Ministerio de Asuntos Económicos y Administración Digital la identidad de los organismos competentes para prestar asistencia designados, en su caso, en virtud del artículo 5.1 del Reglamento, con objeto de dar cumplimiento a las previsiones de notificación a la Comisión previstas en el artículo 7.5 del mismo. Asimismo comunicarán toda modificación posterior de la identidad de dichos organismos competentes.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La adaptación al Reglamento de Gobernanza de Datos, que será aplicable a partir del 24 de septiembre de 2023 según dispone su artículo 38, requiere la modificación puntual de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, a fin de dar cumplimiento a determinados mandatos específicos de dicho Reglamento dirigidos a los Estados pues, sin perjuicio de que según establece el artículo 249 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, los Reglamentos europeos tienen carácter general, son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro, se considera necesario introducir por vía de enmienda una nueva disposición adicional en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre para clarificar determinados aspectos concretos del marco jurídico aplicable al acceso y reutilización de categorías de datos obrantes en bases de datos públicas que, por sus características, estaban excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, pero que, tras su aprobación quedan sujetos a las previsiones del Reglamento (UE) 2022/868, de 30 de mayo.

#### ENMIENDA NÚM. 129

##### Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

#### DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone:

**«Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.**

**Uno. Se modifica el artículo 1, que queda con la siguiente redacción:**

**“Artículo 1. Entidades de crédito.**

**1. Son entidades de crédito:**

**a) Las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia;**

**b) Las empresas autorizadas referidas en el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 48/2012.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Tienen la consideración de entidades de crédito a efectos de la letra a) del apartado anterior:

- a) Los bancos.
- b) Las cajas de ahorros.
- c) Las cooperativas de crédito.
- d) El Instituto de Crédito Oficial.”

Dos. Se introduce un nuevo artículo 6 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 6 bis. Autorización de las empresas a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013.

1. Las empresas a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, que hubieran previamente obtenido una autorización con arreglo al título V, capítulo II, de la Ley XXXX de los Mercados de Valores y de los Servicios de inversión, deberán presentar una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 6, a más tardar, el día en que:

- a) La media del valor total mensual de los activos, calculada a lo largo de un período de doce meses consecutivos, sea igual o superior a 30.000 millones de euros; o,
- b) La media del valor total mensual de los activos calculada a lo largo de un período de doce meses consecutivos sea inferior a 30.000 millones de euros y la empresa forme parte de un grupo en el que el valor total de los activos consolidados de todas aquellas empresas del grupo que, realizando alguna de las actividades previstas en los artículos 125.1.c) y f) de la Ley XXXX de los Mercados de Valores y de los Servicios de inversión por separado, tengan un activo total inferior a 30.000 millones de euros, sea igual o superior a 30.000 millones de euros, ambos calculados como valor medio a lo largo de un período de doce meses consecutivos.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán seguir llevando a cabo las actividades a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, hasta que obtengan la autorización a que se hace referencia en dicho apartado.

3. Cuando el Banco de España, tras haber recibido la información correspondiente de la CNMV, determine que una empresa debe recibir autorización como entidad de crédito con arreglo al artículo 6 de la presente Ley, lo notificará a la empresa y a la CNMV y se hará cargo del procedimiento de autorización a partir de la fecha de dicha notificación.

4. En caso de renovación de la autorización, el Banco de España velará por que el proceso sea lo más ágil posible y por que se tenga en cuenta la información facilitada para autorizaciones existentes.”

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, para añadir una nueva letra i) con la siguiente redacción.

“i) Cuando haga uso de la autorización exclusivamente para llevar a cabo las actividades contempladas en el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, y, durante un período de cinco años consecutivos, el valor medio total de sus activos sea inferior a los umbrales establecidos en dicho artículo.”

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 89 para añadir una nueva letra f) con la siguiente redacción:

“f) Las empresas que realicen al menos una de las actividades a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 147

de 26 de junio de 2013, y que superen el umbral indicado en el citado artículo sin disponer de autorización como entidad de crédito.”

**Cinco.** Se modifica el artículo 92, para añadir una nueva letra ae) con la siguiente redacción:

“ae) Realizar alguna de las actividades a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sin disponer de autorización como entidad de crédito, cuando se supere el umbral indicado en el citado artículo, salvo que la entidad se encuentre temporalmente habilitada para ello de conformidad con el artículo 6 bis.2 de esta ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

**Uno.** La Directiva 2034/2019, de 27 de noviembre de 2019, obliga a determinadas empresas de inversión (aquellas que por su tamaño son consideradas sistémicas) a solicitar autorización como entidad de crédito.

Dado que la Ley 10/2014, de 26 de junio, define entidad de crédito solamente como «empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia», es necesario realizar un ajuste en la definición de entidad de crédito para englobar también a las empresas de servicios de inversión obligas a solicitar la autorización de entidad de crédito de acuerdo con el nuevo artículo 6 bis de la Ley 10/2014.

**Dos.** La Directiva 2034/2019 establece un régimen dual para el tratamiento prudencial de las empresas de servicios de inversión. Por un lado, configura un régimen prudencial específico para las empresas de servicios de inversión que no sean de importancia sistémica por su tamaño y grado de interconexión con otros agentes financieros y económicos. Por otro lado, somete a las empresas de servicios de inversión de importancia sistémica al marco prudencial existente con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE, puesto que dichas empresas de servicios de inversión tienen modelos de negocio y perfiles de riesgo similares a los de las entidades de crédito significativas, al contar con mayor tamaño y mayores niveles de interconexión con el sistema financiero y prestar servicios «de tipo bancario».

Así, con el objetivo que dichas empresas de servicios de inversión sigan estando sujetas a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE, la Directiva 2034/2019 introduce un nuevo artículo 8bis en Directiva 2013/36/UE, estableciendo la obligación por la cual éstas deben solicitar la autorización como entidades de crédito.

Este nuevo artículo se traspone a través de un nuevo artículo 6 bis en la Ley 10/2014.

**Tres.** La Directiva 2034/2019 introduce un nuevo caso de revocación de autorización de entidades de crédito, en particular cuando haga uso de esta exclusivamente para llevar a cabo las actividades contempladas en el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, y, durante un período de cinco años consecutivos, el valor medio total de sus activos sea inferior a los umbrales establecidos en dicho artículo.

**Cuatro.** De acuerdo con el nuevo artículo 6 bis propuesto, determinadas empresas de servicios de inversión deberán solicitar la autorización como entidad de crédito.

En la propuesta de introducción de una nueva letra f) en el artículo 89.4 se extiende el régimen sancionador previsto en la Ley 10/2014 a las empresas que, cumpliendo los requisitos para tener que solicitar autorización de acuerdo con el artículo 6bis, no disponen de dicha autorización.

**Cinco.** De acuerdo con el nuevo artículo 6 bis propuesto, determinadas empresas de servicios de inversión deberán solicitar la autorización como entidad de crédito.

De acuerdo con la propuesta de introducción de una nueva letra ae) en el artículo 92, constituirá infracción muy grave la realización de alguna de las actividades contempladas en el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 cuando se den las circunstancias para que la entidad que las realiza deba solicitar autorización como entidad de crédito de acuerdo con el artículo 6 bis propuesto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone:

**«Modificación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.**

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 6, que tendrá la siguiente redacción:

“1. Los proveedores de servicios de pago que ejerzan alguna de las actividades contempladas en el artículo 4, letra k), incisos 1.º o 2.º, o que ejerzan las dos actividades, y que hayan ejecutado en los 12 meses precedentes operaciones de pago por un valor total **medio mensual** superior a un millón de euros deberán enviar **anualmente** al Banco de España, **a lo largo del primer trimestre**, una notificación que contenga una descripción de los servicios ofrecidos y en la que se precise a cuáles de las exclusiones contempladas en el artículo 4, letra k), incisos 1.º o 2.º, se considera sujeto el ejercicio de tal actividad.

Basándose en dicha notificación, el Banco de España adoptará una decisión motivada, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 4, letra k), en caso de que la actividad no cumpla los criterios para ser excluida del ámbito de aplicación del real decreto-ley, e informará de ello al interesado.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

“1. Cuando una entidad de pago o una entidad prestadora del servicio de información sobre cuentas española pretenda prestar servicios de pago por primera vez en otro Estado miembro, bien ejerciendo el derecho de libertad de establecimiento o bien en régimen de libre prestación de servicios, deberá comunicarlo previamente al Banco de España, en la forma y con el contenido que este determine. A la comunicación acompañará, al menos, la siguiente información:

- a) El nombre, la dirección y el número de registro en el Banco de España de la entidad.
- b) El Estado o Estados miembros en los que se proponga operar.
- c) El servicio o servicios de pago que vayan a prestarse.
- d) En caso de que la entidad se proponga utilizar a agentes, la información sobre los mismos que reglamentariamente se determine.
- e) En caso de que la entidad se proponga operar a través de una sucursal, la siguiente información:

1.º) Un plan de negocios que incluya un cálculo de las previsiones presupuestarias para los tres primeros ejercicios, que demuestre que la entidad podrá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados para operar correctamente, en relación con el ejercicio de actividades de servicios de pago en el Estado o Estados miembros en los que se proponga operar.

2.º) Una descripción de los métodos de gobierno empresarial y de los mecanismos de control interno de la entidad, incluidos procedimientos administrativos, de gestión del riesgo y contables, que demuestre que dichos métodos de gobierno empresarial, mecanismos de control y procedimientos son proporcionados, apropiados, sólidos y adecuados, en relación con el ejercicio de actividades de servicios de pago en el Estado o Estados miembros en los que se proponga operar.

3.º) Una descripción de la estructura organizativa de la sucursal.

4.º) La identidad de los responsables de la gestión de la sucursal.

Asimismo, si la entidad se propone externalizar funciones operativas relacionadas con los servicios de pago a otras entidades del Estado o Estados miembros en los que se proponga operar, deberá informar de ello al Banco de España.

Una vez analizada y valorada de forma positiva la documentación requerida, el Banco de España comunicará toda la información anterior en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que la hayan recibido a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros en los que la entidad se proponga operar e informará a la entidad de que ha transmitido la información.

Si las autoridades competentes del Estado miembro de acogida informaran al Banco de España de un motivo razonable de inquietud que les suscite el proyecto de contratar a un agente o establecer una sucursal, en particular en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo a efectos de la Directiva (UE) 2015/849, y el Banco de España no estuviera de acuerdo con la evaluación de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, deberá notificar a estas últimas las razones de su decisión.

El Banco de España denegará en el plazo máximo de tres meses el registro del agente o la sucursal, o suprimirá la inscripción en el registro si ya se hubiera practicado, cuando la valoración de su situación, en particular a la luz de la información recibida de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, sea desfavorable. **Esta decisión se comunicará por el Banco de España a la autoridad competente del Estado miembro de acogida y a la entidad de pago.**

El agente o sucursal podrá comenzar sus actividades en el correspondiente Estado o Estados miembros de acogida una vez inscrito en el registro a que se refiere el artículo 13.

La entidad notificará al Banco de España la fecha a partir de la cual comienza a ejercer sus actividades a través del agente o sucursal en el correspondiente Estado miembro de acogida. El Banco de España informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

Las entidades comunicarán sin demora al Banco de España toda modificación pertinente de la información comunicada de conformidad con este apartado.

Las entidades autorizadas en España que se hayan acogido, total o parcialmente, a las exenciones permitidas por el artículo 32 de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, no podrán prestar servicios de pago en otro Estado miembro de la Unión Europea ejerciendo el derecho de libertad de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.»»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir una disposición final nueva para alinear el artículo 6.1 del Real Decreto-ley 19/2018 con la redacción del artículo 37.2 de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, eliminando la expresión «medio mensual» así como la referencia a una periodicidad temporal de envío de la notificación.

Adicionalmente, la redacción enmendada estaría en línea con las Directrices EBA sobre la exclusión de red limitada en virtud de la Segunda Directiva sobre servicios de pago (PSD2) (EBA/GL/2022/02) adoptadas por el Banco de España el 18 de julio de 2022.

Asimismo, con el apartado dos se pretende completar la trasposición del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior (PSD 2), que trata sobre la solicitud de ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios por parte de entidades de pago.

#### ENMIENDA NÚM. 131

##### Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 150

Texto que se propone:

**«Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.**

“Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital controlará:

a) el cumplimiento por los prestadores de servicios de la sociedad de la información de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, en lo que se refiere a los servicios propios de la sociedad de la información. ~~así como~~

b) **el cumplimiento de las obligaciones establecidas** en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea, por parte de aquellos proveedores incluidos en su ámbito de aplicación.

c) **el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UEU) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 por parte de proveedores de servicios de intermediación de datos y organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas incluidos en su ámbito de aplicación.”**

Dos. Se añade un nuevo artículo 35 bis, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 35 bis. Registro nacional de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas.**

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital establecerá, mantendrá y publicará el registro nacional de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, según lo previsto en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724.

2. El plazo máximo para dictar y notificar resolución en el procedimiento de verificación previa de cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado Reglamento (UE) 2022/868 para la inscripción en el registro de las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas será de 12 semanas, transcurridas las cuales se podrá entender desestimada la solicitud.”

Tres. Se modifica el artículo 37, que queda redactado como sigue:

“Artículo 37. Responsables.

**Están sujetos al régimen sancionador establecido en este Título:**

a) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información a los que les sea de aplicación la presente Ley.

b) Los proveedores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1150.

c) **Los proveedores de servicios de intermediación de datos y las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/868.”**

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 38, que queda redactado como sigue:

“3. Son infracciones graves:

a) (Derogado).

b) El incumplimiento significativo de lo establecido en los párrafos a) y f) del artículo 10.1.

c) El envío masivo de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, o su envío insistente o sistemático a un mismo destinatario del servicio cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.

d) El incumplimiento significativo de la obligación del prestador de servicios establecida en el apartado 1 del artículo 22, en relación con los procedimientos para revocar el consentimiento prestado por los destinatarios.

e) No poner a disposición del destinatario del servicio las condiciones generales a que, en su caso, se sujete el contrato, en la forma prevista en el artículo 27.

f) El incumplimiento habitual de la obligación de confirmar la recepción de una aceptación, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor.

g) La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora de los órganos facultados para llevarla a cabo con arreglo a esta ley.

h) El incumplimiento significativo de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10.

i) La reincidencia en la comisión de la infracción leve prevista en el apartado 4 g) cuando así se hubiera declarado por resolución firme dictada en los tres años inmediatamente anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

j) La exigencia del pago de un canon por atender la obligación prevista en el artículo 12 ter, fuera de los supuestos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679.

k) El incumplimiento habitual de la obligación prevista en el artículo 12 ter.

**l) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 3 a 12 del Reglamento (UE) 2019/1150.**

**m) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los proveedores de motores de búsqueda en línea de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 7 del Reglamento (UE) 2019/1150.**

**n) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los proveedores de servicios de intermediación de datos de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2022/868.**

**ñ) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los proveedores de servicios de intermediación de datos de cualquiera de las condiciones para la prestación de servicios de intermediación de datos establecidas en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2022/868.**

**o) Actuar en el mercado como proveedor de servicios de intermediación de datos utilizando el logotipo común y la denominación “proveedor de servicios de intermediación de datos reconocido en la Unión” sin que la autoridad competente haya confirmado que cumple los requisitos necesarios según lo previsto en el artículo 11.9 del Reglamento (UE) 2022/868.**

**p) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de cualquiera de los requisitos exigidos en virtud de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento (UE) 2022/868.**

**q) Actuar en el mercado como organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas utilizando el logotipo común y la denominación “organización de gestión de datos con fines altruistas reconocida en la Unión” sin que la autoridad competente haya confirmado que cumple los requisitos necesarios previstos en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2022/868.**

**r) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de proveedores de servicios de intermediación de datos y de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de las obligaciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento (UE) 2022/868 en materia de transferencias de datos no personales a terceros países.”**

Cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 38, que queda redactado como sigue:

“4. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de lo previsto en el art. 12 bis.

b) No informar en la forma prescrita por el artículo 10.1 sobre los aspectos señalados en los párrafos b), c), d), e) y g) del mismo, o en los párrafos a) y f) cuando no constituya infracción grave.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 20 para las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos.

d) El envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 y no constituya infracción grave.

e) No facilitar la información a que se refiere el artículo 27.1, cuando las partes no hayan pactado su exclusión o el destinatario sea un consumidor.

f) El incumplimiento de la obligación de confirmar la recepción de una petición en los términos establecidos en el artículo 28, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor, salvo que constituya infracción grave.

g) Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario del servicio en los términos exigidos por el artículo 22.2.

h) El incumplimiento de la obligación del prestador de servicios establecida en el apartado 1 del artículo 22, en relación con los procedimientos para revocar el consentimiento prestado por los destinatarios cuando no constituya infracción grave.

i) El incumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10, cuando no constituya infracción grave.

j) La exigencia del pago de un canon por atender la obligación prevista en el artículo 12 ter, cuando así lo permita el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679, si su cuantía excediese el importe de los costes afrontados.

k) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 12 ter, cuando no constituya infracción grave.

**l) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 3 a 12 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.**

**m) El incumplimiento por parte de los proveedores de motores de búsqueda en línea de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 7 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.**

**n) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación de datos de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2022/868, cuando no constituya infracción grave.**

**ñ) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación de datos de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2022/868, cuando no constituya infracción grave.**

**o) El incumplimiento por parte de las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de cualquiera de los requisitos exigidos en virtud de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento (UE) 2022/868, cuando no constituya infracción grave.**

**p) El incumplimiento por parte de proveedores de servicios de intermediación de datos y de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de las obligaciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento (UEU) 2022/868 en materia de transferencias de datos no personales a terceros países, cuando no constituya infracción grave.”**

Seis. Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

“Artículo 39. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, multa de 150.001 hasta 600.000 euros. La reiteración en el plazo de tres años de dos o más infracciones muy graves, sancionadas con carácter firme, podrá dar lugar, en función de sus circunstancias, a la sanción de prohibición de actuación en España, durante un plazo máximo de dos años.

b) Por la comisión de infracciones graves, multa de 30.001 hasta 150.000 euros.

c) Por la comisión de infracciones leves, multa de hasta 30.000 euros.

2. Cuando las infracciones sancionables con arreglo a lo previsto en esta Ley hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios de intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquéllos por un período máximo de dos años en el caso de infracciones muy graves, un año en el de infracciones graves y seis meses en el de infracciones leves.

3. Sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran imponerse con arreglo a esta ley, por la comisión de la infracción prevista en la letra p) del apartado 3 del artículo 38, o la letra o) del apartado 4 del artículo 38, se cancelará la inscripción en los registros públicos nacional y de la Unión de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, así como se revocará el derecho a utilizar la denominación «organización de gestión de datos con fines altruistas reconocida en la Unión».

4. Las infracciones podrán llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

a) Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejada la publicación, a costa del sancionado, de la resolución sancionadora en el «Boletín Oficial del Estado», o en el diario oficial de la Administración pública que, en su caso, hubiera impuesto la sanción; en dos periódicos cuyo ámbito de difusión coincida con el de actuación de la citada Administración pública o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador, una vez que aquélla tenga carácter firme.

Para la imposición de esta sanción, se considerará la repercusión social de la infracción cometida, por el número de usuarios o de contratos afectados, y la gravedad del ilícito.

b) Sin perjuicio de las sanciones económicas a las que se refiere el artículo 39.1 b), a los prestadores de servicios de intermediación de datos que hayan cometido alguna de las infracciones graves previstas en las letras n), ñ) y o) del artículo 38.3, se les podrá imponer como sanción accesoria el cese definitivo de la actividad de prestación en los términos establecidos en el artículo 14.4 del Reglamento (UE) 2022/868.”

Siete. Se modifica el artículo 39 bis que queda redactado como sigue:

“Artículo 39 bis. Moderación de las sanciones.

El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el artículo 40.

b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.

c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.

d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.

e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.”

Ocho. Se añade un nuevo artículo 39 ter, que queda redactado como sigue:

“Artículo 39 ter. Apercebimiento.

1. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en los artículos 39 bis y 40, podrán acordar no iniciar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercebir al sujeto responsable, a fin de que en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite

la adopción de las medidas correctoras que, en cada caso, resulten pertinentes, siempre que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado, procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.”

Nueve. Se añade una nueva letra h) al artículo 40, con la siguiente redacción:

“h) La adopción de medidas para mitigar o reparar el daño causado por la infracción.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Uno. Las enmiendas propuestas responden a la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos), que será directamente aplicable en España a partir del próximo 24 de septiembre de 2023.

En primer lugar, el Reglamento 2022/868 establece una serie de obligaciones a cargo de los proveedores de servicios de intermediación de datos y organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, y establece en sus artículos 13 y 23 que los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de la supervisión de tales obligaciones.

Así, la enmienda introducida en el este apartado designa al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital como autoridad competente para controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (EU) 2022/868 por parte de proveedores de servicios de intermediación de datos y organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas incluidos en su ámbito de aplicación.

Dos. El artículo 17 del Reglamento (UE) 2022/868 contempla la creación y mantenimiento de registros públicos nacionales de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas.

A estos efectos, esta enmienda procede a la creación del registro nacional, correspondiendo al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital su establecimiento, mantenimiento y publicación. El objetivo de los registros públicos nacionales es reforzar la confianza en las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas para así fomentar la cesión altruista de datos con fines de interés general. En consecuencia, es necesario garantizar la supervisión exhaustiva del cumplimiento de requisitos por parte de estas organizaciones antes de proceder a su inclusión en el registro nacional.

Tres. El artículo 34 del Reglamento (UE) 2022/868 exige que los Estados Miembros establezcan un régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción de las obligaciones que atañen a los proveedores de servicios de intermediación de datos y a las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, debiendo además adoptar cuantas medidas sean necesarias para su ejecución.

Esta enmienda incluye a los proveedores de servicios de intermediación de datos y a las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas dentro del régimen sancionador de la Ley 34/2002.

Cuatro. Se tipifican las infracciones graves en las que pueden incurrir los proveedores de servicios de intermediación de datos y organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas por el incumplimiento de las obligaciones del Reglamento (UE) 2022/868. Asimismo, se ha adaptado el régimen sancionador para simplificar el marco sancionador aplicable a los incumplimientos del Reglamento (UE) 2019/1150 en los que pueden incurrir los proveedores de servicios de intermediación en línea o de motores de búsqueda.

Cinco. Se tipifican las infracciones leves en las que pueden incurrir los proveedores de servicios de intermediación de datos y organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas por el incumplimiento de las obligaciones del Reglamento (UE) 2022/868. Asimismo, se ha adaptado el régimen sancionador para simplificar el marco sancionador aplicable a los incumplimientos del Reglamento (UE) 2019/1150 en los que pueden incurrir los proveedores de servicios de intermediación en línea o de motores de búsqueda.

Seis. Se incluyen las facultades, previstas en el Reglamento (UE) 2022/868, que permiten a la autoridad competente cancelar la inscripción en los registros públicos de organizaciones reconocidas de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 155

gestión de datos con fines altruistas, revocar el derecho a utilizar la denominación «organización de gestión de datos con fines altruistas reconocida en la Unión» y ordena el cese de la prestación de un servicio de intermediación de datos.

Siete. Mejora técnica para separar dos conceptos no relacionados, la moderación de las sanciones y el apercibimiento, que se incluye en un nuevo artículo 39 ter.

Ocho. Se desplaza el segundo apartado del artículo 39 bis, que establece la figura del apercibimiento, al nuevo artículo 39 ter.

Además, se elimina el requisito de la letra b) presente en la anterior redacción con el fin de posibilitar la aplicación del apercibimiento también en el caso de aquellos prestadores que ya hubieran sido sancionados o apercibidos anteriormente. De esta manera, se otorga al órgano administrativo una herramienta de gestión eficaz, proporcionando al potencial infractor la oportunidad de corregir los incumplimientos antes de la incoación del procedimiento sancionador, y evitando así todas las cargas y obligaciones que ello entraña para las partes implicadas. En todo caso, se trata de un trámite potestativo para la autoridad competente, y cuya utilización deberá considerarse en atención a diversos factores, como la gravedad de la posible infracción o la reiteración infractora del prestador.

Nueve. Se añade un nuevo criterio para la graduación de sanciones previsto en el art. 34.2.b) del Reglamento (UE) 2022/868.

### ENMIENDA NÚM. 132

#### Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

Texto que se propone:

#### «Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias.

Las determinaciones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta norma legal podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera preciso establecer dicha salvaguarda para clarificar que las normas de rango reglamentario modificadas a través de esta norma no precisan de una norma legal para su posterior modificación, sino de otra norma de igual rango.

---

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 156

modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 2023.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario VOX.

### ENMIENDA NÚM. 133

#### Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 1

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

El objeto de este título es establecer los requisitos de accesibilidad ~~universal~~ de los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, necesarios para optimizar su utilización previsible de manera autónoma por todas las personas y, en particular por las personas con discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Puesto que el presente proyecto de ley tiene por objetivo transponer cuatro Directivas de la Unión Europea, no resulta coherente que el Título I, en varios de sus artículos, vaya más allá del contenido de la norma de la que trae causa, esto es, la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios. Esta interpretación ultra vires se manifiesta, por ejemplo, en el concepto de accesibilidad, de la cual en este proyecto de ley se dice que ha de ser universal, si bien la Directiva nada menciona al respecto.

Se procede, en consonancia, a suprimir el término «universal» como apelativo que caracterice la accesibilidad.

### ENMIENDA NÚM. 134

#### Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Requisitos de accesibilidad ~~universal~~.

1. Los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán cumplir los requisitos de accesibilidad ~~universal~~ que figuran en el anexo I, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 16. En concreto, todos los productos deberán cumplir los requisitos de accesibilidad ~~universal~~ que figuran en las secciones I y II del anexo I, a excepción de los terminales de autoservicio que solo deberán cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en la sección I del anexo I.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 157

Asimismo, todos los servicios deberán cumplir los requisitos de accesibilidad ~~universal~~ que figuran en las secciones III y IV del anexo I, a excepción de los servicios de transporte urbanos y suburbanos y los servicios de transporte regionales que solo deberán cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en la sección IV del anexo I.

2. El entorno construido utilizado por los clientes de los servicios objeto del presente título I deberá cumplir los requisitos de accesibilidad ~~universal~~ que figuran en el anexo III, de acuerdo con la normativa sectorial vigente.

3. Las microempresas que presten servicios estarán exentas de cumplir los requisitos de accesibilidad a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 y cualquier obligación relativa al cumplimiento de dichos requisitos.

4. La respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia "112" por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado deberá cumplir los requisitos de accesibilidad universal específicos que figuran en la sección V del anexo I de la manera más adecuada a la estructuración de los dispositivos nacionales de emergencia.

5. Los requisitos de accesibilidad ~~universal~~ que figuran en el anexo I deberán entenderse en el marco de los actos delegados que la Comisión Europea pudiera adoptar para precisarlos, al amparo del artículo 4.9 de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento y del Consejo, de 17 de abril de 2019.»

### JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda de modificación del artículo 1.

### ENMIENDA NÚM. 135

#### Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 7

Texto que se propone:

«Artículo 7. Obligaciones de los fabricantes.

1. Cuando introduzcan sus productos en el mercado, los fabricantes se asegurarán de que estos se han diseñado y fabricado de conformidad con los requisitos de accesibilidad ~~universal~~ establecidos en el artículo 3.»

### JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda de modificación del artículo 1.

### ENMIENDA NÚM. 136

#### Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 7

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 158

Texto que se propone:

«Artículo 7. Obligaciones de los fabricantes.

[...] 9. ~~Sobre la base de una~~ **Previa** solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto, en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad y, al menos, en ~~castellano~~ **español**. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para subsanar el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables de los productos que hayan introducido en el mercado, en particular haciendo que los productos cumplan los requisitos de accesibilidad aplicables.»

### JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la denominación de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, que es más clara que la del proyecto de ley.

### ENMIENDA NÚM. 137

#### Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 9

Texto que se propone:

«Artículo 9. Obligaciones de los importadores.

[...]

[...] 9. ~~Sobre la base de una~~ **Previa** solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad y, al menos, en ~~castellano~~ **español**. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para subsanar el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables de los productos que hayan introducido en el mercado.»

### JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la denominación de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, que es más clara que la del proyecto de ley.

### ENMIENDA NÚM. 138

#### Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 10

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 159

Texto que se propone:

«Artículo 10. Obligaciones de los distribuidores.

[...] 6. ~~Sobre la base de una~~ **Previa** solicitud motivada de la autoridad nacional competente, los distribuidores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad y, al menos, en ~~castellano~~ **español**. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para subsanar el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables de los productos que hayan comercializado.»

### JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la denominación de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, que es más clara que la del proyecto de ley.

### ENMIENDA NÚM. 139

#### Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

#### CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 13

Texto que se propone:

«Artículo 13. Obligaciones de los prestadores de servicios.

[...] 6. ~~Sobre la base de una~~ **Previa** solicitud motivada de una autoridad competente, los prestadores de servicios le facilitarán toda la información necesaria para demostrar la conformidad del servicio con los requisitos de accesibilidad aplicables. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción emprendida para hacer conforme el servicio con dichos requisitos.»

### JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la denominación de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, que es más clara que la del proyecto de ley.

### ENMIENDA NÚM. 140

#### Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

#### CAPÍTULO V. ARTÍCULO 16

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 160

Texto que se propone:

«Artículo 16. Modificación sustancial y carga desproporcionada.

~~1. Con carácter excepcional, se podrá exceptuar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad regulados en el artículo 3 en el caso de que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:~~

~~a) Cuando exijan un cambio significativo en un producto o servicio cuyo resultado sea la modificación sustancial de su naturaleza básica, o~~

~~b) cuando provoquen la imposición de una carga desproporcionada sobre los agentes económicos afectados. En todo caso, los agentes económicos deberán garantizar que el producto o servicio sea lo más accesible posible aplicando los requisitos de accesibilidad en la medida en que no supongan una carga desproporcionada. Las excepciones al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad deberán estar debidamente justificadas.~~

**1. Los requisitos de accesibilidad a que se refiere el artículo 4 solo serán aplicables en la medida en que su cumplimiento:**

**a) no exija un cambio significativo en un producto o servicio cuyo resultado sea la modificación sustancial de su naturaleza básica, y**

**b) no provoque la imposición de una carga desproporcionada sobre los agentes económicos afectados.»**

### JUSTIFICACIÓN

La modificación introducida obedece al propósito de adaptar al contenido de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios la literalidad del proyecto de ley (el cual, como dijimos en la justificación a la enmienda de modificación del artículo 1, se extralimita en la aplicación de la referida Directiva). Entendemos que la redacción en materia de «carga desproporcionada» para los agentes económicos es más restrictiva que la de la Directiva a la hora de aplicar estas medidas de accesibilidad, por lo que se propone la formulación que dicha norma emplea.

### ENMIENDA NÚM. 141

#### Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado)

Texto que se propone:

«Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 17, que quedan redactados como sigue:

“2. Las matrices de los instrumentos públicos tendrán igualmente reflejo informático en el correspondiente protocolo electrónico bajo la fe del notario. La incorporación al protocolo electrónico o libro registro de operaciones electrónico se producirá en cada caso con la autorización o intervención de la escritura pública o póliza, de lo que se dejará constancia mediante diligencia en la matriz en papel expresiva de su traslado informático. Los instrumentos incorporados al protocolo electrónico se considerarán asimismo originales o matrices. En caso de contradicción entre el contenido de la matriz en soporte papel y del protocolo electrónico prevalecerá el contenido de aquella sobre el de este.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Corresponde al Consejo General del Notariado la adopción de las medidas técnicas que garanticen la integridad, indemnidad y no manipulación de ese protocolo electrónico.

Tales medidas serán comunicadas a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que podrá ordenar su modificación o adaptación de considerarlas inadecuadas.

El protocolo electrónico se custodiará por el notario que esté a cargo de su conservación mediante su depósito electrónico en el Consejo General del Notariado. Dicho depósito electrónico se efectuará encriptando su contenido, pudiendo acceder al mismo exclusivamente el notario custodio del protocolo titular de las claves de encriptación. Las medidas de encriptación y conservación íntegra que permita la legibilidad de su contenido, con independencia del cambio de soporte electrónico, serán adoptadas por el Consejo General del Notariado que las comunicará para su aprobación a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Una matriz en papel que haya sido extraviada o sustraída, sin perjuicio de la responsabilidad en la que, en su caso, pudiera incurrir el notario custodio, será reconstituida mediante nuevo traslado desde el protocolo electrónico, que deberá realizarse en papel notarial y deberá incluir la totalidad de notas o diligencias unidas a la matriz electrónica. Se hará constar en una nueva diligencia esta circunstancia, que además será comunicada al Colegio Notarial del territorio, de lo que asimismo se dejará constancia.

En el protocolo electrónico constarán, en cada instrumento público, el traslado de las notas previstas en la legislación notarial de modificación jurídica y de coordinación con otros instrumentos públicos autorizados o intervenidos por el notario titular del protocolo o por otros notarios respecto de aquellas escrituras o pólizas que rectifiquen las anteriores. Las comunicaciones cursadas por otros notarios se remitirán a través de la sede electrónica notarial, debiendo incorporarse al protocolo electrónico en el mismo día o inmediato hábil posterior. Se habilita al Consejo General del Notariado para la adopción de las medidas técnicas que garanticen la realización de dichas comunicaciones.

El notario titular del protocolo electrónico consignará en este en el mismo día o inmediato hábil posterior las comunicaciones recibidas de las autoridades judiciales o administrativas atinentes a resoluciones, hechos o actos jurídicos que deban consignarse en el instrumento público de que se trate. Estas notificaciones se efectuarán electrónicamente a través del Consejo General del Notariado.

Igualmente, se harán constar en dicho traslado informático cualesquiera otras diligencias o notas que no requieran comparecencia de los interesados. En este último caso deberán extenderse en la matriz originaria, siendo trasladadas posteriormente al protocolo informático.

En el protocolo electrónico constará del mismo contenido que el protocolo en soporte papel, en perfecta identidad, incluidas las comunicaciones recibidas de las autoridades judiciales o administrativas atinentes a resoluciones, hechos o actos jurídicos que deban consignarse en el instrumento público de que se trate. Estas notificaciones se efectuarán electrónicamente a través del Consejo General del Notariado.

3. Corresponderá al Consejo General del Notariado proporcionar información estadística en el ámbito de su competencia, así como suministrar cuanta información del índice sea precisa a las administraciones públicas que, conforme a la ley, puedan acceder a su contenido.

A los efectos de la debida colaboración del notario y de su organización corporativa con las administraciones públicas, los notarios estarán obligados a llevar índices informatizados y, en su caso, en soporte papel de los documentos protocolizados e intervenidos. El notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, y será responsable de cualquier discrepancia que exista entre aquellos y estos, así como del incumplimiento de sus plazos de remisión. Reglamentariamente se determinará el contenido de los índices, pudiéndose delegar en el Consejo General del Notariado la adición de nuevos datos, así como la concreción de sus características técnicas de elaboración, remisión y conservación.

El Consejo General del Notariado formará un índice único informatizado con la agregación de los índices informatizados que los notarios deben remitir a los Colegios Notariales. A estos efectos, con la periodicidad y en los plazos reglamentariamente establecidos, los notarios remitirán los índices telemáticamente a través de su red corporativa y con las garantías debidas de confidencialidad a los Colegios Notariales, que los remitirán, por idéntico medio, al Consejo General del Notariado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 162

En particular, y sin perjuicio de otras formas de colaboración que puedan resultar procedentes, el Consejo General del Notariado suministrará a las administraciones tributarias la información contenida en el índice único informatizado con trascendencia tributaria que precisen para el cumplimiento de sus funciones estando a lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permitirá el acceso telemático directo de las administraciones tributarias al índice y recabará del notario para su posterior remisión la copia del instrumento público a que se refiera la solicitud de información cuando esta se efectúe a través de dicho Consejo.

El otorgante o quien acredite interés legítimo, previa su comparecencia electrónica en la sede electrónica notarial mediante sistemas de identificación electrónica debidamente homologados, podrá solicitar al notario a cargo del protocolo, copia electrónica o en papel.

**Los Notarios podrán con el consentimiento del titular del dato que deberá expresarse en el documento público consultar el índice único informatizado para la preparación de los documentos que deban autorizar o intervenir. El Consejo General del Notariado deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad del índice y la trazabilidad de la consulta**

Mediante idéntico sistema electrónico de comparecencia e identificación, cualquier persona podrá solicitar al Consejo General del Notariado que a través del Índice Único informatizado identifique aquellos documentos públicos notariales en los que estuviese interesado con el fin de solicitar copia de los mismos, siempre que acredite su legitimación **ante el citado Consejo, que designará a un notario para el juicio de legitimación para cada solicitud, y ante el notario competente al efecto de expedir copia.** Si el solicitante no fuere el otorgante del documento, deberá acreditar un principio de prueba sobre su interés legítimo. La expedición por el Consejo General del Notariado de dicha información en ningún caso sustituirá el juicio del notario al que se pida la copia, quien deberá valorar el derecho o interés legítimo para su expedición.

La sede electrónica notarial estará integrada en el Consejo General del Notariado, siendo general y única a nivel nacional, y correspondiéndole al mismo su titularidad, desarrollo, gestión y administración. Sus características técnicas serán comunicadas a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Deberá ser accesible y disponible para los ciudadanos a través de redes de comunicación seguras.»»

### JUSTIFICACIÓN

Trivial.

### ENMIENDA NÚM. 142

#### Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 35 (Modif, del Código de Comercio)

Texto que se propone:

«Artículo 35. Modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

El Código de Comercio queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 17 que queda redactado como sigue:

“5. El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 163

desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará gratuitamente información sobre las indicaciones referentes a:

[...]

~~El Registro Mercantil facilitará igualmente de manera gratuita~~ **El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará gratuitamente a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones antes señaladas, bien de manera directa o bien redirigiendo al interesado a la plataforma central europea.»**

### JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción va mucho más allá de lo exigido por la Directiva. La gratuidad y la gratuidad alcanza no solamente a los datos facilitados a través de la plataforma europea, sino también a través de la propia plataforma nacional sostenida y mantenida por los Registros Mercantiles a través del Colegio de Registradores. Por este motivo, se propone la redacción prevista en el art. 19.2 de la Directiva.

### ENMIENDA NÚM. 143

#### Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 36 (Modif. Ley Hipotecaria)

Texto que se propone:

«Artículo 36. Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946.

La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 19 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19 bis.

Si la calificación es positiva, el Registrador practicará los asientos registrales procedentes, **extenderá para su consignación en el título con carácter gratuito y telemáticamente diligencia expresiva de la práctica del asiento y remitirá en caso de discrepancia nota simple literal de la inscripción practicada.**

[...]”

Cuatro. Se modifica el artículo 239, que queda redactado como sigue:

«Artículo 239.

[...]

Los asientos electrónicos perdidos o deteriorados se restaurarán con su correspondiente copia de seguridad electrónica. **En caso de que no fuera posible su restauración con dicha copia se acudirá a la información que resulte del título presentado.**

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 164

Siete. Se modifica el artículo 242, que queda redactado como sigue:

“Artículo 242.

En los folios reales de cada finca se practicarán las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos a inscripción, según los artículos segundo y cuarto.

Los Registros dispondrán de una base de datos auxiliar para la gestión registral. Deberá asegurarse la correspondencia entre los datos de la base de datos auxiliar de los Registros y los asientos registrales. ~~Para ello, sin perjuicio del contenido esencialmente literario del asiento, sus datos fundamentales solamente podrán incorporarse al asiento mediante su previa introducción en la base de datos y únicamente podrán corregirse modificando la base de datos y generando un nuevo asiento antes de su firma que sustituya al anterior. Firmado el asiento no podrá alterarse la base de datos sin rectificar el asiento, conforme a la legislación hipotecaria.”~~

[...]

Dieciocho. Se introduce una disposición adicional única del siguiente tenor literal:

“Disposición adicional única. Adaptación e incorporación de los principios de la administración electrónica a los procedimientos y actuaciones previstos en la legislación hipotecaria y aplicación a los Registros Mercantiles y Registros de Bienes Muebles de los procedimientos electrónicos.

[...]

i) A que se garantice la accesibilidad ~~universal~~ a la información y a los servicios registrales electrónicos en los términos establecidos por la normativa vigente en esta materia, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran.”»

### JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda de modificación del artículo 1.

### ENMIENDA NÚM. 144

#### Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Accesibilidad de los planes municipales de movilidad urbana sostenible.

Las Administraciones Públicas competentes promoverán que las administraciones municipales integren en sus planes de movilidad urbana sostenible la accesibilidad ~~universal~~ a los servicios de transporte urbanos y a los espacios públicos urbanizados y que publiquen periódicamente listas de buenas prácticas en lo que se refiere a la accesibilidad universal a los transportes públicos y la movilidad urbanos.»

### JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda de modificación del artículo 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 165

**ENMIENDA NÚM. 145**

**Grupo Parlamentario VOX**

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Texto que se propone:

«Artículo 36. Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946.

La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

[...]

Cuatro. Se modifica el artículo 239, que queda redactado como sigue:

“Artículo 239.

Los Registros aplicarán con carácter obligatorio un esquema de seguridad electrónica que se definirá con arreglo al modelo de oficina registral que se determine por el ~~órgano correspondiente del~~ Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España y que se reflejará en una guía técnica que deberá ser elevada a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la aprobación por la misma. Se atenderá especialmente a garantizar la lectura y verificación de los asientos y documentos registrales en el tiempo, con los procesos necesarios para la actualización periódica de los sistemas, aplicaciones y datos, de forma que se asegure la permanencia de estos en el largo plazo, incluyendo cuando proceda el resellado electrónico de los documentos o técnicas similares que puedan desarrollarse.

[...].”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 146**

**Grupo Parlamentario VOX**

De modificación.

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Texto que se propone:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en particular, las siguientes:

a) ~~El artículo 38 ter de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.~~

b) El capítulo V del título IV, el título IX y la disposición adicional primera.3, primer párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 166

su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

c) La disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

d) La tasa número 5.1.III «Autorizaciones de trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE», a la que se refiere el anexo de la Orden PRE/1803/2011, de 30 de junio, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas, solicitudes de visados en frontera y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería.

e) El artículo 38 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio.»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 38 de la LO 4/2000 dispone que «para la concesión de las autorizaciones destinadas a profesionales altamente cualificados podrá tenerse en cuenta la situación nacional de empleo, así como la necesidad de proteger la suficiencia de recursos humanos en el país de origen del extranjero».

Lógicamente, es un disparate pensar en la concesión de autorizaciones de trabajo sin tener en cuenta en absoluto la situación nacional de empleo. Del mismo modo que en los países de origen también deben pensar en la situación del empleo en los mismos antes que la contratación de personal extranjero. Cuestión distinta es que, aun teniéndose en cuenta dicha situación, no se encuentren candidatos con los perfiles necesarios para cubrir un determinado puesto de trabajo.

### ENMIENDA NÚM. 147

#### Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 34 (Modif. Ley del Notariado). SEIS (art. 31)

Texto que se propone:

«Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

Seis. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 31, que quedan redactados como sigue:

“3. El código seguro de verificación será el instrumento técnico para que el otorgante o tercero a quien aquél entregue dicho código pueda, ~~a través de la sede electrónica notarial, conocer las notas ulteriores de modificación jurídica y de coordinación con otros instrumentos públicos~~ **solicitar un traslado informativo de la escritura matriz o acta autorizada o de la póliza intervenida.**

4. Si no se dispusiera de código seguro de verificación, el notario a cuyo cargo esté legalmente el protocolo valorará el interés legítimo del solicitante, concediendo el acceso solicitado de considerarlo suficiente. En caso contrario y de manera motivada denegará el mismo, pudiendo ser recurrida su decisión ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

~~Si lo solicitara el otorgante, el notario podrá además entregarle un traslado informativo de la escritura matriz o acta autorizada o de la póliza intervenida a la que se adicionará el código seguro de verificación que se remitirá, en todo caso, a través de la sede electrónica notarial.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

Trivial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 167

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 103, del G.P. Socialista.

I

— Sin enmiendas.

II

— Sin enmiendas.

III

— Enmienda núm. 1, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo noveno.

IV

— Sin enmiendas.

V

— Sin enmiendas.

VI

— Sin enmiendas.

VII

— Sin enmiendas.

VIII

— Sin enmiendas.

Título I

Capítulo I

Artículo 1

— Enmienda núm. 133, del G.P. VOX.

Artículo 2

— Enmienda núm. 15, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

— Enmienda núm. 66, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

— Enmienda núm. 41, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 3.

— Enmienda núm. 67, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Capítulo II

Artículo 3

— Enmienda núm. 2, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

— Enmienda núm. 134, del G.P. VOX.

Artículo 4

— Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 168

### Artículo 5

- Enmienda núm. 16, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 42, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

### Artículo 6

- Enmienda núm. 23, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 43, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo nuevo.

### Capítulo III

#### Artículo 7

- Enmienda núm. 135, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Republicano, apartados 6 y 7.
- Enmienda núm. 44, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 6 y 7.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 6 y 7.
- Enmienda núm. 3, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 7.
- Enmienda núm. 4, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 9.
- Enmienda núm. 136, del G.P. VOX, apartado 9.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

#### Artículo 8

- Sin enmiendas.

#### Artículo 9

- Enmienda núm. 25, del G.P. Republicano, apartados 4, 5 y 9.
- Enmienda núm. 5, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 6, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 45, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 9.
- Enmienda núm. 137, del G.P. VOX, apartado 9.

#### Artículo 10

- Enmienda núm. 26, del G.P. Republicano, apartados 2 y 6.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 138, del G.P. VOX, apartado 6.

#### Artículo 11

- Sin enmiendas.

#### Artículo 12

- Sin enmiendas.

### Capítulo IV

#### Artículo 13

- Enmienda núm. 73, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 7, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 139, del G.P. VOX, apartado 8.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### Artículo 14

— Sin enmiendas.

### Artículo 15

— Sin enmiendas.

### Capítulo V

#### Artículo 16

- Enmienda núm. 140, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista, apartado 4.

### Capítulo VI

#### Artículo 17

— Sin enmiendas.

### Capítulo VII

#### Artículo 18

- Enmienda núm. 8, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2
- Enmienda núm. 27, del G.P. Republicano, apartado 2.

#### Artículo 19

— Sin enmiendas.

#### Artículo 20

— Sin enmiendas.

### Capítulo VIII

#### Artículo 21

— Sin enmiendas.

#### Artículo 22

- Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista, apartado 7.

#### Artículo 23

- Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista, apartado 1, letras c) y d).

### Capítulo IX

#### Artículo 24

- Enmienda núm. 28, del G.P. Republicano, apartado 3.

### Capítulo X

#### Artículo 25

— Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### Artículo 26

— Sin enmiendas.

### Capítulo XI

### Artículo 27

— Enmienda núm. 29, del G.P. Republicano, apartado 3.

— Enmienda núm. 30, del G.P. Republicano, apartado 4.

### Artículo 28

— Enmienda núm. 46, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado 2, letra nueva.

— Enmienda núm. 74, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra nueva.

### Artículo 29

— Enmienda núm. 75, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

### Artículo 30

— Sin enmiendas.

### Artículo 31

— Sin enmiendas.

### Título II

### Artículo 32 (Modif. Ley 14/2013)

#### Uno (art. 22.1. a))

— Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista, a la rúbrica y apartado 1.

#### Dos (art. 61.2)

— Sin enmiendas.

#### Tres (art. 62.4)

— Sin enmiendas.

#### Cuatro (art. 62.7 nuevo)

— Sin enmiendas.

#### Cinco (art. 71)

— Sin enmiendas.

#### Seis (art. 71.bis)

— Sin enmiendas.

#### Siete [art. 73.2.b)]

— Sin enmiendas.

#### Ocho (art. 74)

— Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 171

Nueve (art. 76.4)

- Enmienda núm. 34, del G.P. Republicano, apartados 1 y 2.

Diez (D.A. vigésima nueva)

- Enmienda núm. 35, del G.P. Republicano.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 18, del G.P. Ciudadanos, (art. 63.2)
- Enmienda núm. 31, del G.P. Republicano, (art. 63.2)
- Enmienda núm. 19, del G.P. Ciudadanos, (art. 63.4)
- Enmienda núm. 32, del G.P. Republicano, (art. 66.4)
- Enmienda núm. 33, del G.P. Republicano, (art. 67.4)

Título III

Artículo 33 (Modif. Ley 37/1992, Título X)

- Sin enmiendas.

Título IV

Artículo 34 (Modif. Ley del Notariado)

Uno (art. 17.2, 3 y 4 nuevo)

- Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 141, del G.P. VOX, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 9, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado 2.
- Enmienda núm. 48, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado 2.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 47, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado 3.
- Enmienda núm. 49, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado 3.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Dos (art. 17 bis.3)

- Sin enmiendas.

Tres (art. 17 bis.7)

- Sin enmiendas.

Cuatro (art. 17 ter nuevo)

- Enmienda núm. 79, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1 y nuevo.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Socialista, apartado 1.

Cinco (art. 23)

- Enmienda núm. 50, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu).
- Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista.

Seis (art. 31)

- Enmienda núm. 80, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 147, del G.P. VOX, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 51, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado 3.
- Enmienda núm. 81, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista, apartado 3.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Siete (art. 36)

— Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista.

Ocho (art. 37)

— Sin enmiendas.

Nueve (art. 38)

— Sin enmiendas.

Apartado nuevo

— Enmienda núm. 109, del G.P. Socialista, (disposición adicional segunda nueva).

Artículo 35 (Modif. del Código de Comercio)

Uno (art. 17.5)

— Enmienda núm. 142, del G.P. VOX.

Dos (art. 17.6 nuevo)

— Sin enmiendas.

Artículo 36 (Modif. Ley Hipotecaria)

— Enmienda núm. 143, del G.P. VOX, apartados uno, cuatro, siete y dieciocho.

Uno (art. 19 bis)

— Enmienda núm. 52, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 82, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.

Dos (art 222.2 y 9)

— Sin enmiendas.

Tres (art. 238)

— Enmienda núm. 55, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 4.

— Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista, apartado 4.

Cuatro (art. 239)

— Enmienda núm. 53, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 83, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 145, del G.P. VOX.

Cinco (art. 240)

— Sin enmiendas.

Seis (art. 241)

— Enmienda núm. 56, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 2 y 3.

— Enmienda núm. 84, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 2 y 3.

— Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**Serie A Núm. 126-2**

**27 de febrero de 2023**

**Pág. 173**

Siete (art. 242)

- Enmienda núm. 54, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 85, del G.P. Popular en el Congreso.

Ocho (art. 243)

- Sin enmiendas.

Nueve (art. 244)

- Sin enmiendas.

Diez (art. 245)

- Sin enmiendas.

Once (art. 246)

- Sin enmiendas.

Doce (art. 247)

- Sin enmiendas.

Trece (art. 248)

- Sin enmiendas.

Catorce (art. 249)

- Sin enmiendas.

Quince (art. 250)

- Sin enmiendas.

Dieciséis (art. 251)

- Sin enmiendas.

Diecisiete (art. 252)

- Sin enmiendas.

Dieciocho (D.A. nueva)

- Enmienda núm. 36, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista.

Artículo 37 (Modif. Ley 14/2000)

- Sin enmiendas.

Artículo 38 (Modif. Ley 24/2001)

Uno (art. 111 bis nuevo)

- Sin enmiendas.

Dos (art. 111 ter nuevo)

- Sin enmiendas.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**Serie A Núm. 126-2**

**27 de febrero de 2023**

**Pág. 174**

Tres (art. 112.6 nuevo)

— Sin enmiendas.

Artículo 39 (Modif. T.R. Ley Sociedades Capital)

Uno (art. 20 bis nuevo)

— Sin enmiendas.

Dos (Título II, rúbrica Capítulo II)

— Sin enmiendas.

Tres (art. 22 bis nuevo)

— Sin enmiendas.

Cuatro (Título II, Capítulo III bis nuevo)

— Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista, (art. 40 quáter).

— Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista, (art. 40 quinquies).

Cinco (art. 213.3 nuevo)

— Sin enmiendas.

Título V

Artículo 40 (Modif. Ley 12/2011)

Uno (art. 2.1)

— Sin enmiendas.

Dos (art. 3.2. b) bis nuevo)

— Sin enmiendas.

Tres (art. 4.1)

— Sin enmiendas.

Cuatro (art. 7.2)

— Sin enmiendas.

Cinco (art. 10)

— Sin enmiendas.

Seis (art. 11)

— Sin enmiendas.

Siete (art. 11.2)

— Enmienda núm. 57, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu).

— Enmienda núm. 10, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 86, del G.P. Popular en el Congreso.

Ocho (art. 14.1)

— Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 175

Nueve (art. 16)

— Sin enmiendas.

Diez (art. 17.1)

— Enmienda núm. 37, del G.P. Republicano.

Once (art. 18.1. a) y b))

— Sin enmiendas.

Doce (art. 20)

— Sin enmiendas.

Trece (art. 22.3 nuevo)

— Enmienda núm. 11, del G.P. Ciudadanos.

Catorce (art. 23)

— Sin enmiendas.

Quince (D.A. cuarta nueva)

— Sin enmiendas.

Apartado nuevo

— Enmienda núm. 20, del G.P. Ciudadanos, (art. 21.1).

Título nuevo

— Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 58, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 87, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 144, del G.P. VOX.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 38, del G.P. Republicano.

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 88, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 62, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 63, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 89, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 90, del G.P. Popular en el Congreso.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 176

- Enmienda núm. 91, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria única

- Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 146, del G.P. VOX, letras a) y b).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Popular en el Congreso, letras c) y nueva.
- Enmienda núm. 59, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), letra c).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Ciudadanos, letra e).

Disposición final primera (Modif. Ley 29/2005, art. 5)

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda (Modif. LO 3/2018)

- Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista.

Uno (art. 48.2)

- Sin enmiendas.

Dos (art. 53 bis nuevo)

- Sin enmiendas.

Tres (art. 64)

- Sin enmiendas.

Cuatro (art. 65.5)

- Sin enmiendas.

Cinco (art. 67.2)

- Sin enmiendas.

Seis (art. 75)

- Sin enmiendas.

Siete (art. 77.2)

- Sin enmiendas.

Ocho (D.A. vigésima nueva)

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

27 de febrero de 2023

Pág. 177

### Disposición final quinta

- Enmienda núm. 13, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 60, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

### Disposición final sexta

- Enmienda núm. 14, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 61, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

### Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 65, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (Modif. RD 24 de 1889).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos, (Modif. L.O. 4/2000).
- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, (Modif. Ley 34/2002).
- Enmienda núm. 102, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, (Modif. Ley 33/2003).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Republicano, (Modif. Ley 26/2007).
- Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista, (Modif. Ley 37/2007).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos, (Modif. TR aprobada RDL 1/2013).
- Enmienda núm. 39, del G.P. Republicano, (Modif. TR aprobada RDL 1/2013).
- Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista, (Modif. Ley 10/2014).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Popular en el Congreso, (Modif. Ley 37/2015).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista, (Modif. RD-Ley 19/2018).
- Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista, (Modif. Ley 6/2020).
- Enmienda núm. 64, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (Estatuto Real Patronato sobre Discapacidad).
- Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista.

### Anexo I

- Enmienda núm. 95, del G.P. Popular en el Congreso, sección I.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Popular en el Congreso, sección IV.

### Anexo II

- Enmienda núm. 97, del G.P. Popular en el Congreso, sección I.
- Enmienda núm. 98, del G.P. Popular en el Congreso, sección II.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Popular en el Congreso, sección III.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Popular en el Congreso, sección IV.

### Anexo III

- Sin enmiendas.

### Anexo IV

- Sin enmiendas.

### Anexo V

- Sin enmiendas.

### Anexo VI

- Sin enmiendas.

### Anexo VII

- Enmienda núm. 101, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 27.